

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO**

**“REGULACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**

TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN  
DERECHO

**POSTULANTE:  
MAYRA TATIANA DUARTE VILA**

**TUTOR  
Dr. MARCELO FERNÁNDEZ IRAOLA**

**I.**

**LA PAZ -BOLIVIA  
2005**

---

*Mayra Tatiana Duarte Vila*

## INDICE GENERAL

<i>Dedicatoria</i> .....	
.....ii	
<i>Agradecimiento</i> .....	
.....iii	
<i>Presentación</i> .....	
.....iv	
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	
.....1	

## CAPITULO I MARCO DOCTRINAL

<b>1. EL ESTADO</b> .....	4
<b>1.1. TEORÍAS ACERCA DEL ESTADO</b> .....	4
<b>1.2. ORIGEN DEL ESTADO</b> .....	11
<b>1.3. FUNCIONES DEL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL</b> .....	14
<b>1.4. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b> .....	15
<b>1.5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROPIAMENTE DICHA</b> .....	17
<b>1.6. DERECHO ADMINISTRATIVO</b> .....	19

## CAPÍTULO II

### DESARROLLO HISTORICO DE LA CONCILIACIÓN

### MARCO HISTÓRICO

<b>. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y LA PROYECCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL PRESENTE</b> .....	
---	--



2.2.	CONCILIACIÓN	EN	BOLIVIA	32
2.3.	EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA CONCILIACIÓN			40
2.4.	LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SUPONE UNA FILOSOFÍA DE PAZ PLURALISTA			45
2.5.	DE LA CONCILIACIÓN EN GENERAL			46
2.6.	MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS			49
2.7.	CARACTERÍSTICAS			53
2.8.	DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN Y EL PROCESO JUDICIAL			54
2.9.	DIFERENCIAS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS			54
2.10.	DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN , MEDIACIÓN , CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE			57
2.11.	DIFERENCIAS ENTRE: ÁRBITROS, CONCILIADORES , MEDIADORES Y DIRIMIDORES			58

### **CAPITULO III**

#### **CONCILIACIÓN PROPIAMENTE DICHA**

3.1.	CONCEPTO DE CONCILIACIÓN	60
3.2.	MARCO TEÓRICO	60
3.3.	LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD	62
3.4.	LA CONCILIACIÓN Y CULTURA DE PAZ	63
3.5.	ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN	64
3.6.	CLASIFICACION	65
3.7.	NATURALEZA JURIDICA	66
3.8.	CARACTERISTICAS	67
3.9.	RESPUESTAS A PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA CONCILIACIÓN	67

3.10. PRINCIPIOS DE LA LEY DE ARIBTRAJE Y CONCILIACIÓN; LEY 1770.-.....	75
3.11. CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.....	76
3.12. CONSTITUCIÓN DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN .....	77
3.13. CLASIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.....	78
3.14. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN.....	82
3.15. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.....	83
3.16. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN .....	84
3.17. FINES DE LA CONCILIACIÓN.....	85
3.17. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN.....	86

## CAPITULO IV

### LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS DONDE INTERVIENE LA CONCILIACIÓN

4.1. TIPOS DE CONFLICTO QUE SE RESUELVEN POR MEDIO DE LA CONCILIACION.....	89
4.2. COMPILACIÓN DE NORMAS SOBRE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN EN BOLIVIA..	89
4.3. REGLAMENTO DE SOPORTE LÓGICO Y SOFTWARE D.S. 24582.....	89
4.4. REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR D.S. 23907 .....	90
4.5. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL N° 1455.....	90
4.6. LEY GENERAL DEL TRABAJO .....	92
4.7. LEY GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS DE TRANSPORTE.....	94

4.8. LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	95
4.9. CÓDIGO CIVIL .....	96
4.10. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	96
4.11. CODIGO DE FAMILIA .....	98
4.12. LEY DE ENTIDADES ASEGURADORAS.....	99

## CAPITULO V

### ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL PROBLEMA

5.1. ¿POR QUÉ EL ESTADO NO PUEDE CONCILIAR?.....	125
5.2. ¿POR QUÉ EL ESTADO DEBE CONCILIAR?.....	128
5.3. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; VENTAJAS Y DESVENTAJAS..	132
5.4.¿QUE IMPORTANCIA TIENE LA LEY 1178 (SAFCO) PARA NUESTRO TEMA DE ESTUDIO?.....	133
5.5. LA CONCILIACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO.....	135
5.6. FORMULACION DEL PLANTEAMIENTO.....	135

5.7. REFORMA AL ARTÍCULO 180 DEL CPC.....  
141

## **CAPITULO VII**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.1. CONCLUSIONES..... 144

6.2. RECOMENDACIONES..... 145

#### **PROPUESTA DEL NUEVO TEXTO DEL ART.180 DEL CÓDIGO DE**

**PROCEDIMIENTO CIVIL..... 148**

**BIBLIOGRAFÍA ..... 149**

## INTRODUCCIÓN

La necesidad de introducir mecanismos alternos para la solución de conflictos en Bolivia se hace una realidad que obedece a múltiples motivos, como son, por ejemplo: la urgencia de solucionar las controversias de manera rápida y eficaz, sin causar mayor daño económico, pues el tiempo que las partes demoran en ponerle fin al litigio, genera en la mayoría de los casos pérdida no sólo de tiempo sino también de tipo económico. Generalmente, se acude a estos mecanismos con la intención de evitar la intervención de la rama jurisdiccional del Estado, que, por lo general, produce un retardo excesivo al dirimir los conflictos que a ella se someten.

La conciliación por parte del Estado, no tiene vigencia en Bolivia, por mandato expreso del art. 180 del Código de Procedimiento Civil, el que establece que procederá la conciliación en los procesos civiles, “siempre que no fuere parte el Estado, tanto como las entidades de orden público...”.

Los procesos por delitos de acción privada, como ser calumnia, difamación, injuria, hurto, etc., pueden ser materia conciliable gracias al Nuevo Procedimiento Penal con la inclusión de las salidas alternativas, porque en estos casos, si el demandado alcanza a resarcir el daño civil, la parte afectada tiene la potestad de proseguir con la acción penal o no, si llegan a conciliar este aspecto, daría lugar a un menor incremento de reos en las cárceles bolivianas y también menor afluencia de procesos en los estrados judiciales, que ciertamente se encuentran colmados de juicios que podrían evitarse.

El artículo 136 de la Carta Magna, cuando se refiere a los Bienes Nacionales contempla que estos se encuentran reservados y fuera de toda disponibilidad de los particulares justamente por constituir patrimonio del Estado.

En nuestra legislación el ámbito de aplicación de la **conciliación se refiere explícitamente a materia transigible o disponible**, siendo que existe una prohibición expresa en nuestra Constitución Política del Estado, en nuestro Código de Procedimiento Civil, e incluso en la ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, que en su art. 4° que refiere a la Capacidad estatal, en la que indica: "... Podrán someterse a arbitraje, las controversias en las que el Estado y las personas jurídicas de Derecho Público son partes interesadas, siempre que versen sobre derechos disponibles y deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual..."

Sin embargo, no podemos estancarnos en ese pensamiento excesivamente proteccionista que asume el Estado, debiendo más bien encontrar nuevos procedimientos de solución a las controversias entre particulares y entidades públicas, conflictos que día a día van en crecimiento.

Existe una necesidad imperiosa de crear nuevas relaciones y específicamente de regular dentro de nuestro procedimiento la conciliación en la administración pública. Por este motivo el Estado no puede obtener su desarrollo económico y social y debe modificar o crear normas que lo beneficien en mejor derecho. Esto lograría que mejore sustancialmente su ascenso en la actividad económica, ya que la empresa privada invierte en nuestro país, más ahora que nos encontramos en un régimen de capitalización, o economía privatizada.

La conciliación bien concebida conlleva a que las personas públicas tan sólo tengan los procesos judiciales que indefectiblemente deben tener, más no, como ocurre en la práctica, un sin número de procesos que no amerita estar en la jurisdicción. El criterio para determinar que proceso debe o no estar en el área jurisdiccional, lo otorga lo reiterativo de la solución por parte de la jurisdicción y/o su claridad legal. Es decir, que si jurídicamente la entidad observa que asiste razón a su "contraparte", y que dicha razón es avalada por el ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia, no tiene sentido alguno provocar un proceso o insistir en él. Debe recordarse que los procesos judiciales también generan costos



para las partes, de los cuales el Estado paga la mayor cantidad no solo en el funcionamiento de la Rama Jurisdiccional, sino en el gasto que supone la atención del proceso por parte de la entidad.

A tratar de salvar esta gravísima barrera, esta destinado el presente planteamiento de tesis para disipar esos temores explicando las principales características y ventajas de la conciliación y la forma en que funciona en la práctica, demostrando las ventajas que produciría para el Estado.

# CAPITULO I

## MARCO DOCTRINAL

### 1. EL ESTADO

Veamos que significado tiene para nuestro estudio, el Estado, su forma de Gobierno y la Administración Pública propiamente dicha:

La palabra "**Estado**" viene del latín "**status**" y se define como una comunidad política desarrollada, de un fenómeno social, el Estado es un ente jurídico supremo, o algo no visible pero palpable en los sujetos sometidos a un orden jurídico establecido que nos limita y reconoce derechos, pero estos derechos son una forma de organización de vida, porque somos nosotros mismos quienes creamos derechos y limitamos derechos, y no tan solo como los "otorga" la Constitución, entonces tenemos que radicar todo en un solo ente supremo capaz de autorregularse, por eso de la justificación del Estado. <sup>1</sup>

El Estado es la sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad, responsabilidad, y fundamentalmente su soberanía, frente a los entes similares exteriores.<sup>2</sup>

#### 1.1. TEORIAS ACERCA DEL ESTADO

A continuación presentamos diferentes significaciones acerca del Estado:

---

<sup>1</sup> Alfinal.com: El EstadoALFINAL.com

<sup>2</sup> Cabanellas. Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL TOMO II. ED. ELIASTA, 11º Edición. Pág-114

### 1.1.1. Concepción Liberal del Estado.

#### **Constant, Benjamin**

Teórico de la burguesía, escribió: Curso de Política Constitucional; donde define la *Relación entre el Estado y sociedad*.

El Estado debe reducir sanciones sin alterar las libertades del individuo. El Estado mira, controla pero no interviene. La sociedad y la pobreza no le compete al Estado ni a sus funcionarios, por lo que el hombre se las debe arreglar solo. El estado reducido al mínimo deja libre el mercado para su desarrollo económico.

Debe existir libertad de asociación, tránsito, economía de trabajo, expresión, conciencia para elegir la religión que uno persiga.

#### **Benthan**

El liberalismo es una etapa del capitalismo desde el punto de vista de la economía política, es una doctrina que se basa en la libertad del hombre de elegir libremente. *Benthan* es liberal le agrega al liberalismo el “utilitarismo” como una doctrina propia de los ingleses, el totalitarismo es una filosofía comercial o sea se aprovecha todo lo que es útil y lo demás se deshecha. El utilitarismo es una relación entre la moral y la contabilidad, quiere decir que para los liberales no es inmoral que el hombre pueda acumular riqueza de los demás, la riqueza estaba ligada a la felicidad.

Le preocupaba los presos y creó el Sistema Carcelario Panóptico.

### **Funciones del Estado para Benthan**

Su función principal es la legislativa: debe crear leyes y aprobarlas.

El Estado surge de la necesidad humana, y no del contrato. La democracia es necesaria para conciliar intereses individuales, particulares en sus relaciones entre soberano e individuos, y los intereses del Estado y la Aristocracia del dinero, la democracia sirve a los intereses.

El Estado no tiene como función la acumulación de riqueza, su función es establecer y garantizar la seguridad de los hombres y la propiedad privada o sea la función económica debe reducir al máximo.

### **Stuart Mill**

Teórico inglés, escribió “**la libertad**”. Así supo expresar: “La libertad es un bien en sí mismo, es independiente de la riqueza, los hombres no son libres por ser ricos sino por ser hombres”

El Estado debe ser el que garantice las condiciones de la libertad (no dejar hacer, no dejar pasar). El Estado debe brindar salud, trabajo y educación. Hay que dispensar el poder (descentralizar) delegar los poderes intermedios. El Estado tiene 2 funciones.

- El control (sic).
- La legislatura, que es dictar leyes, en una comisión legislativa

### **1.1.2. Visión Marxista del Estado**

#### **Marx y Engels**

Fundadores del marxismo que es un compendio de ideas, basadas en 3 doctrinas:

*La Economía Política Inglesa*, de donde toman, la teoría del valor.

*La Filosofía Clásica Alemana*, de donde toman la teoría del desarrollo y contradicción.

*El Socialismo Francés*, de donde toman la lucha de clases.

La historia de los hombres, no es más que la lucha de clases. El motor de la historia es la lucha de clases, es lo que hace cambiar, transformar la sociedad; es el enfrentamiento entre una clase y otra.

Junto a la burguesía nace una clase que es el proletariado; su misión histórica es liberarse a sí mismo y a toda la humanidad.

#### **Vladimir Ilich Lenin**

Vladimir Ilich Lenin, adaptó a su época el marxismo, reelaborándolo para Europa y Rusia, indica que el socialismo es fruto de la dictadura del proletariado. Escribió “Estado-Revolución”. El Estado para Lenin es una relación política.

Dice que la única forma de transformar la sociedad es la revolución, para que una nueva clase ascienda al poder, empieza a elaborar la Tesis de Dictadura del Proletariado, que consiste en alianza obrero-campesina.

Realiza una teoría sobre el partido, porque dice que para la revolución, no se puede llegar sin una organización política.

### **Stalin**

Plantea la estrategia del "socialismo en un solo país" (Rusia), no tanto como principio ideológico sino como principio político práctico para hacer posible algo teóricamente muy cuestionable según la doctrina marxista: hacer una revolución del proletariado en un país mayoritariamente campesino en el cual las contradicciones internas del capitalismo estaban muy lejos de haber madurado. Por medio de esta fórmula Stalin proponía establecer un sistema político viable en Rusia sin esperar el apoyo internacional.

Expulsó a Trotzky de la Unión Soviética en 1929 y lo mandó asesinar en su exilio de México en 1940.<sup>3</sup>

### **Trotzky**

Decía que la revolución debe realizarse al mismo tiempo en todo el mundo y destruir al capitalismo. Decía que los campesinos no eran revolucionarios, sino reaccionarios porque tenían propiedad.<sup>4</sup>

### **Mao' tse tung**

Fundador conjuntamente con otros intelectuales entre los que se contaban Li Dazhao y Chen Duxiu, del Partido Comunista Chino en 1921, desde sus primeros escritos, Mao Tse Tung (1893 – 1976) señaló como problema fundamental en la

<sup>3</sup> [www.laeditorialvirtual.com.ar/pag/5](http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pag/5)

<sup>4</sup> [Trotzky/www.po.org.ar/marcha](http://Trotzky/www.po.org.ar/marcha)

sociedad china la cuestión del conflicto, de las contradicciones entre las provincias más desarrolladas de la costa y el interior campesino más pobre. Así, supo expresar: “No hay un marxismo abstracto: hay un marxismo concreto, adaptado a las realidades de China, a los árboles desnudos como la gente, porque la gente se ve obligada a comérselos”.

En 1936, escribe sus obras Problemas Estratégicos de la Guerra Revolucionaria China y para 1940 se publican La Revolución China y el Partido Comunista Chino y sobre la nueva democracia. En todos sus escritos de la época, señaló la necesidad de la unidad de las fuerzas revolucionarias frente a los poderes constituidos del capitalismo y el imperialismo chino y mundial.<sup>5</sup>

### **1.1.3. Teoría Jurídico-Social del Estado.**

#### **George Jellinek**

Es uno de los hombres más importantes en 1900, se convierte en la cumbre de Derecho Público alemán en Teoría del Estado.

Según su doctrina indica: “el Estatismo jurídico dice que el Estado es la única fuente del Derecho, surge con el Estado y por lo tanto no hay Derecho Natural. Rechaza cualquier idea del Derecho Natural.

El Estado es el único que puede dictar normas. El Estado es la unidad de asociación de hombres asentados en el territorio dotado de poder de mando.

---

<sup>5</sup> Mao Tse Tung/www.exordio.com/1939-1945

El Estado es una realidad jurídica, en sentido que es un sistema de normas (normativo).

### **Carl Friederich Von Grever**

Fundador del Derecho Público Alemán, es uno de los primeros juristas que ve el Estado desde el punto de vista estrictamente jurídico.

El Derecho Político es el estudio del poder del Estado, no se necesita de otros componentes para poder estudiarlo. El Estado debe estar aislado de los problemas sociales, políticos, esto deriva en el normativismo de Kelsen.

### **Kelsen**

Fundador de la escuela de Viena. Fue filósofo, sociólogo, jurista. Escribió la teoría pura del Derecho y la Teoría del Estado, se inspira en Kant especialmente sobre la pureza del método.

Para Kelsen el Estado y el derecho, deben ser tratados fuera de todo elemento que no sea jurídico. El Estado existe y se expresa en las normas, las normas no existen fuera del Estado, por eso Estado y normas son iguales.<sup>6</sup>

### **Heller:**

Profesor alemán, entre sus obras se encuentran Teoría del Estado, parte de un hecho, del ser y del deber ser.

La existencia del Estado no puede estar al margen de los hombres, el Estado y los hombres se encuentran ligados.

---

<sup>6</sup> Hans Kelsen/www.biografiasyvidas.com



#### **1.1.4. Estado Totalitario**

Es aquel cuyo gobierno, con poderes dictatoriales, basa su organización política en un solo partido, pedestal de un jefe supremo y en la hegemonía avasalladora de los intereses estatales, a veces simple disfraz de personales ambiciones.<sup>7</sup>

### **1.2. ORIGEN DEL ESTADO**

El Estado surge como resultado de las necesidades que tiene la sociedad de imponer un determinado nivel de autoridad, de las contradicciones y conflictos que emergen en el grupo social, por intereses particulares y para que no se destruya dicha sociedad, se adopta entonces la decisión de organizarla adecuadamente.<sup>8</sup>

El Estado se ubica por encima de los hombres, es un organismo superior a la sociedad misma. Su función radica en tratar de mantener la unidad y el equilibrio en la sociedad. Su función económica, es garantizar condiciones que permitan la recolección y acumulación de riqueza para poder producir bienes y valores materiales y espirituales que satisfagan sus necesidades, garantizando de este modo su supervivencia y luego su evolución y desarrollo. Dentro de la función política el Estado tiene que gobernar e imponerse a la sociedad, tiene un poder absoluto, aplicarlo, garantizando la seguridad de todos los hombres, y manteniendo la estabilidad política del país para que no se quiebre el sistema ni la estabilidad social.

Existen dos teorías que expresan el momento en que se constituye el Estado:

---

<sup>7</sup> CABANELLAS. Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual TOMO II. ED. ELIASTA, 11° Edición..Pág-121*

<sup>8</sup> *Apuntes de Derecho. Teoría del Estado. Facultad de Derecho. UMSA*

**1. Teoría Estructural Funcionalista.**- Nos dice que el Estado se forma en virtud de los procesos culturales, es decir en los sistemas, modelos culturales. Un tipo de cultura determina el tipo de Estado.

**2. Teoría Marxista.**- Nos dice que el Estado es consecuencia de la lucha de clases que se origina a consecuencia de la aparición de la propiedad privada.

El Estado tiene tres elementos fundamentales, Territorio, Población y Gobierno.

Territorio: Elemento geográfico. En nuestro caso comprende: suelo, subsuelo y espacio aéreo.

Población: Es uno de los elementos más importantes en la formación del Estado; son aquellos grupos de personas que se reúnen en un territorio determinado, instalándose en una comunidad política para crear derechos y obligaciones sobre los demás, creando a su vez el orden jurídico para el mantenimiento del orden dentro de su población. En consecuencia la población es la causa que origina el nacimiento del Estado. El Estado podrá dar unidad política y jurídica a las comunidades nacionales, pero no puede ser anterior a ellas. Primero existen el hombre y los grupos comunitarios y sociales y después la persona jurídica llamada Estado. La justificación que tiene la población con el Estado es que le da forma y estructura jurídica y natural, actuando a través de las diferentes funciones en que se desarrolla su actividad.<sup>9</sup>

Gobierno: Se expresa en la Administración Pública, es el conjunto de órganos administrativos que sirven al Estado para la realización de funciones y actividades destinadas a la provisión de obras, bienes y servicios públicos a la sociedad. <sup>2</sup>

---

<sup>9</sup> Alfina.com: El EstadoALFINAL.com

Fernández Escalante dice: “Es el sistema que tiene por fin dirigir y coordinar la actividad del Estado hacia los objetivos que se ha propuesto para el beneficio del país”<sup>10</sup>

Eduardo Cabanellas en su diccionario de Derecho usual define al Estado como el: “Conjunto de poderes públicos; acepción en que se asimila con gobierno, del cual se diferencia en cuanto a éste constituye la encarnación personal de aquel, su órgano ejecutivo.

El Estado, como expresión de poder y de la organización social de un territorio determinado, se considera como una persona de Derecho Privado, en igualdad relativa con las demás personas jurídicas e individuales, y como entidad suprema de Derecho Público, con la jerarquía para establecer la Ley y hacerla cumplir. Lo consideraremos brevemente en sus proyecciones dentro de diversas ramas jurídicas.

a.- En Derecho Civil. Como persona jurídica de Derecho Privado, el Estado es o existe por excelencia, y sin necesidad de que ley alguna lo proclame, porque anterior a ella es el Estado que la promulga”<sup>11</sup>

### **1.2.1. El Estado y el Derecho Público**

Es bueno señalar sobre la personalidad jurídica incorpórea, que declara de dominio público los caminos, canales, puertos y puentes construidos por el Estado; y también que pertenezcan privativamente al Estado si están destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, sin que sean de uso común. De no ocurrir tales circunstancias, los bienes del

---

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ ESCALANTE, Fernando.- “Dirección y Organización de Empresas Privadas y Públicas”.- Edición MACCI.- Buenos Aires, 1973

<sup>11</sup> CABANELLAS, Eduardo. *Diccionario De Derecho Usual*. TOMO II. 11ª Edición, pag-115 Editorial Eliasta S.R.L. 1730 1er piso. Buenos Aires. REPUBLICA ARGENTINA.

Estado tienen el carácter de propiedad privada. También pasan a integrar este patrimonio particular, en cuanto cabe, los bienes de dominio público que dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa nacional.

El Estado es siempre heredero, a menos indirecto, a través del impuesto sucesorio; pero puede serlo efectivamente, cuando muera ab intestato quien no tenga parientes en línea recta o colaterales más cercanos del cuarto grado.

El Estado responde civilmente cuando obra por medio de un agente especial; “pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada”, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el precepto que obliga a cada cual a responder por acciones u omisiones perjudiciales.

### **1.3. FUNCIONES DEL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL**

**1. Ejecutivo o Administrativo:** Es la función del Estado que se ocupa de la satisfacción de los intereses comunitarios impostergables. Es la función más amplia que se utiliza en la esfera estatal y es la función principal del Poder Ejecutivo, donde encontramos el derecho administrativo puro.

**2. Legislativo:** Se ocupa del dictado de las leyes, que son normas jurídicas de alcance general, de cumplimiento obligatorio; y dirigidas a un número indeterminado o determinable de personas. Es la función principal del Poder Legislativo.

**3. Jurisdiccional o judicial:** La que se ocupa de resolver una controversia en materia jurídica entre dos partes con intereses contrapuestos,

imponiendo una decisión a las mismas con fuerza de verdad legal. La actividad judicial continúa y complementa la legislativa. Mientras que la legislación establece un ordenamiento jurídico, la justicia asegura su conservación y observancia. Esta función se ejerce respecto de actos concretos, en los cuales la ley ha sido violada o se pretende que ha sido violada. Es la función del Poder Judicial.

4. **Controlador:** a partir de la reforma de 1994 se han creado órganos que solo tienen funciones de control, tales como la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo, etc. Otros organismos que ejercen funciones de control, por delegación del poder estatal como la Delegada Anticorrupción, estos organismos tienen poder de policía, que es una función administrativa.<sup>12</sup>

## **1.4. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

### **1.4.1. Antecedentes Históricos**

La Administración Pública es inseparable del Estado, nace y se desarrolla con el y dentro del Estado, el mismo que ha existido en diversas formas desde la más remota antigüedad. Siempre ha existido un conjunto de normas regulatorias de la actividad del Estado que, por naturaleza embrionaria, pueden considerarse como antecedentes del moderno Derecho Administrativo.

Durante la Edad Media, para conseguir la expansión de sus propiedades y de sus dominios, los reyes estimularon la elaboración de técnicas y prácticas administrativas llamadas después la Cameralística, cuyo estudio fue introducido en las Universidades prusianas, a mediados del siglo XVIII,

---

<sup>12</sup> Alfina.com: El EstadoALFINAL.com

por Von Giusti. La Cameralística es, en realidad, el primer cuerpo orgánico de norma sobre Administración Pública.<sup>13</sup>

También se considera, que el Derecho Administrativo, nació en Francia con la Ley de 28 pluvioso, siglo VIII, (1800), que instituyó la primera organización jurídica de la Administración francesa.

En Italia, la primera obra sobre esta disciplina apareció en 1814 con el título de “Principios Fundamentales de Derecho Administrativo”, del autor Juan Domingo Romagnosi.

Laferrière fue, posiblemente, el primero en separar, en Francia, en 1860, la Ciencia de la Administración del Derecho Administrativo, atribuyendo a la primera las normas técnicas de la Administración en general, y al segundo las normas jurídicas concernientes a la Administración Pública.

En Bolivia, durante la Colonia, el territorio que hoy es Bolivia estaba administrado por la Audiencia de Charcas que dependía directamente del Rey de España, aconsejaba a los virreyes y podía reemplazarles en caso de ausencia o muerte; trazaba sus planes de gobierno y administraba justicia, siendo representada por los gobernadores en los diferentes distritos, a quienes asesoraba un cuerpo colegiado denominado Cabildo. El gobierno local se ejercía por los corregidores.

El Cabildo era un órgano similar al Ayuntamiento español de la Edad Media, y estaba integrado por un alcalde, regidores y otros funcionarios, cuyo

---

<sup>13</sup> DERMIZAKI PEREDO, Pablo. “Derecho Administrativo”. Cuarta Edición. Pág-30

número fluctuaba entre 6 y 24, según la importancia de la ciudad. Se ocupaba de administración, impuestos, salubridad y era asimismo tribunal de primera instancia.

Los primeros estudios sobre esta materia se iniciaron en nuestro país a mediados del siglo XIX. El Estatuto orgánico de las Universidades, promulgado por el presidente José Ballivián y por su ministro de Instrucción Pública don Tomás Frías, disponía que los que quisieran obtener el grado de doctor debían seguir un año mas de estudios de Derecho Público y Civil en sus relaciones con la Administración del Estado”. La reimpresión de la obra del mexicano Teodosio Lares, “Lecciones de Derecho Administrativo”, hecha en Sucre, en 1857, para que sirviera de texto de estudio en la Facultad de Leyes de la Universidad Mayor de San Francisco Xavier, fue la primera publicación hecha en Bolivia en esta materia.

En 1862, y en la misma ciudad apareció el folleto “Breves Apuntes sobre el Derecho Administrativo de Bolivia”, basado en la obra del profesor español Manuel Colmeiro. Don José Santos Quinteros publicó en 1894 la primera edición de su “Derecho Administrativo”, que durante muchos años sirvió como texto de estudio en las Facultades de Derecho de Bolivia.

## **1.5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROPIAMENTE DICHA**

### **1.5.1 Administración Pública**

La administración pública es el conjunto de órganos administrativos que sirven al Estado para la realización de funciones y actividades

destinadas a la provisión de obras, bienes y servicios públicos a la sociedad.<sup>14</sup>

Eduardo Cabanellas indica: “Administración Pública es el Poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos”.

Para Escriche, por Administración Pública se entiende la parte de la autoridad pública que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien común, y ejecutando las leyes de interés general; a diferencia de la justicia, que tiene por objeto las personas y bienes en sus relaciones particulares de individuo a individuo.

Para mejor entendimiento extractamos conceptos del autor Gabriel Rojas Arbeláez, de su libro *El Espíritu Del Derecho Administrativo*.

“El Derecho admite una primera división, una gran división o *summa divisio*: Derecho Público y Derecho Privado”.

- a) **Derecho Privado:** Regula las relaciones de los hombres entre sí y la situación de cada uno desde el punto de vista de su estado civil.
- b) **Derecho Público:** Hace referencia a otro género de relaciones: las relaciones del hombre con personas públicas, que pueden ser otras naciones o los poderes públicos de su propio país. Cuando el derecho público regula las relaciones del hombre con su país, tenemos al Derecho Público Interno, y cuando regula las relaciones entre países tenemos el Derecho Público Externo, el derecho público interno está conformado por tres materias: Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Administrativo.

---

<sup>14</sup> Dermizaky Peredo, Pablo. “Derecho Administrativo”. Editorial Serrano. Tercera Edición, Pág-17



### 1.5.2. Administración Privada

La administración privada se ocupa del manejo de todas las actividades que no están a cargo del Estado, y tiene por objeto la provisión de bienes de capital, de uso y consumo, así como la prestación de servicios a la población, para satisfacer las necesidades sociales en las mejores condiciones posibles.<sup>15</sup>

### 1.6. DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho Administrativo es la rama del derecho público interno que estudia la organización y la actividad de la administración pública *sub ratione legis* (bajo la razón de la ley).

En esta definición lo que nos interesa establecer es el momento en que la organización y la actividad que ejerce el Estado, se conforma con la ley. También nos indica que uno es el objeto del derecho administrativo y otro, el de la ciencia de la administración. Esta busca la eficacia del organismo administrativo; aquel, en cambio busca la juridicidad es decir la conformación con la ley.

Por mucho tiempo hemos llegado a experimentar lo que trata la ley; que vino a ser el principio informador del derecho administrativo y la protección de las personas asociadas contra los desmanes de la autoridad, puesto que gracias al esfuerzo creador del hombre a través del muchos años para que nosotros, que somos beneficiarios de una herencia jurídico-cultural, pudiéramos contar con los numerosos principios, distinciones y figuras

---

<sup>15</sup> DERMIZAKY PEREDO, PABLO. "Derecho Administrativo". Editorial Serrano. Tercera Edición, Pág-22

jurídicas que garantizan la libertad del ciudadano, lo que responde a la dignidad del hombre y justifica su vida en sociedad.

Para dar mayor abundamiento al tema a tratar es importante situarse en aquellos tiempos en que el campo del derecho público era algo así como la tierra en el primer día, según el relato de Génesis: “La tierra era informe y vacía, y las tinieblas se cernían sobre la superficie del abismo”. Tomando en cuenta también a SUENTONIO en su libro “La Roma Escandalosa bajo los Doce Césares”, se puede apreciar la similitud que puede establecerse entre desprotección individual en el tiempo de los césares y ese mundo que pinta el Génesis.

En el libro mencionado, y al hablar de Calígula, por ejemplo, SUENTONIO cuenta cómo ese César romano aparentaba cierto interés por la literatura y organizaba concursos, pero los autores de aquellas composiciones que no le agradaban eran obligados a borrarlas con la lengua so pena de muerte, narra también que el mismo César, habiéndose presentado en una prisión, desde la puerta dispuso que sin discriminación, todos los presos fueran arrojados a las fieras. Los doce césares tenían iguales procedimientos.

Por ello es de suma importancia tomar en cuenta estos antecedentes, actualmente existen un sin número de garantías institucionales de las cuales podemos disponer. El más concreto y real, es el principio del debido proceso, cuya consecuencia es que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Lo que conduce también a comprender la riqueza conceptual e institucional que hoy tenemos, cuyo objeto es el de amparar a la persona cuestionada cuando está en relación, no sólo con el que vendedor o con el empleador, sino con una persona abstracta, el Poder Público.

De la misma manera debemos ir más allá inclusive, ser ambiciosos en el mejoramiento continuo de la ley, y por supuesto encontrar mayores razones para evitar conflictos, una de ellas es el planteamiento dado, la regulación de la conciliación en materia administrativa, que países igualmente subdesarrollados ya la toman en cuenta en su legislación y obviamente en la practica, algo que es deber nuestro llegar a instituir en nuestra legislación.

### **1.6.1 Fuentes del Derecho Administrativo.**

Para algunos autores de derecho administrativo, como SAYAGUÉS LASO, y GABINO FRAGA, las fuentes de este derecho son: La Constitución, la Ley, los Decretos – leyes, y en general la Ley en sentido material o sustancial. Esta concepción es incompleta, por que uno es el derecho administrativo general que estudia cómo surgió el concepto de ese derecho y que principios elaboró la jurisprudencia. Otro es el derecho administrativo cuando se entiende a este por el conjunto de disposiciones administrativas que regulan en cada país la actividad administrativa. También se lo denomina derecho administrativo especial, puesto que existe una enorme diferencia. Si queremos conocer, por ejemplo, cómo se rige el sistema de adquisición de bienes y servicios por parte de la administración pública, tendríamos que estudiar necesariamente los decretos que existen en la actualidad, por ello compone el derecho administrativo especial, en nuestro caso las Normas Básicas. El Sistema de Administración de Bienes y Servicios de contratación, manejo y disposición de bienes. Decreto Supremo Nro. 25964 de 21 de octubre de 2000.

Pero el derecho administrativo general estudia las fuentes históricas de ese derecho, inclusive sus fuentes filosóficas. En las fuentes

históricas encontraremos la jurisprudencia, porque esta fue la que dio origen al derecho administrativo, creando grandes teorías en esa materia; y a la vez, para emprender esa tarea y verificar tan increíble construcción, cuya fuente fue: los principios generales del derecho.

Dentro de las ideas aportadas que han influido en el Derecho Administrativo tenemos las siguientes:

### **Marcel Waine**

Enuncia apenas una idea del poder público, es decir todo ese conjunto de principios que constituyen ese derecho, tiene su origen en la existencia del poder público, como algo incontrastable para el hombre que lo obligó a idear instituciones que contrarresten ese poder. Esa idea es incompleta, pues desde que se concibe al hombre como ser libre y espiritual la persona humana no puede ser avasallada por un poder arbitrario, teniendo en cuenta que esta idea fue la que posiblemente influyó más en el desarrollo de ese derecho.

### **Jean Rivero**

Aparta la fuente de ese derecho hasta el día que se dijo que uno es el poder de Dios y otro el poder del Cesar, esa misma idea de los derechos naturales y el valor de la persona humana fue el razonamiento de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1984, que en su art. 6º dice que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica; además dice que ese derecho no es el

otorgamiento de la personalidad jurídica sino el reconocimiento de algo que va con la persona misma desde el día en que es concebida.

### 1.6.2 Objeto del Derecho Administrativo

El Derecho Administrativo toma como objeto de estudio a la “Función Pública”, es decir “el ejercicio de la Función Administrativa”, de modo que deba “utilizar eficazmente los recursos del pueblo, puestos a su disposición, eliminar los despilfarros; reducir los gastos directos e indirectos, mantener la eficiencia; conservar y utilizar con criterio a hombres, máquinas y edificios, y proteger el bienestar y el interés de los empleados”, (Fernández Escalante).<sup>16</sup>

Según el tratadista William H. White, resume el propósito de la administración pública como “la conservación de la paz y el orden, la realización progresiva de la justicia, la protección contra la inseguridad, la prestación de los servicios sociales a los funcionarios y a la población en general, y el ajuste y transacción entre intereses antagónicos, ajustándolos al interés superior de la Nación.”<sup>17</sup>

### 1.6.3. Organización Administrativa

La administración pública puede ser organizada, en sentido centralista o descentralista o una mezcla de estas dos orientaciones, que se constituiría en una desconcentración.

---

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ ESCALANTE, FERNANDO. *(dirección y Organización de Empresas Privadas y Públicas)*. Ediciones Macci. Buenos Aires. 1973

<sup>17</sup> White, William H. *“The Organization Man”*. Simon and Schuster, New York, 1956.

La centralización consiste en confiar a las autoridades nacionales el ejercicio de toda actividad administrativa; al mismo tiempo se advierte que con este concepto es imposible concebir una centralización absoluta, por lo mismo que el poder ejecutivo no puede acceder a cumplir con todos los requerimientos del pueblo, entonces podríamos indicar que todo el problema que pasa alrededor de los términos centralización y descentralización es un simple problema de repartición de competencias.

Al hablar de descentralización, tratamos de tomar este concepto como indefinible, es decir; como si permanentemente se pudiera estar en actitud de descentralizar, separando conceptos en que tiene que haber un justo medio entre las actividades descentralizadas y centralizadas.

Entonces si centralizar es confiar a las autoridades nacionales el ejercicio de toda actividad administrativa o por lo menos, la mayor cantidad de esa actividad, descentralizar es, por el contrario, confiar esas competencias a autoridades diferentes de las nacionales.

Las instituciones Públicas Descentralizadas son personas de derecho público, con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, sujeta a la tuición del Ministerio correspondiente (Art. 42º Reglamento de la Ley de Organización Judicial).

Dentro de estas instituciones descentralizadas podemos mencionar al Instituto Nacional de Estadística, Instituto Geográfico Militar, Servicio Nacional de Caminos, etc.

Por lo expuesto es importante aclarar; que, para identificar a las instituciones descentralizadas, es indispensable la concurrencia de tres requisitos

- Que se trate de personas jurídicas,
- Que estas personas sean independientes,
- Que tengan poder de decisión.

Se dice que la Administración Pública tiende a feudalizarse, es decir a constituir señoríos independientes sin miras al interés general y a la unidad nacional, en efecto, puesto que con el pasar de los años, han aumentado las necesidades, ha crecido la población, avanzado la técnica y se ha debido atender nuevos servicios públicos, para lo cual ha sido indispensable la creación de Empresas del Sector Público que atienden estos nuevos servicios públicos. Dentro de todo esto, cabe diferenciar que el mal consiste en que estas empresas pueden olvidar que son parte de un engranaje administrativo y que están al servicio de la comunidad.

### **Empresas del Sector Público**

Según el Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo existen empresas públicas y empresas o sociedades anónimas de economía mixta.

Las empresas públicas son entidades que se hallan constituidas con capital del Estado, cuya estructura empresarial está sujeta a las normas de su creación. El desarrollo de sus actividades se halla bajo la supervisión del Ministerio del sector y sus operaciones son reguladas, si corresponde, por

el Sistema de Regulación Sectorial respectivo (Art. 43º Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo). Entre estas empresas tenemos: Empresa de Correos de Bolivia, Transportes Aéreos de Bolivia, Empresa Nacional de Televisión, etc.

Las empresas o sociedades anónimas de economía mixta están constituidas con el capital del Estado y capital privado, cuyas actividades son supervisadas por el Ministerio del sector correspondiente y reguladas por el sistema de regulación que corresponda al ámbito de sus operaciones. (Art. 44º Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo). Podemos mencionar a las siguientes: Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL, Empresa Nacional de Electricidad ENDE, Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE.



## CAPITULO II

# DESARROLLO HISTORICO DE LA CONCILIACIÓN

## MARCO TEORICO

“*Conciliación*”: Palabra derivada del latín *conciliatione*, acto o efecto de conciliar; ajuste, acuerdo u homologación entre personas. Así mismo, unión, composición o combinación.<sup>18</sup>

La conciliación es tan antigua como el interés de los hombres por resolver pacíficamente sus conflictos, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemoriales.

Existen bases históricas doctrinarias que dieron origen a la conciliación. A continuación destacamos algunas de ellas:

Cicerón, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho lo cual considera liberal y a veces provechoso.

Suetonio observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria de César fue una columna al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificio y a transar sus controversias.

El Canon de 1446, en sus numerales 2 y 3, recoge toda la filosofía antigua que venía practicándose, de pasajes bíblicos, como Mateo 18, versículos 15-16, donde ordenaban siempre la procuración de un arreglo amistoso tendiente a evitar la lite o si ya la había, darla por terminada.

---

<sup>18</sup> JUNCO VARGAS, JOSE ROBERTO, *La Conciliación-Aspectos Sustanciales y Procesales*, Edición Jurídica Rodas, Sta Fe, Bogotá

También en España tuvo su origen como medida general en la Constitución Nacional de 1812, excepto en algunas leyes especiales, principalmente de orden mercantil, como las Ordenanzas de Bilbao, en las que se previene que no se tramite juicio alguno antes de que los cónsules llamen a los interesados y propongan una transacción entre los mismos, y hagan lo posible para que esa transacción sea aceptada. Esta disposición fue reproducida en las matrículas de Marina respecto de los matriculados o desaforados o aforados, imponiendo también a las autoridades de Marina la obligación de citar a los matriculados o aforados para avenirlos.

El Código Ginebrino de 1819, se separó de este precedente y admitió el acto de conciliación como voluntario. Su autor, Bellot, en la exposición de motivos, combate el acto conciliatorio impuesto como medida obligatoria y necesaria a todo litigante. Se funda en que impuesto como obligatorio, no sería ese acto más que un trámite preliminar y necesario, una especie de pasaporte - dice – Para poder ingresar en el templo de la justicia, pasaporte que se toma como formalidad del procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor ánimo de transigir sus diferencias.

En Colombia, la ley del 3 de junio de 1821, prevenía a los alcaldes que debían presidir los juicios de conciliación, como trámite obligatorio e indispensable para poder iniciar un juicio. En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue regulada esta medida como obligatoria a las partes antes del comienzo de un pleito. Agregó, además, que el Juez Municipal y los hombres buenos que pueden intervenir en la conciliación tiene como deber aproximar a las partes contendientes.

Escritores del siglo pasado le negaron al Estado la facultad u obligación de procurar la conciliación de los intereses privados, argumentando que nadie puede ser más amante de la paz, del orden y de los intereses de su patrimonio que su dueño mismo.

Otros, por el contrario, viendo en la conciliación un medio que el Estado tiene en su poder para procurar, el reinado y pacífico cumplimiento del derecho, encuentran provechoso que los poderes públicos fomenten, en cuanto sea posible, la conciliación, tomando en cuenta los siguientes elementos: que sea voluntaria y no obligatoria y que el juez conciliador sea distinto del que ha de fallar el litigio en caso de promoverse.

**Eduardo R. Staffrini** admite la existencia de la conciliación entre los hebreos, en las leyes de la Grecia Antigua y en la ley de las Doce Tablas. Sin embargo, *Couture* afirma que la justicia de conciliación o de avenimiento pertenece más bien a la tradición germana y a la justicia medieval, en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir la controversia mediante la conciliación que a él le parecía equitativa.

Por su parte, la Iglesia siempre ha considerado los pleitos como fruto de las pasiones humanas, peligrosas para las fortunas y las familias y contrarios al espíritu de paz y caridad.

En la ley 15, título 1º libro II, del Fuero Juzgo se habla de los mandaderos de paz y avenidores, pero estos funcionarios no eran una institución permanente, sino que eran nombrados en cada caso por el Rey para avenir y conciliar los pleitos que éste les indicaba determinadamente. Por tanto la conciliación no fue en ese estatuto un trámite previo y necesario para litigantes, sino que sólo existía en ciertas causas en que por la importancia de las mismas o de las personas que litigaban podía originarse perturbaciones. Para evitarlas el Rey enviaba los mandaderos de paz para procurar una avenencia entre partes.

No fomentaba, pues, el Fuero Juzgo la avenencia entre los litigantes, como medida general, por que la ley 5a, Título 2o., Libro II, la prohíbe.

Las Partidas, no regulan la conciliación, aunque si existe la institución de los avenidores o amigables componedores, que presenta su analogía con aquella,

pero que difiere en que la amigable composición es un verdadero juicio en el que los litigantes eligen sus jueces que han de decidir por medio de una sentencia o laudo.

En su forma actual la conciliación tuvo su origen en el siglo XVIII y se generalizó con la Revolución Francesa, que la adoptó con entusiasmo.

La Revolución, en efecto, dispuso por medio de ley del 24 de agosto de 1790 que no se admitiría demanda civil alguna sin previo intento de conciliación y que a éste no podrían concurrir curiales o apoderados. Posiblemente no fueron benéficos sus resultados, porque al tratar de publicarse en 1806 el Código de Procedimiento Civil, la mayor parte de las Audiencias, el Tribunal y el Consejo de Estado, aconsejaron que fuese suprimida. No obstante fue conservada la conciliación como obligatoria. Y por Decreto del 30 de octubre de 1935 se ha tratado de darle mayor eficiencia a esa etapa preliminar.

Actualmente, legislaciones como la francesa, la española, la italiana, la alemana y la argentina instituyen como obligatoria a la conciliación.

José Romero Junco, en su obra "**La Conciliación , Aspectos Sustanciales y Procesales**", extrae de la jurisprudencia laboral emitida por el Tribunal Supremo del Trabajo de Colombia, una sentencia de casación del 15 de diciembre de 1948, que relaciona bases históricas, doctrinarias y filosóficas, que relacionamos a continuación.

En Roma: la Ley de las XII Tablas daba en uno de sus textos, fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio.

El Derecho Canónico, tanto el anterior (Códex de 1917), como el nuevo (Códex de 1983), ha regulado el fenómeno de la conciliación, como el deber cristiano que tienen tanto las autoridades o jueces, como los particulares para evitar litigios.

La conciliación en muchas partes del mundo, tiene una larga historia en la esfera diplomática. En el mundo comercial, su interés ha aumentado considerablemente en los últimos años. Este mayor interés se atribuye en parte a la insatisfacción con las costas, los retrasos y la duración excesiva de los litigios en ciertas jurisdicciones. No obstante, el aumento de interés resulta también de las ventajas de la conciliación, particularmente de su atractivo como procedimiento que ofrece a las partes el pleno control del procedimiento a que se somete su controversia y del resultado de ese procedimiento.

Allí donde se ha utilizado la conciliación, el grado de éxito ha sido muy alto pues se ha logrado un resultado aceptable para ambas partes en una controversia. No obstante, debido a que se trata de un procedimiento relativamente poco estructurado, algunos dudan en utilizarlo por temor a no saber a qué atenerse.

## **2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y LA PROYECCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL MUNDO**

La conciliación desde hace varias décadas ha tenido gran aceptación en diversos países del mundo, constancia de ello es la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York bajo la organización de las Naciones Unidas el 10 de junio de 1958, a la cual se suman el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional firmada en Panamá el 30 de enero de 1975, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros suscrita en Montevideo el 8 de Mayo de 1979.

Sobre referentes internacionales más directos, se puede mencionar a la Argentina en la que en la mayoría de los casos, la conciliación es un requisito antes de formalizar un litigio. En México, ya se han establecido los lineamientos legales para establecer el arbitraje y la conciliación como métodos alternativos de resolución de conflictos. En Colombia, la conciliación es un recurso que en poco tiempo ha asumido un gran protagonismo en su movimiento comercial. En Canadá la conciliación es parte de la legislación del país. En estados Unidos, el 56% de los jueces federales se han pronunciado a favor de la conciliación y casi todas las cortes federales y estatales emplean métodos alternativos de resolución de conflictos. El 55% de los litigantes pertenecientes a la Barra de Abogados Americana recomiendan a sus clientes la resolución alternativa de conflictos; 1500 firmas de abogados y 4000 empresas han firmado cartas de adhesión a favor de los métodos de resolución alternativa de controversias. Existen 400 centros comunitarios de conciliación y más de 50.000 conciliadores independientes. El 97% de ejecutivos empresariales favorecen a los métodos alternativos de solución de conflictos.<sup>19</sup>

## **2.2. LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA**

Para dar mayor profundidad dentro de la conciliación boliviana, tomaremos en cuenta diferentes acontecimientos suscitados en el transcurso de la historia jurídica boliviana.

Desde sus orígenes la legislación boliviana, toma en cuenta a la conciliación y al arbitraje con carácter jurídico y procesal. El Código de Procedimiento Santa Cruz de 1832, las Leyes del Procedimiento Civil promulgada en 1878

---

<sup>19</sup> Datos obtenidos del Centro de Resolución de Conflictos – México: <http://www.mediación.com.mx>

y la primera Constitución Política del Estado de 1826, contienen restricciones acerca de la conciliación, con normas específicas relacionadas al Ministerio de Conciliadores que sólo se limitaba a atender las solicitudes en forma verbal de las partes interesadas mediante instrucciones acerca de sus derechos, constituyéndose así en la primera herramienta normativa para la organización pública en materia de conciliación.

En los últimos años, el Poder Judicial se ha visto saturado de casos, situación que ocasiona grandes demoras en la resolución de conflictos. Esta realidad ha venido creando un gran descontento en los ciudadanos, lo cual conlleva a escasa credibilidad en todo el sistema. Con la finalidad de aliviar de alguna manera esta desatendida carga procesal, en 1997 se promulgó la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, la cual impulsó en nuestro medio la utilización de métodos alternos a los tradicionales para resolver conflictos legales. De esta manera, la posibilidad de que todos solucionemos conflictos en un corto plazo y a costos asequibles es una realidad. Gracias a la creación de Institutos de Conciliación y Arbitraje legalmente constituidos en nuestro país, y que a continuación hacemos referencia:<sup>20</sup>

### **2.2.1 Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio en Bolivia**

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de Bolivia fue creado, con la finalidad de contribuir a la solución de las controversias de carácter privado, mediante la institucionalización y administración del arbitraje y la conciliación. (ART. 29, INC. K, ART.3 INC.3, ART. 44 ESTATUTOS CNC).

---

<sup>20</sup> *MANUAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ICALP*  
Dr. Gastón Ledezma Rojas [www.cca.org.bo](http://www.cca.org.bo)

*El Reglamento Aplicable.* Los litigios sometidos al Centro de Conciliación y Arbitraje se resolverán de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio. (ARTS. 2, 72, CCA – ART. 7 PARR II, ART. 39 LEY 1770)<sup>21</sup>

La Cámara Nacional de Comercio, constituida en Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), en virtud del Convenio suscrito el 22 de septiembre de 1988, y cumpliendo sus normas estatutarias, mantendrá, administrará y supervisará el ejercicio de la conciliación o el arbitraje institucionales, para la solución de las controversias que les sean sometidas.<sup>22</sup>

El domicilio de la Sección Nacional de Bolivia de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) será la ciudad de La Paz, sede de la Cámara Nacional de Comercio.

En cuanto a su competencia y alcance nacional, se conformará mediante la adhesión de las Cámaras Departamentales de la República, cuyos Centros de Conciliación y Arbitraje desarrollarán sus actividades en materia de conciliación y arbitraje, con sujeción al Reglamento de Arbitraje y Conciliación. Aplicarán sus normas estatutarias para la designación y funcionamiento de sus Centros de Conciliación y Arbitraje, tomando en cuenta los lineamientos del presente Reglamento Interno.

Para la vigencia de la Conciliación y el Arbitraje institucionales, se aplicarán, en orden de primacía, los siguientes instrumentos:

a) El Estatuto de la Cámara Nacional de Comercio, como Sección Nacional de la CIAC.

---

<sup>21</sup> Reglamento Conciliación y Arbitraje Comercial- Reglamento Interno- Capítulo 1, Pág-18

<sup>22</sup> Reglamento Conciliación y Arbitraje Comercial- Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)- Capítulo VII, Pág-26



- b) El Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje
- c) El Estatuto de la Cámara Departamental respectiva.
- d) El Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Nacional de Comercio.

### **2.2.2. Centro de Conciliación y Arbitraje (CCA) de La Paz**

Dentro de este marco, y con la finalidad en coadyuvar en este cometido, el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz (ICALP) se embarcó en un ambicioso proyecto mediante la creación de un Centro de Conciliación y Arbitraje, el cual tendría como principal objetivo administrar estos métodos alternos, y así ponerlos al alcance del empresario y del ciudadano común.

De esta forma, en 1998 se fundó el Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP, obteniendo la respectiva autorización del Ministerio de Justicia el día 13 de octubre de 1999. A la fecha, el CCA posee una infraestructura moderna, siendo el único Centro del país en contar con dos salas de arbitraje totalmente equipadas y adecuadas para el buen desarrollo de procesos arbitrales; asimismo, cuenta con dos salas de conciliación con las mismas características.<sup>23</sup>

En cuanto a sus funciones; el CCA tiene como principal actividad el administrar de forma eficiente procesos de Arbitraje y Conciliación. Es importante aclarar que como Centro de Administración de Arbitraje y Conciliación, nuestra institución no conoce sobre el fondo de las controversias entre las partes, labor que es exclusiva de los conciliadores o árbitros designados para cada caso específico. El CCA, como otros

---

<sup>23</sup> *MANUAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ICALP)*  
Dr. Gastón Ledezma Rojas

centros Nacionales e Internacionales, se remite a coadyuvar en la eficiente administración de los procedimientos. De esta manera, con una proyección de permanencia, el CCA tiene que contribuir a mejorar la calidad de administración de justicia de los bolivianos a través de la prestación de un servicio sólido y confiable, fundado en el sentido de responsabilidad social. Para poder alcanzar estos ambiciosos objetivos, contamos con personal especialmente capacitado en Métodos Alternos para la Solución de Servicios.

En fin, la intención del CCA es contribuir a que mediante la aplicación de métodos alternos se pueda crear una nueva cultura de diálogo, comunicación, respeto por el otro, logrando ciudadanos auto gestores de una nueva sociedad conciliadora, comunicacional, transaccional, opuesta a la actual, con miras a obtener una justicia con rostro más humano, y más cercana a las necesidades de nuestra población.

Concientes de lo mencionado, el CCA tiene como uno de sus principales pilares el capacitar a Conciliadores, Árbitros, Secretarios de Tribunales Arbitrales y público en general acerca de las cualidades, ventajas y técnicas de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos. En este marco, hasta la fecha, se ha organizado una gran variedad de talleres y conferencias conducidas por respetados expositores, tanto del ámbito nacional, como del internacional.

Por todos estos antecedentes, al presente el CCA garantiza eficiencia en sus servicios, ya que cuenta con personal idóneo y ético para la resolución de conflictos.

### **2.2.2.1. Estructura**

El Centro de Conciliación y Arbitraje del ICALP se encuentra estructurado de la siguiente manera:

### **2.2.2.2. Directorio**

El Directorio del CCA se encuentra a cargo de diseñar las políticas a seguir, así como de verificar la labor de los otros órganos del Centro

### **2.2.2.3. Comité de Ética**

Esté comité se encuentra encargado de hacer cumplir las disposiciones contenidas en el código de ética del CCA.

### **2.2.2.4. Secretaría General**

La función principal de la Secretaría General es cumplir las políticas diseñadas por el Directorio, así como desempeñar las actividades diarias del CCA.

Asimismo, y dentro del Programa de Fortalecimiento Institucional BID/FOMIN impulsado por el Banco Interamericano de Desarrollo, se cuenta con una consultora del BID cuya función principal es la de promover y difundir las actividades del CCA.

### **2.2.2.5 Listas de Árbitros, Conciliadores y Secretarios de Tribunales Arbitrales**

Las listas se encuentran compuestas por profesionales capacitados en cada una de las áreas de especialización. Las partes que soliciten los servicios del Centro, ya sea en materia arbitral o de conciliación, podrán seleccionar a los profesionales que componen las mencionadas listas.

### **2.2.3 Servicios**

El Centro brinda principalmente los siguientes servicios:

- 1) Asesoramiento general en Métodos Alternos de Solución de Conflictos
- 2) Atención de casos de Arbitraje
- 3) Atención de casos de Conciliación
- 4) Capacitación permanente a favor de Árbitros y Conciliadores
- 5) Capacitación continua dirigida a profesionales que necesitan una actualización o, simplemente desean adquirir alguna especialización dentro de su ramo (Comercial, Empresarial, Seguros, etc.)
- 6) Biblioteca especializada en los MASC`s y en diversas áreas del derecho.

### **2.2.4. Arbitraje Administrado**

Este es el servicio tradicional de administración que ofrece todo Centro de Arbitraje. El procedimiento arbitral se desarrolla en función a los reglamentos internos del Centro. Los gastos administrativos se encuentran en función a la Tabla de Aranceles vigente. Asimismo, tanto los Árbitros, como los Secretarios de tribunales Arbitrales, son seleccionados de listas pertenecientes al CCA.

#### ***2.2.4.1. Arbitraje Ad Hoc Asistido.***

Este es un nuevo servicio que ofrece el CCA y que puede resultar más atractivo económicamente para el desarrollo de arbitrajes *ad hoc* sin administrar directamente el procedimiento. De esta forma, las partes son libres de escoger el procedimiento para la tramitación del proceso,

así como tienen la libertad de escoger Árbitros y Secretarios que no forman parte de las listas del Centro.

Para garantizar el pago de honorarios a Árbitros y Secretario del tribunal, las partes al inicio del procedimiento, podrán depositar en el CCA el monto correspondiente a los mencionados honorarios. De esta forma si el Laudo Arbitral se emite dentro del plazo estipulado por ley, el CCA garantiza la cancelación de los honorarios, una vez concluido el procedimiento.

Una de las principales etapas del arbitraje es la constitución del Tribunal Arbitral, más aún si se trata de un Arbitraje *AD HOC*. De esta manera, si bien la constitución del Tribunal otorga la oportunidad a las partes de designar árbitros de su elección, especial cuidado se requiere para asegurar la independencia y capacidad de los profesionales a ser nombrados. Por esta razón, y para evitar acudir a la justicia ordinaria en caso de no llegar a un consenso, las partes en un a Arbitraje *Ad Hoc* Asistido podrán solicitar al CCA la designación del Tribunal Arbitral de Acuerdo al Reglamento Vigente.

### **2.2.5. Conciliación**

El CCA cuenta con una lista de conciliadores especialmente capacitados y acreditados ante el Viceministerio de Justicia, para de esta manera ofrecer un servicio eficiente en procedimientos conciliatorios. Esta es otra forma que tiene el CCA para coadyuvar en la resolución de conflictos en nuestra sociedad.

Tabla de Aranceles y Tasa Administrativa de Causas de Conciliación

### **2.2.6 Centro de Conciliación y Arbitraje de Cochabamba (CCA CBBA)**

Siguiendo el innegable avance de varios países del mundo en la búsqueda, implementación y consolidación de los métodos alternativos al sistema tradicional de justicia para la resolución de conflictos, como son el arbitraje, la conciliación, la mediación, la negociación y otros; desde la década de los noventa, Bolivia –inicialmente a través de sus Cámaras de Comercio- ha emprendido la importante tarea de establecer estructuras descentralizadas del Poder Judicial, que permitan ofrecer soluciones prácticas a las controversias que cotidianamente se presentan en el área civil y comercial; basadas en mecanismos que por sus características peculiares, incrementan el protagonismo de las partes y tienden a la preservación de las relaciones útiles.

En este contexto y bajo la política de contribuir al desarrollo comercial y empresarial del país para el progreso social; en año 1993 la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba hace suya la necesidad de establecer un organismo encargado de administrar la Conciliación y el Arbitraje institucional. Como resultado de ello, el 11 de marzo de 1994 es inaugurado oficialmente el “Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba” (CCA CBBA.), asumiendo como MISIÓN principal el : “Brindar a la comunidad en general un servicio especializado en conciliación y arbitraje como instrumentos que faciliten la solución de disputas de forma rápida, económica, transparente y efectiva”.

Para su consolidación y el cumplimiento de los ambiciosos fines planteados, el CCA CBBA. Ha tenido que superar varios objetivos, entre ellos:

- Adoptar la estructura organizativa adecuada;
- Seleccionar profesionales idóneos y con reconocido prestigio para conformar la Comisión de Conciliación y Arbitraje, el Comité de Ética, las Listas de Árbitros y Conciliadores,
- Formar a los Árbitros y Conciliadores, capacitar al personal; elaborar y aprobar el Reglamento de Arbitraje, Reglamento de Conciliación Reglamento de Ética y Reglamento Interno; l
- Implementar la infraestructura y equipos de apoyo adecuados;
- Trazar las líneas de acción a seguir;
- Establecer los servicios brindados de forma integral, competitiva y eficiente; y otros elementos esenciales para el cumplimiento de la VISIÓN que se pretende: “Ser una de las instituciones líderes de Sudamérica en la presentación de servicios de conciliación y arbitraje”.

Al presente, el CCA CBBA. Tiene el orgullo de haberse constituido en uno de los Centros de Conciliación y Arbitraje (CCAs) con mayor prestigio del país, reconocimiento ganado con el aval de numerosos casos de arbitraje y conciliación exitosamente atendidos. Este posicionamiento en la sociedad se ve respaldado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), de la cual el CCA CBBA es miembro afiliado, con una participación activa y proyectada a los arbitrajes internacionales cada vez más frecuentes en el mundo.

Parte de la búsqueda del fortalecimiento institucional, han constituido los numerosos convenios suscritos con entidades y organizaciones de toda índole, entre las cuales podemos mencionar al Colegio de Abogados de Cochabamba, la Cámara de la Construcción de Cochabamba, la Sociedad de Ingenieros – Cochabamba, Capacitación y Derechos Ciudadanos, Cámara de Comercio de Bogotá, Colegio Tiquipaya, Colegio Anglo Americano, Colegio Isaac Attie,

Honorable Alcaldía de Colcapirhua, Corte Superior de Distrito de Cochabamba, y otras.<sup>24</sup>

### **2.2.6.1. Estructura organizativa**

La estructura organizativa del CCA CBBA. está conformada por:

**< La Comisión de Conciliación y Arbitraje.-** Máxima autoridad del CCA CBBA., la cual se encuentra integrada por siete miembros: un presidente, un vicepresidente y cinco vocales. Entre sus principales responsabilidades tiene a su cargo:

- Dictar resoluciones relativas a los procedimientos;
- Adoptar medidas administrativas de orden interno;
- Aprobar la incorporación de árbitros, conciliadores y peritos;
- Velar por el cumplimiento de los Reglamentos;
- Designar árbitros y conciliadores a solicitud de las partes o en aplicación de los Reglamentos;
- Considerar y aprobar la política general del Centro.

**< Comité de Ética.-** Organismo de control disciplinario conformado por tres integrantes, de entre los cuales, se designa a un presidente y al Oficial de Ética. Su labor esencial es el de resguardar el estricto cumplimiento del Reglamento de Ética, que regula las actuaciones de todas las personas involucradas en el manejo de los procesos de conciliación y arbitraje del CCA CBBA; con el propósito de mantener la necesaria transparencia institucional.

---

<sup>24</sup> *Guía Práctica del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba. Pág.-9*



**< Los Árbitros y los Conciliadores.-** Profesionales seleccionados por su idoneidad, especialidad, prestigio y solvencia moral para integrar las listas. Sobre ellos recae la responsabilidad de tomar las decisiones en los procesos de arbitraje, y brindar la debida asistencia a las partes en los procesos de conciliación. Actualmente el CCA CBBA. cuenta con casi cuarenta árbitros y más de una docena de conciliadores, a quienes se brinda periódicamente la capacitación y actualización necesaria.

**< La Dirección.-** A cargo del Director del CCA CBBA se encuentran: la recepción y evaluación de las solicitudes de conciliación y arbitraje; aplicación del procesamiento preliminar; administración y seguimiento de los casos;

- Brindar a las partes asistencia legal sobre procedimiento;
- Mantener un archivo de los Laudos y Actas de Conciliación;
- Expedir informes, certificaciones y copias legalizadas;
- Asistir a la Comisión de Conciliación y Arbitraje en calidad de Secretario General;
- Supervisar el trabajo del personal;
- Velar por la aplicación de los reglamentos;
- Mantener un registro documentado de los árbitros y conciliadores;
- Verificar el cumplimiento de los requisitos para incorporarlos a las listas;
- Dirigir y organizar los programas de difusión y capacitación;
- Brindar asesoramiento institucional en arbitraje y conciliación; administrar la página web;
- Coordinar la atención de la biblioteca;

- Promover la suscripción de convenios de cooperación;
- Planificar y ejecutar proyectos; presupuestos y actividades diversas, etc.

### **2.3. EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA CONCILIACIÓN**

En el ámbito del derecho administrativo existe un principio que enuncia que los actos administrativos se presumen legales, y, como consecuencia del mismo, un sector doctrinario ha considerado que, puesto que la legalidad no se negocia, no cabe la conciliación en aquellos eventos en los cuales esta de por medio un acto administrativo.

Analizando la prepotencia en la administración pública en sus diferentes actos administrativos, podemos destacar que es un enemigo de la conciliación. Teniendo en cuenta que la mayoría de los estudiosos del derecho administrativo han considerado las relaciones jurídicas que se plantean a partir del supuesto de que en esta área del derecho se estudiaban relaciones jurídicas desiguales por definición, porque el Estado tendía a imponerse a los particulares sin contraprestaciones o, al menos, con exceso de poderes exorbitantes. Dicha concepción, naturalmente, atenta contra la conciliación porque no le permite el sustento filosófico de la armonía suficiente para su desarrollo.

Nada más lejano a la idea de conciliación es la superioridad de una de las partes en conflicto. La sola noción de conciliar supone que los litigios que vinculan al Estado, deben estar supeditados a una legalidad que también se tiene en cuenta, y por fortuna bastante, a quien se encuentra en el otro extremo de la litis. Sin querer afirmar que las relaciones desigualitarias propias al derecho público en general han desaparecido, sí se debe afirmar que la tendencia del derecho administrativo es volver cada vez más

igualitarias las relaciones entre el Estado y particulares. Se da así sustento a una concepción nueva de la función pública en la cual la arrogancia del poder no este presente en quienes lo representan

## **2.4. LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SUPONE UNA FILOSOFÍA DE PAZ PLURALISTA**

Las normas sobre conciliación no son más que la concreción de la filosofía liberal y pluralista en la solución de los litigios, que parte del reconocimiento del otro como la forma de accionar social. Esto es cierto porque el éxito de la conciliación dependerá de que en la mente de las partes se haga expreso reconocimiento del otro, se le valore, se le reconozcan derechos y no se le considere como el enemigo. Es decir, si la sentencia es la forma normal de terminación del litigio en el cual es posible precisamente por el reconocimiento del derecho ajeno. En este sentido se podría afirmar que la conciliación es la verdad jurídica por consenso. Por ello justificarla, ante todo por ser una técnica de descongestión de despachos judiciales, es dejar incompleto el principio jurídico, lo importante es resaltar que la solución de los conflictos sociales por medio de dicha figura es fruto del avenimiento y la concordia de partes, y que cuando el Estado mismo es el que se hace a la filosofía de paz y de pluralismo, no solo cumple con su función originaria sino que alerta a toda la sociedad para seguir su ejemplo.

### **2.4.1. La Conciliación en el Derecho Administrativo**

Es utópico tratar la conciliación en el derecho administrativo público, porque la normativa la prohíbe y porque el mito de la indisponibilidad de los dineros públicos por parte de la administración ataca a la conciliación. La conciliación riñe con la concepción según la cual es mejor no comprometer por esta vía el erario y esperar por tanto una sentencia judicial.

Sin embargo, la conciliación en derecho administrativo supone replantear el principio según el cual la legalidad no se negocia. Este principio opera tan sólo a nivel doctrinario y de discusión. Para que esta institución prospere se requiere una legislación adecuada, y la existencia de planes y programas de difusión de los medios alternativos. Ésta tarea ha recaído en el Ministerio de Justicia, quien también tiene a su cargo la aprobación, supervisión y control de los Centros de Conciliación.

Además la conciliación en derecho administrativo público supone crear un cambio de mentalidad entre los abogados. Se debe tomar conciencia de que es necesario orientar a los patrocinados hacia métodos alternativos de solución de conflictos, antes de involucrarlos en un proceso judicial, aunque el proceso que se sigue en el Poder Judicial hubiese comenzado a mostrar logros importantes.

Esto nos lleva a pensar en la necesidad de capacitación vía cursos de técnicas de negociación para los profesionales y estudiantes de las universidades del país involucrados en la aplicación de Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

## **2.5. DE LA CONCILIACIÓN EN GENERAL**

### **2.5.1. Difusión e implementación de una cultura de conciliación**

- **Definición del problema**

Uno de los mitos más generalizados de nuestro tiempo, ha sido el pensar que el Estado es el único ente suficientemente neutral que puede asimilar todas las demandas que identifica a una sociedad determinada. El Estado,

se presenta como el ideal intermediario de los intereses de los diversos grupos sociales y étnicos de su territorio.

Por otro lado, dentro de los diversos grupos que integran una determinada sociedad surgen órganos de resolución frente a los diferentes conflictos que se viven. Se trata de órganos legitimados, donde los miembros de determinados grupos recurren en procura de resolver los referidos conflictos. Puede ser que estos órganos se encuentren en relación con los oficiales, y estos soliciten apoyo en determinados momentos, pero lo que más importa es que, a pesar de ello, luchan por mantener su propia identidad. Este es el caso de los centros de conciliación que funcionan en el país.

- ***Justificación***

De acuerdo a la Ley de Procedimiento Civil, en el capítulo XI Título V denominado De los Procesos Arbitrales. En el que refiere al Proceso Arbitral de Derecho, en su artículo 172.- (Procedencia). Toda cuestión entre partes, excepto las que no pudieran ser objeto de transacción, podrán someterse a la decisión de árbitros de derecho, antes o después de intentado un proceso y cualquiera fuere el estado de éste.

Ahora hablemos de las limitaciones que se tratan en la Ley 1170, Título III, artículo 85º (Carácter y función) I. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

Refiriéndose a personas naturales o jurídicas. El Estado puede fungir como conciliador, no así ser una de las partes conciliadoras en una determinada controversia.

La crisis que atraviesa la administración de justicia en Bolivia, que en verdad podría haber llegado al colapso, nos lleva a una mayor reflexión y profundidad sobre el concepto e institución de la conciliación, sin perder la perspectiva de que ésta no es el remedio suficiente para el fin de la crisis. Con las experiencias realizadas en otros países en los que se ha decidido por la implementación de mecanismos alternativos como éste, se puede prever que la conciliación producirá, a corto plazo, efectos favorables sobre la carga de trabajo de los jueces, lo que mejorará considerablemente la efectividad y eficiencia en la administración de justicia. A largo plazo, si efectivamente se logra un cambio de mentalidad en la sociedad, especialmente en los manejadores del derecho, es posible esperar un mejor acceso a la justicia, conjuntamente con una baja en el índice de la litigiosidad, o sea, una reducción en el ingreso de causas en el sistema jurisdiccional. Así sucederá porque solamente llegarán a ella aquellos conflictos que no hayan sido resueltos por las partes por sí mismas o con la ayuda de un tercero neutral.

- ***Objetivo General de la Conciliación***

En primer lugar, la finalidad de la conciliación es de dar una mayor eficiencia en la disposición de medios para la administración de justicia.

En segundo lugar, vislumbra una finalidad de privatización de los conflictos, porque estaría aceptando, para esta actividad mediadora, el ingreso de grupos económicos y sociales que están proliferando en las sociedades de capitalismo avanzado.

En tercer lugar, incentivar a la sociedad, a tener una alternativa potencial de solución de conflictos, logrando evitar el acúmulo de procesos que bien pueden obviarse o simplemente dar un fin inmediato.

### **Objetivos específicos de la conciliación**

En cuanto a los objetivos específicos planteamos los siguientes:

- Desviación del énfasis de ganador-perdedor hacia una propuesta de equilibrio de intereses.
- Realización de actividades de promoción y difusión tales como la impresión de folletos informativos del programa y una revista mensual.
- Promoción y organización de seminarios, conferencias, foros, debates y talleres sobre el tema.
- Reconocimiento del problema social y la necesidad de una respuesta en el plano jurídico.
- Creación de escuelas de conciliadores, para que en el lapso de un año, se pueda contar con un equipo de conciliadores capacitados.
- Implementación de programas de conciliación en diferentes sectores de la sociedad
- Instalación de Centros de Conciliación Comunitaria e Institucionales en diversos lugares.

## **2.6. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**

### **2.6.1. Alcances Generales**

La administración de justicia en todos los países se encuentra confinada a la responsabilidad del Estado, constituyendo uno de los servicios de más difícil prestación por los inmanejables niveles de corrupción, morosidad, falta de independencia e inequidad que han demostrado, además de representar una carga presupuestal y burocrática. En torno a la misma, se viene implementando diversos programas de reforma y modernización.

En esta medida, en países como el nuestro donde la administración de justicia no ha logrado responder a las demandas sociales, y ante la necesidad de llenar este vacío, son los propios usuarios del servicio de justicia - en algunos de los casos con el auspicio y apoyo del Estado - los que han promovido la utilización de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria, destacando entre ellos el arbitraje, la conciliación y la mediación.

Estos mecanismos se han convertido en medios más eficaces y menos onerosos que el Poder Judicial para la solución pacífica de sus disputas. Existe una marcada corriente doctrinal que busca mejorar el funcionamiento del Poder Judicial mediante la reducción de la demanda del servicio de justicia por parte de la sociedad.

La existencia de estas vías alternativas o medios extrajudiciales de solución de conflictos, está íntimamente relacionada con la identificación de diversas deficiencias en los sistemas judiciales. Entre otras, existe déficit de recursos, dado que el índice de conflictividad en la sociedad contemporánea supera grandemente las asignaciones hechas a los sistemas judiciales.

La utilización de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, no niega la vía judicial, si no por el contrario busca el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de solución de conflictos debido a que por su utilización se puede reducir la carga de trabajo judicial. Asimismo busca neutralizar la diversidad de conflictos derivándolos a un acuerdo entre las partes.



### **2.6.2. El Conflicto**

El conflicto para *Eduardo Cabanellas* es: “Oposición de intereses en el que las no ceden. El choque o colisión de derechos o pretensiones”.

Todo conflicto se presenta porque hay grupos distintos de personas con distintos intereses. Estos grupos entran en conflicto porque están en desacuerdo sobre la forma en que se debe distribuir un recurso.

Generalmente hay discusión, cada parte trata de demostrar siempre que tiene la razón y trata de vencer a la otra. En muchos casos, en la discusión se pierde de vista la oportunidad de encontrar una solución que favorezca a ambas partes.

Las partes en conflicto pueden optar por una de dos vías: La negociación o la violencia. En el primer caso, lo más viable para la solución pacífica de los conflictos, son las partes mismas, las que buscan una salida. Ahora bien, el Estado independientemente del tipo de conflicto, de motivación y de la pretensión que tengan las partes, tiene el deber de garantizar y proteger el acceso de toda persona a la administración de justicia, a las instancias y los mecanismos legalmente encargados de enfrentarlos.

### **2.6.3. Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)**

Los “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”, también conocidos como Resolución Alternativa de Disputas (RAD), Solución Alternativa de Controversias (SAC), y otras denominaciones, son mecanismos utilizados

por personas naturales y jurídicas para resolver sus divergencias, sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia. Entre los principales MASC se encuentran la Conciliación, el Arbitraje, la Mediación y la Negociación.

Internacionalmente cuentan con una larga trayectoria en China, Canadá, Estados Unidos, y la Comunidad Europea; en la actualidad (Desde los años noventa) se han introducido en toda Latinoamérica a través de organismos importantes como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), bajo el prestigio logrado por diversas instituciones como la Corte de Justicia de la Haya, la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI), la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y otras. En este contexto, puede evidenciarse que los métodos alternativos no se limitan a la solución de conflictos de orden local o interno, alcanzando a resolver controversias internacionales, tanto a nivel empresarial como entre países, pero principalmente, puede apreciarse que se encuentran proyectando un importante cambio cultural en el mundo.<sup>25</sup>

#### **2.6.4. Resolución Alternativa de Conflictos**

La resolución alternativa de conflictos engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria.

---

<sup>25</sup> *GUÍA PRÁCTICA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CCA. CBBA. PG. 21*

Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de las cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas - ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa - concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución del mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio. La resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo su ejecutabilidad.<sup>26</sup>

## 2.7. CARACTERÍSTICAS

La resolución alternativa de conflictos, posee las siguientes características:

1-	Hacen posible la solución de los conflictos al margen de los tribunales.
2-	Reduce el costo y la dilación con relación al proceso judicial.
3-	Previene conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados a ser llevados ante los tribunales.
4-	Incrementa la calidad del resultado final de la resolución del conflicto.
5-	Los mecanismos alternativos no desconocen la necesidad del monopolio de la resolución de conflictos por parte del Estado, pero la limita a ciertos ámbitos. (Ej. Interés público).
6-	Los mecanismos alternativos permiten el acceso de conflictos colectivos para que sean resueltos adecuadamente, así mismo permiten el tratamiento y solución de casos de los sectores populares, situación negada en la justicia institucional u ordinaria.
7-	Los mecanismos alternativos propugnan una Cultura de Paz. Aquella litigiosidad reprimida con la que cuentan nuestros países, es neutralizada por los mecanismos alternativos eliminando en la mayoría de los casos la secuela de violencia que tiende a obstaculizar el funcionamiento de estos mecanismos.
8-	Los mecanismos alternativos representan la tendencia de reestructuración de los sistemas judiciales, teniendo como fundamento predominante el acceso a la justicia de una mayor cantidad de conflictos.
9-	Los mecanismos alternativos fortalecen la democracia participativa como la vía más adecuada para solucionar determinadas controversias.

<sup>26</sup> FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. RECONCILIAR.

## **2.8. DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN Y EL PROCESO JUDICIAL**

La Conciliación y el proceso judicial se diferencian por el nivel de solución, el criterio de solución a emplearse, la atmósfera particular de cada mecanismo, la orientación hacia el conflicto y el tipo de control del tercero.

La conciliación es pactada o concertada. El proceso judicial impone la solución a las pretensiones o exigencias planteadas en la demanda, contestación de la demanda y la reconvención, es decir en el petitorio.

La conciliación apunta a resolver los problemas presentes y no presentes en los documentos con el fin de explorar posibles soluciones que satisfagan los intereses y necesidades de las partes.

## **2.9. DIFERENCIAS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Es bueno poder diferenciar la conciliación de los otros institutos que tienen como finalidad componer diferencias extrajudicialmente y que son medios apropiados para la resolución de conflictos, en los cuales el tercero identifique cual es el procedimiento o medio más idóneo a las características del conflicto; pudiendo su solución ser canalizada a través de una conciliación, mediación, arbitraje o negociación.

### **2.9.1. Diferencia entre la Conciliación y el Arbitraje**

Las diferencias entre la conciliación y el arbitraje surgen del hecho de que, en una conciliación, las partes conservan la responsabilidad y el control respecto a la controversia y no transfieren el poder de toma de decisiones al conciliador. En términos concretos, ello tiene dos principales consecuencias:<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. *Reconciliar*

En el arbitraje, el resultado se determina de conformidad con una norma objetiva, la ley aplicable. En la conciliación, cualquier resultado se determina por voluntad de las partes. Por consiguiente, al decidir acerca de un resultado, las partes pueden tomar en cuenta una serie más amplia de normas, y en particular, sus intereses comerciales respectivos. Por ello, se dice con frecuencia que la conciliación es un procedimiento basado en intereses, mientras que el arbitraje es un procedimiento basado en derechos.

En el arbitraje, una parte debe convencer al tribunal de arbitraje de lo justificado de su causa por lo que; dirige sus argumentos al tribunal y no a la otra parte. En una conciliación, puesto que el resultado debe ser aceptado por ambas partes y no decidido por el mediador, una parte debe convencer a la otra o negociar con ella. Se dirige a la otra parte y no al conciliador, aun cuando el conciliador pueda ser el conducto de las comunicaciones de una parte a la otra.

El poder de decisión de las partes en los diversos mecanismos utilizados, permite establecer algunas diferencias:

En el *arbitraje* el elemento esencial y diferenciador es que, el tercero en base a lo argüido o probado por las partes en conflicto, emitirá una decisión con carácter vinculante para las mismas. En virtud a tal decisión se pone fin al conflicto. Se trata de un mecanismo en el que la solución del conflicto es trasladada a un tercero. Eso la asemeja a la decisión judicial, aunque, finalmente, el laudo arbitral puede ser objeto de impugnación ante los tribunales por causales previstas por las leyes; lo que no resta, sin embargo, a su vocación de solución final y definitiva del conflicto.

El *conciliador* orienta, persuade, convence, insta al acuerdo, define conveniencias, explica situaciones, propone fórmulas de arreglo ante la ausencia de estas por las partes y homologa el acuerdo. La libre, consciente y deliberada voluntad de las partes es la que da el matiz o punto final a la conciliación, por tanto las no están obligadas a aceptar el arreglo que propugna el conciliador.

Entre las diferencias principales podríamos citar las siguientes:

- En la conciliación el poder de decisión está en las partes, puesto que los conciliadores únicamente ayudan a llegar a un acuerdo; en cambio en el arbitraje los árbitros deciden la controversia.
- La conciliación no requiere constancia de haber sido pactada, ni debe ser anticipada, sin embargo en el arbitraje se acuerda por escrito y con carácter previo.
- Desde la suscripción del compromiso de arbitraje, las partes se obligan a someterse a este método, salvo que ambas desistan del mismo. En el caso de la conciliación, las partes intervienen únicamente si lo desean, aunque se hubiese pactado, puesto que es esencialmente voluntaria.
- En el arbitraje una de las partes resulta perjudicada, con algunas excepciones en equidad; en cambio, en la conciliación, ambas partes resultan favorecidas.
- El cumplimiento forzoso del laudo se lleva a cabo como la ejecución de una sentencia judicial (tiene calidad de Sentencia); en la conciliación, el cumplimiento del acuerdo se tramita como un proceso de ejecución (Tiene fuerza ejecutiva)

### 2.9.2. Procedimiento combinado

El procedimiento combinado reside en estimular el compromiso de buena fe de ambas partes para proceder a una conciliación, puesto que la consecuencia de no alcanzar una solución acordada implicará la aportación de un mayor compromiso financiero y administrativo en el procedimiento arbitral subsiguiente.<sup>28</sup>

Sin embargo es posible pactar la conciliación y el arbitraje conjuntamente; en este caso, primero deberá intentarse la conciliación, y si no hubiese un resultado favorable, o si una de las partes ya no deseara conciliar, recién se procederá al arbitraje

### 2.10. DEFINICIÓN DE NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, Y ARBITRAJE.

Es importante hacer una breve diferenciación entre: negociación, mediación, conciliación y arbitraje.

**Negociación:** Forma de interrelación o medio de solución de conflictos entre partes con el fin de llegar a un acuerdo mutuo.

**Mediación:** Medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensual con la ayuda de un tercero.

**Conciliación:** Es un procedimiento de resolución de conflictos, por el cual, las partes obtienen la colaboración de una o más personas imparciales y que pueden ser o no especializadas, denominadas Conciliadores, para que las asistan con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio, el cual es celebrado en un documento conocido como Acta de Conciliación.

---

<sup>28</sup> SALLY ENGLE MEWNRRY (1989) *Pluralismo Legal. En Law and Society Review*, V22 #5, 1988. Traducido por E. Castillo y otros para el curso de Sociología del Derecho de la PUC.

**Arbitraje:** Es un método alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes por su propia voluntad y mediante un acuerdo escrito, someten sus diferencias ante una o más personas imparciales llamadas árbitros, facultándolos a emitir una decisión denominada laudo que resuelva el fondo de las controversias.

## 2.11. DIFERENCIAS ENTRE: ARBITROS, CONCILIADORES, MEDIADORES Y DIRIMIDORES

**Arbitro:** Juez nombrado por las mismas partes, para decidir una diferencia o un asunto litigioso entre las mismas.

La designación de árbitro podrá recaer en toda persona natural que al momento de su aceptación cumpla los siguientes requisitos:

1. Se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad de obrar, conforme a la ley civil.
2. Reúna los requisitos convenidos por las partes o exigidos por la institución administradora del arbitraje.

Los funcionarios judiciales, miembros del Poder Legislativo, servidores públicos, funcionarios del Ministerio Público y operadores de bolsa, se encuentran impedidos de actuar como árbitros, bajo pena de nulidad del laudo, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda corresponder por aceptar una designación arbitral.<sup>29</sup>

**Conciliador.** Son profesionales destacados en diferentes ramas del conocimiento, los cuales se encuentran capacitados para el manejo de los procesos y son incorporados previa evaluación de su idoneidad, especialidad, experiencia y prestigio ético. Las partes acuerdan libremente la forma de su designación así como los requisitos o especialidad que deben cumplir; pueden nombrarlos conjunta o separadamente, y/o facultar a los CCAs su elección.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley 1770. 11 de marzo de 1997 LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

<sup>30</sup> Guía Práctica de Conciliación y Arbitraje Cochabamba. Pág.-23



**Conciliador:** Quien concilia o propende a ello. Persona acreditada ante el Ministerio de Justicia como tal, después de haber llevado un curso de capacitación y haber aprobado el examen, obteniendo una Resolución de Conciliadores otorgado por el Ministerio de Justicia.<sup>31</sup>

**Mediador:** Es quien participa en un asunto, negocio, contrato o conflicto, por encargo de uno o de ambas partes, o para prestarles algún servicio. El mediador debe ser neutral e imparcial. Ser un buen oyente. Tener la habilidad de identificar los objetos fundamentales de la discusión. Poder separar los aspectos objetivos del conflicto de los aspectos subjetivos o emocionales que puedan existir entre las partes. Ser creativo a la hora de ayudar a generar soluciones. Crear una estructura que facilite la obtención de un acuerdo beneficioso para las partes. La *mediación* puede asumir diversas formas o intensidad: el tercero puede ser una persona o un órgano colegiado. EL tercero o, en su caso, el órgano colegiado puede ser elegido por las partes o impuesto por la ley o el convenio colectivo. La mediación puede ser efectuada por un privado o por un juez; y el juez que se encarga de la mediación podría ser el mismo que, en caso de no llegar a un acuerdo, llevará a cabo la decisión; El mediador o los mediadores, pueden estar dotados de fuertes poderes, pueden formular una propuesta de acuerdo, o se les puede encargar un servicio concreto. Todo esto, resulta coherente con la definición de mediación propuesta.

**Dirimidor:** Es aquel que deshace, disuelve, desune, aplicándose singularmente en materia matrimonial; entonces es la persona altamente calificada que decide resolver, terminar o concluir una controversia, estableciendo una mayoría o mediante una formula conciliadora.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Cabanellas, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO I. 11ª Edición. Pág. 449

<sup>32</sup> Cabanellas, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO I. 11ª Edición. Pág. 718

## **CAPITULO III**

### **CONCILIACIÓN PROPIAMENTE DICHA**

#### **3.1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN**

En el capítulo precedente señalamos su etimología, pero tomamos en cuenta la doctrina que sin ir en contraposición del concepto indica lo siguiente:

“Conciliato”, proviene del verbo Conciliare que significa concertar; poner en acuerdo; componer o conformar a dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia.<sup>33</sup>

#### **3.2. MARCO TEORICO**

##### **3.2.1. DISTINTAS SIGNIFICACIONES DE CONCILIACIÓN**

La conciliación es el trámite a través del cual dos o más partes en conflicto buscan solucionar sus diferencias transigibles. Se valen de la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador, mediante la búsqueda de acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio mutuo.

La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

La Conciliación se constituye en un medio no judicial de resolución de conflictos, mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia

---

<sup>33</sup> JUNCO VARGAS, José Roberto; *La Conciliación – Aspectos Sustanciales y Procesales*, Ediciones Jurídica Radas, Santa Fé Bogotá Colombia; 1194; Págs.-8 y 9

susceptible de transacción, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, para superar el conflicto de intereses existentes.

La Conciliación es un acuerdo de voluntades, el diccionario la define citando su raíz latina "conciliare" llamar, reunir, convencer.

La conciliación, es el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Se funda en la autonomía de la voluntad

“Conciliar: componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, concertar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias”.

Tradicionalmente conciliación ha significado el proceso por el cual las personas que están en disputa son reunidas para conversar sobre su conflicto. Pero además del proceso es importante la forma en que las personas son tratadas psicológicamente para que puedan ir mas allá de su hostilidad, de su suspicacia y de su negación a plantear el problema que los divide y eventualmente, llegar a una solución.

Cuando la Conciliación logra sus fines, construye las bases para resolver no solamente la dificultad actual, sino también las futuras. Idealmente los participantes dejan la sesión con nuevas habilidades para resolver conflictos de manera pacífica. La conciliación no solo resuelve disputas

sino también fortalece relaciones sociales y puede mejorar la calidad de vida de una comunidad.

“La Conciliación tiene los mismos efectos jurídicos que el fallo de un juez, efectos de cosa juzgada, o sea que el conflicto sobre el que hubo acuerdo firmado en el acta, no puede volver a ventilarse nuevamente, ni ante otra instancia. Y presta mérito ejecutivo, es decir que, en caso de incumplimiento se puede llevar el acta ante un juez para que la haga cumplir”.

La Conciliación a pesar de haber nacido como mecanismo eminentemente jurídico, como se acaba de ver ha tenido efectos que van mucho más allá de definirla como una forma extrajudicial de resolver conflictos.

Sin embargo a raíz de esta reglamentación jurídica de la conciliación, el término mediación ha venido utilizándose para diferenciarla y poder ampliar el campo de acción, más allá de los problemas reglamentados jurídicamente, y fomentar la labor que puede desarrollar a nivel social, un tercero facilitador de acuerdos pacíficos.

### **3.3. LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**

La conciliación en equidad es un mecanismo que permite a los particulares, con especiales condiciones en la resolución de conflictos, promover la solución de problemas, en base a la equidad. La figura del conciliador en equidad rescata los valores, las costumbres y los conceptos de justicia propios de la comunidad, para ayudar a las partes a encontrar una solución pacífica a sus conflictos. La conciliación en equidad es una alternativa que posibilita la construcción de convivencia pacífica al interior

de las comunidades y por las mismas comunidades. Toda iniciativa que permita que las personas participen y decidan por sí mismas sobre los conflictos que las aquejan es una forma de construir una cultura de convivencia, de autonomía y contribuye a cambiar el rumbo imaginario de justicia. Es por eso que los conciliadores en equidad adquieren una importancia vital, ya que por sus especiales aptitudes y características, no solo conocen y trabajan la conflictividad dentro de un esquema acorde a la realidad de su comunidad, sino que permanentemente están fomentando la creación o reestructuración del tejido social.

### **3.4. LA CONCILIACIÓN Y CULTURA DE PAZ**

Carlos Enrique Castillo Rafael dice:

“... La paz es un asunto humano. Es la forma que tiene el hombre de hacer su mundo de vida habitable para sí y para sus semejantes. Con la cultura el hombre recrea su mundo, se apropia de él a la medida de sus posibilidades y aspiraciones y tanto como su inteligencia, voluntad y sensibilidad se lo permitan. La cultura representa la comprensión humana de la vida y la forma como se vive de acuerdo con opciones, gustos y privilegios enteramente humanos.

En medio de esta diversidad y riqueza de hábitos y costumbres culturales, la paz es sinónimo de consenso, acuerdo y diálogo. La paz es esa armonía que permite a cada ser humano convivir con sus semejantes, es decir, con sus elecciones, preferencias y creencias de raigambre cultural.

Si esto no sucede es por un empobrecimiento del cultivo que la educación debió ejercer sobre las personas. Tal empobrecimiento o debilitamiento de

la cultura se muestra en el simple hecho de haber convertido a la cultura y a la paz en dos conceptos separados y no relacionados. En el colmo de la confusión, es más habitual hablar de una "cultura de la violencia" que de una cultura de paz.

Es difícil entender como la cultura con la que el hombre se apropia del mundo (transformándolo en su hogar) puede servir también para promover la destrucción del mundo y la del propio hombre. La cultura humaniza el mundo dejando atrás el antiguo escenario de las cavernas. Desde este punto de vista es un contrasentido hablar de una cultura de la violencia o del conflicto. Aún cuando es inevitable pensar en ello al ver el éxito que tiene "el cultivo" que llama a la barbarie, a la intolerancia, al sectarismo, a la violación de los derechos humanos y al rompimiento del diálogo. Cuando los seres humanos se muestran como rivales es ingenuo esperar que la paz este entre nosotros..."

### **3.5. ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN**

La conciliación se estructura en función de tres elementos:

#### **3.5.1. Elemento Subjetivo.**

Señala la relación entre los protagonistas del trámite conciliatorio, son las partes en conflicto quienes deben gozar de capacidad y ánimo para conciliar.

#### **3.5.2. Elemento Objetivo.**

Está determinado por la disputa cuya solución se pretende. Esta debe ser susceptible de transacción.

#### **3.5.3. Elemento Metodológico.**

Se traduce en el trámite conciliatorio propiamente dicho. Este debe estar orientado por el conciliador, como facilitador del

diálogo entre las partes con fundamentos en el abordaje sistemático y estratégico, a fin de optimizar los resultados.

### **3.6. CLASIFICACION**

#### **3.6.1. Por su relación en el proceso legal:**

##### **3.6.1.1. Conciliación procesal.**

Cuando se lleva a cabo en el marco de un procedimiento legalmente regulado, como es el caso de la conciliación realizada dentro de un proceso judicial o arbitral.

##### **3.6.1.2 Conciliación extra procesal**

Se desarrolla en los demás casos, como cuando, se adelanta ante un centro de conciliación o ante un conciliador de equidad.

#### **3.6.2. Por la calidad del conciliador:**

La conciliación puede adelantarse ante:

- Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones. Tal es el caso de los jueces civiles.
- Conciliadores particulares de centros de conciliación, sean éstos abogados u otras personas inscritas ante centros de conciliación, agremiaciones o asociaciones, estudiantes de las facultades de derecho adscritos a los Consultorios Jurídicos, Etc.
- Conciliadores en equidad.
- Mediadores particulares e independientes, habilitados por las partes.

### **3.6.3. Por el número de partes y conciliadores:**

- Bilateral
- Multilateral
- Unitaria

### **3.6.4. Por la iniciativa para su celebración:**

**6.4.1. Conciliación facultativa.**- se adelanta por iniciativa de las partes

**6.4.2. Conciliación obligatoria.**- el trámite se desarrolla en atención a un mandato legal.

### **3.6.5. Por el resultado del trámite:**

**3.6.5.1. Conciliación total.**- el acuerdo conciliado comprende la totalidad de las materias en disputa.

**3.6.5.2. Conciliación parcial.**- comprende únicamente algunas aspectos discutibles

**3.6.5.3. Conciliación fracasada.**- cuando no se logra acuerdo sobre ningunos de los puntos discutidos.

## **3.7. NATURALEZA JURIDICA**

La conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación, la amigable composición, la transacción y el arbitraje, etc.



La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de stirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes.

## **8. CARACTERISTICAS**

1. Es un proceso voluntario, donde la negociación asistida es el elemento preponderante, y en donde el conciliador no emite ninguna decisión.
2. Tiene un procedimiento rápido, poco formal y que supone el contacto y la participación de las partes.
3. Es de estricta confidencialidad. En consecuencia todo aquello actuado dentro del proceso de conciliación, no puede ser utilizado como prueba para un proceso judicial subsiguiente. La conciliación niega el principio de publicidad en sus actuaciones.
4. La conciliación es un proceso de negociación entre dos partes en el que el tercero es imparcial. Evidentemente esta característica otorga al conciliador un mayor margen de accionar, pudiendo éste reunirse indistintamente por separado con los actores del conflicto.
5. Los acuerdos adoptados en el proceso de conciliación carecen de mérito ejecutivo. A esta característica escapan como excepción los casos que puedan constituir transacción.

Estos acuerdos solamente tendrán mérito ejecutivo cuando la ley expresamente así lo reconozca.

## **9. RESPUESTAS A PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA CONCILIACIÓN**

A continuación se enuncia respuestas a preguntas frecuentes sobre la conciliación obtenido del Centro de Conciliación y Arbitraje de Cochabamba.

### ***¿Qué son los Centros de Conciliación?***

Los Centros de Conciliación son entidades dedicadas esencialmente a la administración de procesos de Conciliación institucional; para ello, cuentan con listas de conciliadores, Reglamentos Infraestructura, Aranceles, etc.

Los Centros suelen establecerse al amparo de instituciones que tengan sólida tradición, respetabilidad, incidencia en el medio, absoluta independencia, transparencia y apoliticidad, tradicionalmente los respaldan las Cámaras de Comercio.

### ***¿Cuáles son los beneficios de la conciliación?***

Los principales beneficios de la conciliación son:

- **Celeridad.-** Las controversias se resuelven de forma más rápida, puesto que la conciliación puede ser llevada a cabo en una sola audiencia, siempre y cuando el caso así lo amerite.
- **Economía.-** Los procesos resultan más económicos, no solamente porque los costos totales son menores a los que deben afrontarse en los procedimientos judiciales durante todas sus etapas, instancias e incidentes; sino también porque no se precisa de ningún tipo de valores ni pagos extras por diligencias y otros.
- **Imparcialidad.-** Los conciliadores son particulares independientes que no representan los intereses de ninguna de las partes; en el caso del CCA CBBA., sus actuaciones se ven reguladas por el Reglamento de Ética.
- **Flexibilidad.-** El procedimiento de la conciliación es estrictamente confidencial, manteniéndose la debida reserva sobre las partes que intervienen y la información que se presenta en cada caso; de este modo,

se protege los intereses de conocimiento que pudiesen estar en juego, y la imagen social o comercial de los involucrados.

- **Libertad.**- En la conciliación las partes pueden acordar el procedimiento, los plazos, el número de conciliadores, la forma de su designación, y otros aspectos relevantes al proceso, de acuerdo a sus propios requerimientos y necesidades.
- **Relaciones.**- Dada las condiciones cordiales con las que se desarrollan, la conciliación, brinda a las partes la posibilidad de mantener buenas relaciones; aspecto que toma realce desde el punto de vista comercial. En este apartado, resulta pertinente incluir como ventaja de la conciliación, que las partes mantienen el control del resultado, puesto que el acuerdo precisa de su consentimiento, pudiendo retirarse del proceso cuando lo consideren conveniente.
- **Especialidad.**- En los asuntos sometidos a conciliación se brinda a las partes la posibilidad de designar profesionales expertos en los temas de conflicto.

### ***¿Para qué se utiliza la conciliación?***

La conciliación se utiliza para solucionar problemas o controversias entre las partes que no desean acudir a los tribunales de justicia para resolverlos; buscando una solución pronta, económica, especializada y transparente.

### ***¿Cuándo puede llevarse a cabo la conciliación?***

Las partes pueden acudir a la conciliación en todo momento en el cual el conflicto esté latente, es decir, antes durante o después de intentado un proceso judicial; en este último caso, para resolver aspectos de la ejecución de la sentencia. La única limitación es que la controversia no

hubiese sido resuelta anteriormente, ya sea mediante un tribunal de justicia o a través de un arbitraje previo (Ley 1770 Art. 3º).

### ***¿Qué clase de conflictos pueden resolverse y cuáles se encuentran excluidos de la Conciliación?***

Todas las controversias que traten sobre bienes y derechos que legalmente sean disponibles o transigibles, pueden someterse a la conciliación.

No podrán resolverse las decisiones judiciales ejecutoriadas o que ya no pueden ser modificadas; los aspectos que involucren el estado civil y la capacidad de las personas; los asuntos referentes a bienes o derechos de incapaces; los temas en los cuales participa el Estado como persona de derecho público; las cuestiones laborales y de derecho penal, con algunas salvedades (Ley 1770 Art. 6º).

### ***¿Quiénes recurren a la Conciliación?***

Si bien éstos métodos alternativos de resolución de conflictos pueden ser empleados por todos –personas naturales y jurídicas- la mayor parte de las controversias sometidas a la conciliación institucional son de naturaleza comercial; en este sentido, suelen recurrir empresarios, comerciantes, industriales, asociaciones, colegiaturas, sociedades, entidades de seguros, y otros. Cabe aclarar, que para las conciliaciones no comerciales emergentes de controversias, se cuenta con el Centro de Conciliación anexo a la Corte Superior de Distrito de Cochabamba como modelo piloto (Ley 1770 Art. 96º).

***¿Cuál es la validez y exigibilidad del Acta de Conciliación?***

La ley otorga la seguridad y validez necesaria a las actas de conciliación acordadas, pudiendo solicitarse su cumplimiento judicialmente. El acta de conciliación es un documento exigible entre las partes y sus herederos, tendiendo calidad de cosa juzgada, por lo cual, lo acordado no puede ser modificado mediante ningún proceso; por su parte se equipara a una sentencia judicial de obligatorio cumplimiento (Ley 1770 Arts. 60-II y 92-II).

***¿Afecta a mis derechos el recurrir a la Conciliación?***

Cuando las partes recurren a la conciliación para resolver conflictos, no renuncian ni se les restringen ningún derecho –salvo el de acudir a la justicia ordinaria para resolver la discrepancia- puesto que en la conciliación se permite a las partes hacer valer todas las garantías que las leyes les otorgan. Tampoco se contraviene ninguna disposición legal al hacer uso de estos métodos alternativos.

***¿Cuánto tiempo demora la Conciliación?***

La duración de un proceso de conciliación depende del tiempo- y voluntad- que las partes requieran para llegar a un acuerdo satisfactorio, puesto que la conciliación puede lograrse en una sola Audiencia.

***¿Quiénes son los conciliadores y como se los designa?***

Los conciliadores que integran los Centros de Conciliación, son profesionales destacados en diferentes ramas del conocimiento, los cuales se encuentran capacitados para el manejo de los procesos y son

incorporados previa evaluación de su idoneidad, especialidad, experiencia y prestigio ético.

Las partes acuerdan libremente la forma de su designación así como los requisitos o especialidad que deben cumplir. Pueden nombrarlos conjunta o separadamente, y también facultar a los Centros su elección.

***¿En la conciliación las partes precisan de abogados?***

Las partes están facultadas a intervenir en los procesos haciendo valer sus derechos e intereses sin la necesidad de contar con el asesoramiento de un profesional abogado; aspecto que indudablemente puede repercutir en el factor económico (Ley 1770 Art. 38º).

***¿Puede participarse en un proceso de Conciliación mediante representantes?***

Es posible que las partes se hagan representar en los procesos de conciliación, en este caso, se deberá acompañar la documentación que acredite la capacidad de representación y las facultades expresas para ello (Ley 1770 Arts. 38 y 87).

***¿Qué es la Conciliación AD HOC y la Conciliación Institucional?***

La conciliación llamada *ad hoc* o independiente, es aquella en la cual, para la resolución del conflicto, las partes designan como conciliadores a personas particulares; determinando el procedimiento, el lugar donde se realizarán las actuaciones, la contratación de un secretario, la negociación de los honorarios, y los demás aspectos necesarios para planificar y desarrollar los procesos.

La conciliación *institucional*, es aquella administrada por los Centros especializados, en éstos se brindan la lista de los conciliadores debidamente capacitados, los reglamentos de procedimiento, el personal auxiliar necesario (Secretarios, diligencieros, etc.) las instalaciones y ambientes que se requieren, aranceles predeterminados, y los demás elementos correspondientes (Ley 1770 Arts. 19 y 88).

### ***¿Cuáles son las ventajas de la Conciliación Institucional?***

Cuando las partes acuerdan someter sus divergencias a procesos de conciliación, facultando su administración a los Centros de Conciliación, tienen las siguientes ventajas:

Seguridad institucional.- La Ley 1770 faculta a las instituciones (Personas jurídicas) para la administración de estos métodos alternativos de resolución de controversias, reconociendo expresamente a los Centros dependientes de las Cámaras de Comercio creados con anterioridad a esta Ley (Ley 1770 Art. 88).

- **Experiencia.-** Los Centros de Conciliación son entidades especializadas en el manejo de la conciliación, y cuentan con varios años de experiencia basada en la cantidad de casos administrados; así mismo, se preocupan de la actualización constante de sus reglamentos para contar con instrumentos de vanguardia.

- **Reglamentación.-** Los Centros de Conciliación prevén todas las regulaciones y normativas necesarias para la administración eficiente de los procesos, tendiendo especial relevancia, la transparencia con la cual se desarrollan los mismos; para ello se cuenta con Reglamentos de Arbitraje, Conciliación y Ética ( Ley 1770 Arts. 7, 15, 19, 27, 29, 42, 63, 87 y 97).

**Lista de Conciliadores.-** Los Centros de Conciliación y Arbitraje ofrecen a las partes las listas de conciliadores que fueron seleccionados previamente de acuerdo a su capacidad, especialidad, experiencia y prestigio ético (Ley 1770 Art. 14).

**Costos preestablecidos.-** Los costos de los procesos de Conciliación se encuentran prefijados en Aranceles, los cuales se basan en la cuantía reclamada, permitiendo a las partes tener conocimiento cabal y anticipado de los gastos que deben asumir (Ley 1770 Arts. 16 y 89)

**Asistencia, personal e infraestructura.-** Los Centros de Conciliación brindan soporte de información y asesoramiento en Conciliación, empleando al personal debidamente capacitado para los servicios ofrecidos, y cuentan con la infraestructura y equipos de apoyo necesarios.

### ***¿Cuál es el costo de la Conciliación, cómo se calcula y qué comprende?***

El costo de los procesos administrados por el CCA CBBA, se encuentran contemplados en sus aranceles, éstos varían desde 0.20% al 5% en los casos de conciliación, bajo una fórmula inversamente proporcional a la suma de dinero en disputa (a mayor monto, el porcentaje de Arancel se incrementa en menor proporción).

Los aranceles se calculan en base a la cuantía en controversia, y comprenden los honorarios de los conciliadores y la tasa de



administración de la Cámara de administración de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba.<sup>34</sup>

***¿Quién paga los costos, como se cancela y qué sucede si no se cubre el pago de los aranceles de la conciliación?***

De acuerdo a ley, las partes deben cancelar los aranceles en partes iguales y soportar sus propios gastos, salvo que acuerden quien cubre los costos y en que porcentajes de forma distinta,

En el proceso de conciliación, las partes deben cubrir en igual proporción el 100% de los costos, antes de señalarse la primera audiencia. Se salva la posibilidad de que una sola de las partes cancele el total.

En el caso de que no se pague el arancel establecido, el Centro emite una Resolución determinando el cierre de la conciliación, sin perjuicio de que las partes intenten un nuevo proceso.

### **3.10. PRINCIPIOS DE LA LEY DE ARIBTRAJE Y CONCILIACIÓN; LEY 1770**

***Principio de Libertad.*** Que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial en la resolución de controversias.

***Principio de Flexibilidad.*** Que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.

***Principio de Privacidad.*** Que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.

---

<sup>34</sup> Planilla Automática de Cálculo de Aranceles (PACA) del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba, página web: <http://www.cadeco.org> o [concilia.arbitraje@cadeco.org](mailto:concilia.arbitraje@cadeco.org)

**Principio de Idoneidad.** Que consiste en la capacidad para desempeñarse como conciliador

**Principio de Celeridad.** Que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de controversias.

**Principio de Igualdad.** Que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.

**Principio de Audiencia.** Que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

**Principio de Contradicción.** Que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes

### 3.11. CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Las personas que decidan acudir a la conciliación, deben hacerlo de modo abierto y dispuestos al diálogo como paso previo imprescindible para alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias. La conciliación no culmina en la obtención de una solución impuesta por el conciliador, sino en un acuerdo negociado por las partes según su propio criterio y con la ayuda del conciliador. Todo depende de los interesados que son en todo momento los protagonistas de la conciliación.”<sup>35</sup>

La conciliación basa su fundamento en la voluntad de las partes para dialogar por muy distantes que sean sus respectivas posturas.

La conciliación consiste en asegurar a personas de reconocida honorabilidad y credibilidad una labor con marcado sabor civilista, dentro

---

<sup>35</sup> ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (AS y ME)

de un determinado grupo social, en virtud de la cual colaboren con su comunidad, desarrollando, liderando y auspiciando la idea de que las diferencias de sus conciudadanos, se solucionen mediante el sistema de conciliación, evitando así el trámite ante la justicia ordinaria”<sup>36</sup>

### **3.12. CONSTITUCIÓN DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN**

Pueden constituir centros de conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora. En caso que los servicios del centro de conciliación sean onerosos, la retribución será pagada por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario que deberá constar en el acta.

Por otro lado, la Ley de Conciliación faculta a constituir Centros de Conciliación a las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora.

La aprobación, supervisión y control de dichos Centros, considerando que van a participar instituciones privadas, se encarga al Ministerio de Justicia.

La creación de Centros de Conciliación constituirá una eficaz ayuda para lograr que la justicia se administre pronta y cumplidamente con lo cual se refuerza la democracia, la paz y la convivencia social. El uso de los medios alternos de solución de conflictos es la mejor fórmula para luchar contra el formalismo excesivo, la lentitud de los procesos judiciales, los gastos que demanda el litigio, el abuso del derecho de litigar y la falta de acceso a la justicia.

---

<sup>36</sup> *Soluciones Extrajudiciales Globales para Empresas*

Según lo estipula la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación en su Art. 88, párrafos I y II

I. Las personas jurídicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliación Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:

1. El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación.
2. La finalidad constitutiva especializada en conciliación o representación gremial.

II. Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

### **3.13. CLASIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.**

Existen dos vías de conciliación, dependiendo de si existe o no proceso:

- a) La conciliación prejudicial, y;
- b) La conciliación judicial,

#### **3.13.1 La Conciliación Prejudicial.-**

Puede existir la conciliación prejudicial, antes de la presentación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de cualquiera de las acciones, con lo cual se da a entender que si existe demanda presentada aunque no admitida, no se puede acudir a esta forma de conciliación. Lo anterior significa que una vez probado que se presentó demanda se debe rechazar la solicitud de conciliación prejudicial, pudiendo volver a intentarse sólo la conciliación judicial. La claridad de

la situación normativa no se opone para que se sugiera, que en un futuro, esta conciliación prejudicial sea permitida aun antes de que se admita la demanda. Es decir, que el límite de la conciliación no es la presentación de la demanda sino la admisión de ella, pues es bien sabido que una demanda presentada puede retirarse o inadmitirse, lo cual no conlleva la pérdida de derecho, salvo en el caso en que se haya producido la caducidad.

La conciliación prejudicial “se lleva a cabo antes de la presentación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de cualquiera de las acciones”, con lo cual se da a entender que si existe demanda presentada aunque no admitida, no se puede acudir a esta forma de conciliación. Lo que significa que una vez probada la presentación de la demanda se debe rechazar la solicitud de la conciliación prejudicial, pudiendo volver a intentarse solo la conciliación judicial.

Este tipo de conciliación se inicia con la solicitud, que puede ser formulada tanto por la entidad como por el particular (art. 85 ley 1770 Título III). De conformidad con el último artículo, que supone que no se requiere abogado para la presentación de la solicitud. Esta solicitud debe contener ciertos requisitos como ser:

- Designación de la autoridad a la que se dirigen;
- Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y apoderado, con indicación del documento de identidad y de la dirección,
- Objeto de la petición,
- Razones en que se apoya;

- Relación de documentos que se acompañan y, la firma del peticionario.

Además de estos requisitos generales de toda petición, la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que se quieren conciliar, los hechos que la fundamentan, las pruebas de que se dispone, el enunciado de aquellas que se harán valer en el proceso y, la estimación razonada de la cuantía.

Como requisito indispensable el peticionario de la conciliación deberá acreditar haber enviado copia de la petición a la entidad pública o al particular con quien pretenda conciliar. Esta norma es de una lógica sana ya que permite que la persona con quien se quiere conciliar tenga conocimiento de la situación que va a discutir. además debería anexar todos los documentos que tenga en sus manos, para permitir a la otra parte preparar correctamente la conciliación, sin que salgan elementos nuevos en la audiencia.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad correspondiente por el interesado o conjuntamente por quienes resulten involucrados en el conflicto.

### **3.13.2. La Conciliación Judicial.**

Se lleva a cabo dentro del proceso contencioso administrativo, con independencia de que se hubiere o no efectuado conciliación prejudicial.

La conciliación judicial puede ser promovida por las partes en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. (Art.31 Normas Procesales, Ley 1770).

Podrán someterse al procedimiento de conciliación las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras<sup>37</sup>, para la solución de mutuo acuerdo, de cualquier controversia susceptible de transacción, sea antes o durante la tramitación de un proceso judicial. En muchas ocasiones es oportuno que así se haga, porque suele observarse que, por desconocimiento de la figura de la conciliación, el abogado litigante no recurra a ella, siendo que se hubiera podido evitar el proceso. Es en estos casos precisamente en los que la figura de la conciliación judicial juega su papel más importante, ya que supone una verdadera descongestión judicial que aliviane la acumulación de procesos. Para ello, se requiere continuar con la filosofía de la figura, que conlleve a que el Ministerio Público o las entidades públicas demandadas tengan una política coherente de conciliación para impedir que tales tipos de procesos sigan desgastando la administración de justicia.

El juez también puede intentar la conciliación entre las partes, si observa que una vez trabada la litis se dan los elementos substanciales para que proceda la conciliación

Ahora bien, se considera que la audiencia debe ser solicitada voluntariamente por las partes ante algún Centro de Conciliación, o decretada por el juez, cuando se den las circunstancias propicias al éxito de la audiencia. Sin embargo, se sabe que la audiencia de conciliación debe ser procurada en forma obligatoria ya que no se estipula lo contrario.

---

<sup>37</sup> Reglamento de Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bolivia. ART. 61° (PARTES), pág.-11

Si alguna de las partes no asiste a la reunión previa. El Centro de Conciliación Institucional señalará una nueva audiencia con el consentimiento de la parte asistente; si tampoco se hiciera presente, se dará por concluida la conciliación, salvándose la posibilidad de que las partes intenten nuevamente el proceso conciliatorio.

Cuando la inasistencia sea a una Audiencia de Conciliación, y no se excuse por su omisión, puede señalarse nueva audiencia a solicitud de la parte que si se hizo presente; caso contrario, a requerimiento de ésta o por decisión del conciliador se suscribirá el acta de imposibilidad de conciliación.<sup>38</sup>

### **3.14. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

En el Centro de Conciliación y Arbitraje de Cochabamba, la conciliación se inicia con la presentación de una solicitud escrita (puede ser conjunta), la cual debe contener:

- Fecha
- Generales del solicitante (Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad, estado civil y profesión u ocupación). En el caso de personas jurídicas la denominación social y domicilio adjuntando los documentos que acrediten su personería y capacidad del representante.
- Generales del solicitado (Indispensablemente los nombres y apellidos, y el domicilio). Si se trata de persona jurídica, la denominación social y su representante legal.
- Referencia al compromiso de conciliación si se hubiese suscrito.
- Relación sucinta del conflicto.
- Estimación del monto en controversia.
- Proposición sobre el número de conciliadores y la forma de su nombramiento.
- Firma del solicitante.

---

<sup>38</sup> *Guía Práctica de Conciliación y Arbitraje. CCA CBBA, pág. 27*



### **3.15. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia. (Art. 85, Disposiciones Generales, Ley 1770).

En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una o varias de las partes, fuera de audiencias señaladas.

Si en el transcurso de las audiencias las partes no logran un acuerdo, por cualquier circunstancia, se les solicitará la firma de un acta de imposibilidad de conciliación, con el propósito de que sometiendo su conflicto a un proceso arbitral o ante un tribunal judicial, no se les sea requerido conciliar sus intereses ocasionándoles pérdida de tiempo (De acuerdo a Ley tanto los árbitros como los Jueces deben intentar la conciliación entre las partes). El conciliador está facultado a suscribir la imposibilidad de conciliación si encontrase motivo suficiente para ello, aún sin la participación de una o ambas partes (Ley 1770 Art. 92).

### **3.16. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN.**

A continuación extractamos partes esenciales del Reglamento del Procedimiento de Conciliación. Aprobado mediante resolución de la Cámara Nacional de Comercio a los 18 días del mes de marzo de 2002.

#### **Artículo 85º- (CONVENIO CONCILIATORIO ACTA DE CONCILIACIÓN)**

I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un Convenio Conciliatorio. Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas.

II. El Convenio Conciliatorio Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

(CONC. ART. 92 PARÁGRAFO II DE LA LEY 1770)

#### **Artículo 86º- (FALTA DE AVENIMIENTO)**

El Procedimiento de Conciliación concluirá sin avenimiento en los siguientes casos:

“...1. Por pronunciamiento del Conciliador. Dicho pronunciamiento será comunicado en forma escrita a las partes y contendrá, en forma sucinta, sus motivaciones...”

2. Por convenio de las partes, en el cual se declara la conclusión del Procedimiento de Conciliación.

3. Por pronunciamiento de una de las partes, en el caso de que tal facultad haya sido estipulada en el Convenio de Conciliación.

Artículo 87º- (ACTA DE NO ENTENDIMIENTO)

En caso de verificarse una de las causales en el artículo precedente las partes y el Conciliador procederán a la suscripción de un acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

### **3.17. FINES DE LA CONCILIACIÓN**

La conciliación pretende, en definitiva construir un acuerdo que satisfaga a ambas partes, planteando aspectos comunes sobre los que puedan esclarecer sus controversias.

La conciliación busca una solución a los conflictos antes de originarse un juicio o cuando ya se haya trabado la litis. Permite entonces, de manera clara y oportuna, el discernimiento del problema en conflicto, el diálogo entre partes por medio de un tercero imparcial, quien a su vez, puede plantear soluciones posibles que sean satisfactorias para ambas partes. Sin embargo no es terminante la opinión del conciliador, en realidad su tarea es precisamente la de intermediar en dicho conflicto. Las partes decidirán si tomar en cuenta o no su opinión, o ellas mismas presentarán sugerencias para lograr el avenimiento. En el peor de los casos simplemente llevar esta discusión a los tribunales.

Otro de los fines de la conciliación es evitar gastos pecuniarios excesivos que impone un juicio, porque da lugar a procesos interminables, provocando en las partes contendoras un desgaste tanto físico como psicológico, por las instancias que puedan surgir, como ser, pérdida de documentos de notable importancia, erogación de costas judiciales llegando a cierto punto en el que ambas partes hubiesen preferido adoptar este sistema conciliatorio, antes de llegar a tan grave situación

### 3.18. VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN

□ ***Alivio a los Tribunales,***

Produce un sensible alivio a los tribunales; pues muchos casos se solucionan sin haber siquiera entrado dentro del sistema judicial. Ya que la sola introducción de los casos en este sistema, ocasiona gastos al Estado, y lleva a los tribunales a un estado de saturación, que perjudica a las otras causas que deben continuar su proceso.

□ ***Ahorro de Tiempo,***

Resulta una ironía que, cuando en el mundo todo se ha acelerado, en el caso de la justicia se ha producido un proceso inverso, porque prácticamente en todo el mundo la conducción del conflicto es lento. Con la conciliación las controversias se resuelven de forma más rápida. Pues puede llevarse a cabo en una sola audiencia.

La cantidad de casos que todos los años entran a los tribunales es cada vez mayor, y a menudo pasan varios años antes de que alguno se resuelva. Pero no sólo el juicio demora, sino que también consume tiempo a las partes por las presentaciones en los tribunales. Hay ciertos casos en los que, por la necesidad de tomar una decisión urgente, no se pueden esperar los tiempos de la justicia.

□ ***Ahorro de Dinero***

Por resultar mucho más económicos que los procesos formales, porque generalmente los honorarios se abonan por consulta y no en relación con los capitales en juego.

□ ***Evita que haya ganadores y perdedores***

Lo cual redundará en beneficio de las relaciones futuras entre las partes.

□ ***Aumenta la Creatividad***

En la medida que no hay ningún límite externo, salvo los que se establezcan en la conciliación para crear el acuerdo. Al ser más flexible, utiliza capacidades alternativas que no están previstas dentro del sistema judicial formal.

□ ***Aumenta la Responsabilidad,***

Que viene a ser la mayor ventaja individual de las partes, debido al aumento del protagonismo de las mismas.

### **3.19. RAZONES PARA RECURRIR A LA CONCILIACIÓN**

Las partes que no conocen este procedimiento y que se preguntan cuáles son las ventajas que pueden derivar de la conciliación, deberán considerar atentamente dos factores:

a) *Mayor comprensión del conflicto.*- Al someterse al procedimiento de la conciliación es importante reconocer que aunque las partes no logren llegar a una solución, al término de dicho procedimiento han obtenido una mayor comprensión de la controversia o, por lo menos, han logrado circunscribir la controversia a su verdadera dimensión;

b) *Supone pocos riesgos.*- Las partes siempre tienen el control de la controversia. Cada parte puede poner término a la mediación en cualquier momento, aun cuando estime que no avanza el procedimiento, que el

procedimiento es muy oneroso o que la otra parte no actúa de buena fe. Por lo tanto, el compromiso de las partes con la conciliación es revocable en cualquier momento.

Los acuerdos logrados, no alcanzan ejecutoria sino hasta que se labra el Acta de conciliación, la misma que se validará con la firma de ambas partes y del conciliador.

## **CAPITULO IV**

### **LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS DONDE INTERVIENE LA CONCILIACIÓN**

#### **4.1. TIPOS DE CONFLICTO QUE SE RESUELVEN POR MEDIO DE LA CONCILIACIÓN**

Aquellas controversias que pueden resolverse por medio de la conciliación en Bolivia son todos los conflictos generados en la vida cotidiana y que por su naturaleza son posibles de transacción o arreglo voluntario entre las partes.

#### **4.2. COMPILACIÓN DE NORMAS SOBRE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN EN BOLIVIA**

Extractando del CCA CBBA, nos permitimos ofrecer en esta parte del trabajo, una compilación de disposiciones legales bolivianas de la conciliación. Como referencia práctica sobre la materia; no se consignan la totalidad de las normas positivas que pudiesen existir, mas aún se vio por conveniente omitir aquellas que no se encuentran en vigencia.<sup>39</sup>

#### **4.3. REGLAMENTO DEL SOPORTE LÓGICO O SOFTWARE DECRETO SUPREMO Nº 24582 DE 25 DE ABRIL DE 1997**

**ARTÍCULO 25º.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE.-** Dentro la normativa jurídica como medio alternativo de solución de controversias y en estricta

---

<sup>39</sup> Guía Práctica de Conciliación y Arbitraje. CCA-CBBA. Pág.-83

aplicación de la ley 1770 de 10 de marzo de 1997, Ley de Arbitraje y Conciliación, el presente reglamento deberá sujetarse a la misma.

#### **4.4. REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR DECRETO SUPREMOS Nº 23907 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1994**

ARTÍCULO 30º.- Conforme al ARTÍCULO 71 de la ley, se establece el procedimiento administrativo de Conciliación y Arbitraje bajo la competencia de la Dirección General de Derecho de Autor y al tenor siguiente:

- 1) El procedimiento de Conciliación podrá ser recurrido por cualquiera de las partes o por ambas de común acuerdo ante el Director General de Derecho de Autor, quien procederá de la siguiente manera
  - a) Solicitada la Conciliación, el Director General de Derecho de Autor convocará en un plazo no mayor a 48 horas de recibida la petición a las parte para una audiencia pública donde se intentará la Conciliación.
  - b) Fracasada la Conciliación, se intentará el Arbitraje en una segunda audiencia convocada en un plazo no mayor a los 15 días de concluida la audiencia de conciliación con la designación de tres árbitros, uno por parte del denunciante, otro por el denunciado y un representante del Director General de Derecho de Autor.

#### **4.5. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

##### **LEY Nº 1455 DE 18 DE FEBRERO DE 1993**

**ARTÍCULO 16º.- CONCILIACIÓN.-** Los jueces, en cualquier estado de la causa, tienen la obligación de procurar la *CONCILIACIÓN* de las partes, convocándolas a audiencias en las que puedan establecerse acuerdos que den fin al proceso o abrevien su trámite, excepto en las acciones penales por delitos de acción pública, y en las que la ley lo prohíba.



**ARTÍCULO 32º.- OTROS CASOS DE SUSPENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN.-** La jurisdicción se suspende temporalmente en determinado asunto:

1. Por apelación, concedida en ambos efectos;
2. Por suspensión del asunto en los casos señalados por ley;
3. Por recusación, hasta que se comuniquen al juez de haberse declarado improbadamente;
4. Por acuerdo de las partes, en los casos permitidos por ley;
5. Por CONCILIACIÓN.

**ARTÍCULO 192º.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES DE POLICÍA DE SEGURIDAD.-** Los jueces de contravenciones de policía de seguridad tendrán competencia para lo siguiente:

1. Conocer y resolver en primera instancia y en proceso oral con una sola audiencia y con apelación ante juez de Instrucción de turno en lo Penal anunciada a tiempo de informarse de la resolución, sin recurso ulterior de las denuncias formuladas por el funcionario policial, por contravención o regulaciones propias que interesen al orden administrativo o la seguridad pública, la conservación de los bienes públicos y la prevención de daños a la colectividad y de infracciones.
2. La apelación será formulada por escrito en el lapso de 48 horas y el juez la resolverá en el término perentorio de cinco días;
3. Conocer y resolver con el mismo procedimiento señalado en el numeral anterior, de las infracciones y hurtos rateros, a denuncias del Ministerio Público, del funcionario policial, de parte damnificada o interesada buscando

en este último caso llegar a acuerdos o *CONCILIACIONES* aceptadas por las partes. Las sanciones serán de arresto pecuniarias conforme a ley, las cuales no se ejecutarán en caso de apelación hasta que haya sido resuelta;

4. Conocer y resolver, en igual procedimiento señalado en el numeral 1, de las demandas por acciones personales o reales cuya cuantía será fijada por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con esta ley, en las que no se cuente con prueba por escrito y se espere el reconocimiento de la obligación de la parte demandada buscando en todo caso la *CONCILIACIÓN* por acuerdo de partes.

La apelación será formulada por escrito ante juez instructor de turno en lo civil, en el lapso de 48 horas, y el juez la resolverá en el término perentorio de cinco días.

ARTÍCULO 154º.- La Junta de Conciliación, sea en caso de producirse el acuerdo *CONCILIATORIO* o de evidenciarse la imposibilidad de el levantará acta, en la misma sesión, firmada por sus miembros, anunciando las causas del conflicto y con un extracto de las deliberaciones.

#### **4.6. LEY GENERAL DEL TRABAJO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1942**

**ARTÍCULO 100º.-** La finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses colectivos que representa. Los de trabajadores particularmente, tendrán facultades para celebrar con los patronos contratos colectivos y hacer valer los derechos emergentes; representar a sus miembros en el ejercicio de sus derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente; representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de *CONCILIACIÓN* y *ARBITRAJE*; crear escuelas profesionales e industriales, bibliotecas populares, etc.; organizar cooperativas de producción y consumo, exceptuando la elaboración de artículos similares a los que fabrica la empresa o industria en que trabaja.

**ARTÍCULO 105º.-** En ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente, ya sea por el patrono, ya sea por los trabajadores, antes de haber agotado todos los medios de *CONCILIACIÓN* y *ARBITRAJE*, previstos en el presente título caso contrario el movimiento se considerará ilegal.

**ARTÍCULO 107º.-** Dentro de las 24 horas de recibido el pliego de reclamaciones, el Inspector lo hará conocer mediante un empleado de su dependencia o de la Policía de Seguridad, al patrono o patronos interesados. Al mismo tiempo, exigirá a las partes constituir en 48 horas dos representantes de cada lado, para integrar la Junta de *CONCILIACIÓN*. Los representantes deberán ser trabajadores y patronos de las entidades en conflicto y serán debidamente autorizados para constituir el pliego de reclamaciones y suscribir por sus mandantes un acuerdo.

Además de los representantes obreros acreditados ante la Junta de *CONCILIACIÓN* podrán concurrir otros en calidad de simples expositores y su número máximo será fijado por el Inspector del Trabajo, atendiendo a que se hallen representadas las distintas categorías profesionales y las diversas secciones de los centros de trabajo. El número de representantes será igual por cada parte.

**ARTÍCULO 109º.-** La Junta de *CONCILIACIÓN* se reunirá dentro de las 72 horas de recibido el pliego de reclamaciones. El inspector del Trabajo presidirá la Junta, interesando razones de conveniencia pero sin emitir opinión ni voto sobre el fondo del asunto.

**ARTÍCULO 110º.-** La Junta no se disolverá hasta llegar a un acuerdo *CONCILIATORIO* o hasta convencerse que todo avenimiento es imposible. Fracasada en todo o en parte la *CONCILIACIÓN*, el conflicto se llevará ante el Tribunal *ARBITRAL*.

#### **4.7. LEY GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE LEY Nº 1874 DE 22 DE JUNIO DE 1998**

**ARTÍCULO 40º.- EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.-** Se declaran de utilidad pública las obras públicas de transporte contratadas por concesión, para los efectos de la constitución de las servidumbres y de la expropiación de los bienes necesarios para la construcción de las obras públicas y de los servicios anexos o complementarios que se pacten de toda otra que resultare necesaria a la prestación del servicio. Sobre las concesiones mineras preconstituidas y sus instalaciones, procede solamente la constitución de servidumbre.

Los alcances de esta declaración legal de utilidad pública para cada obra que se licite o se encuentre contratada por concesión se precisarán por la entidad concedente según la naturaleza y contenidos del proyecto de las obras principales, complementarias y áreas de servicio, de cumplimiento a las normas legales y técnicas que regulan la materia.

El ente concedente será siempre responsable del desarrollo de las expropiaciones según la legislación vigente, en la forma y plazos definidos en las bases de licitación y contrato de concesión. Además, en ellos se establecerá el monto y la forma en que cada una de las partes concurrirá al pago de las servidumbres y expropiaciones y de los gastos en que se incurra en ocasión de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario estará siempre autorizado a adquirir directamente los terrenos necesarios para las obras, reconociéndosele como precio el valor máximo de pago que se establezca en las bases y contrato o que resulte de sus estipulaciones.

En caso de no llegar a un acuerdo o avenimiento entre el concesionario minero y el concesionario de obra pública de transporte y terceros sobre el precio de los materiales y agregados áridos, las partes se someterán al procedimiento de la ley 1770 de *CONCILIACIÓN* y *ARBITRAJE*. A este mismo procedimiento se sujetará cualquier otro conflicto que se suscite entre el concesionario y terceros.

**ARTÍCULO 58º.- ACCESOS Y OBRAS DE CONEXIÓN DE LA CONCESIÓN.-**

Las bases de licitación y contrato de concesión establecerán los accesos y obras de conexión que debe tener dicha obra, incluyendo aquellas conexiones de tipo vial existentes y las referidas a otros servicios instalados, siempre que ellos hubieren sido autorizados conforme a derecho.

En los casos de accesos no previstos en las bases y contrato de concesión, el concesionario podrá cobrarle a los interesados un pago por el nuevo acceso, adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación, conservación y operación, sea mediante un pago único o por tarificación especial de su operación durante toda la concesión, el monto de los pagos de los terceros interesados será convenido por ellos con el concesionario, en caso de conflicto procede la instancia de *CONCILIACIÓN* y *ARBITRAJE*, la cual se basará en el presupuesto de pago total que determina la entidad concedente.

**4.8. LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR LEY Nº 1760 DE 28 FEBRERO DE 1997**

**ARTÍCULO 65º.- (CONTENIDO DE LA AUDIENCIA)**

En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa y aclaración de sus fundamentos si resultaren imprecisos, oscuros o contradictorios.

2. Contestación por la parte actora a las excepciones previas opuestas por el demandado y recepción de las pruebas propuestas en apoyo de las excepciones.
3. Decisión de las excepciones precias opuestas y las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido.
4. Tentativa de *CONCILIACIÓN* instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.  
Si se llegare a un acuerdo total, éste será homologado en el mismo acto poniendo fin al proceso. Si la *CONCILIACIÓN* fuere parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el pre-proceso sobre los puntos no *CONCILIADOS*.
5. fijación del objeto de la prueba, admitiendo la que fuere del caso y disponiendo su recepción *CONCILIACIÓN* en la misma audiencia, o alternativamente, rechazando la inadmisibile o la que fuere manifiestamente impertinente.

#### **4.9. CÓDIGO CIVIL**

**DECRETO LEY N°.- 12760 DE 6 DE AGOSTO DE 1975**

**ARTÍCULO 1379. (SENTENCIAS ARBITRALES)**

Las decisiones de los jueces ÁRBITROS solo producen hipoteca en cuanto las revise el mandato judicial de ejecución.

#### **4.10. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

**DECRETO LEY N°.- 12760 DE 6 DE AGOSTO DE 1975**

**ARTÍCULO 180°.- (PROCEDENCIA).**

Procederá la *CONCILIACIÓN* en los procesos civiles, siempre que no fuere parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces a contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez.

**ARTÍCULO 181º.- (CONCILIACIÓN COMO DILIGENCIA PREVIA).**

Quien intente la *CONCILIACIÓN* antes de interponer la demanda, acudirá al juez competente:

- 1) Expresando sus razones o pretensiones y pidiendo la citación del demandado para *CONCILIAR* diferencias.
- 2) El juez dispondrá la comparecencia del demandado, señalando día y hora para audiencia la cual deberá realizarse en el plazo máximo de tres días, con presencia de las partes o sus representantes con poder especial, pudiendo asistirse de sus abogados.
- 3) El juez exhortará a las partes tratando de obtener la *CONCILIACIÓN* total o parcial de sus diferencias.
- 4) Si las partes llegaren a un acuerdo total suscribirán conjuntamente con el juez el acta de *CONCILIACIÓN*, la cual tendrá el valor de cosa juzgada. Su cumplimiento podrá exigirse en proceso de ejecución.
- 5) Si sólo hubiere acuerdo parcial se hará constar en el acta de *CONCILIACIÓN*, y la demanda posterior recaerá únicamente sobre los puntos no *CONCILIADOS*.
- 6) Si no hubiere acuerdo se dará por concluida la diligencia.
- 7) Si alguna de las partes no compareciere se dará por terminada la diligencia, salvo que se alegare impedimento, caso en el cual se señalará día y hora para una nueva y última audiencia.
- 8) Si el juez estimare conveniente podrá postergar la audiencia por tres días, a menos que las partes acordaren otro plazo, dejándose constancia. A la nueva audiencia las partes comparecerán sin necesidad de citación.
- 9) El secretario levantará acta circunstanciada de la audiencia y la transcribirá en el libro de *CONCILIACIONES* que estará a su cargo.

**ARTÍCULO 182º.- (CONCILIACIÓN A INSTANCIA DEL JUEZ)**

El juez hasta antes de la sentencia podrá llamar a las partes a *CONCILIACIÓN*, cumpliendo al efecto con los trámites determinados en el *ARTÍCULO* precedente.

**ARTÍCULO 183º.- (SALVEDAD PARA ESCUSA O RECUSACION)**

Las opiniones emitidas por el juez en la audiencia de *CONCILIACIÓN* no son causas de excusa ni de recusación.

**4.11. CÓDIGO DE FAMILIA**

**DECRETO N.º.- 10426 DE 23 DE AGOSTO DE 1972**

**ARTÍCULO 266º.-** (Actos de disposición y que exceden de la administración ordinaria). No se puede gravar o enajenar con derechos reales los bienes inmuebles del hijo, sino cuando hay necesidad y utilidad comprobadas con autorización judicial.

Asimismo, no se podrá transigir, someter a compromisos ARBITRALES, ni formular desistimientos en juicio a nombre de menores, sobre intereses de ellos, si no es con autorización judicial.

La autorización del juez será especial para cada caso u se acordará con arreglo a lo previsto en la sección II, capítulo VIII, título II, libro cuarto del presente Código, salvo el caso de desistimiento en juicio, en que bastará la autorización del juez que conoce la causa, con dictamen del respectivo fiscal de familia.

**ARTÍCULO 467º.-** (Propuesta de *CONCILIACIÓN*). El juez, asistido del fiscal, reflexionará a los cónyuges, haciéndoles ver sus deberes, y propondrá los medios de *CONCILIACIÓN* que sean adecuados.



**ARTÍCULO 469º.-** (Resolución). Si no hubiere *CONCILIACIÓN* el juez después de escuchar al fiscal, resolverá lo que sea más conveniente teniendo en cuenta el interés de la familia. En igual forma procederá en caso de no comparecer el otro cónyuge.

La resolución del juez surte efecto, salvo lo que pudieran acordar los cónyuges sobre el objeto de su diferencia.

## **4.12. LEY DE ENTIDADES ASEGURADORAS**

### **DECRETO LEY Nº 15516 DE 2 DE JUNIO DE 1978**

**ARTÍCULO 115º.-** (aptitud para ser *ÁRBITROS* o peritos). Los ajustadores de reclamos, siempre que no tengan impedimento legal, podrán ser nombrados *ÁRBITROS* en los procedimientos *ARBITRALES* y peritos en los procesos que organicen sobre la materia.

**ARTÍCULO 165º.-** (Atribuciones). Son atribuciones de la Superintendencia:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentos sobre la actividad aseguradora y reaseguradora.
- b) Autorizar la constitución y funcionamiento de entidades de Seguros y Reaseguros, y revocar esta última en su caso;
- c) Aprobar, autorizar y en su caso establecer las ramas y planes de seguros; cláusulas, tarifas y demás elementos técnicos que apliquen las entidades aseguradoras;
- d) Dictar resoluciones reglamentarias generales y particulares e instructivos para el adecuado funcionamiento de las entidades aseguradoras y reaseguradoras;
- e) (Fijar y modificar la cuantía de los capitales mínimos, previa consulta al Ministerio de Finanzas;

- f) Proponer y elevar al Ministerio de Finanzas, proyectos de leyes y otras disposiciones sobre seguros y las entidades del ramo;
- g) Conocer a intervenir, en la vía de la *CONCILIACIÓN* y *ARBITRAJE*, en las controversias y procedimientos suscitados entre asegurados y entre éstos y los reaseguradores.
- h) Controlar y supervisar la constitución del capital y de reservas técnicas y legales, así como su correcta evaluación e inversión;
- i) Efectuar el control de las entidades aseguradoras y de actividades afines sobre su situación legal, técnica y económica-financiera, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad, disponiendo los ajustes que fueren necesarios;
- j) Examinar y revisar, mediante inspecciones o en la forma que estime más conveniente, los libros de contabilidad, registros, documentos, correspondencia y valores en general. Realizar inspecciones generales por lo menos una vez al año;
- k) Convocar a juntas ordinarias o extraordinarias de accionistas de las entidades aseguradoras e intermediarias, cuando no se hayan realizado las previstas en los estatutos;
- l) Controlar el régimen de reaseguros y registrar los contratos respectivos;
- m) Normar el uso de nomenclatura uniformes en cuentas, determinar la forma de presentación de balances y establecer un sistema uniforme de estadísticas;
- n) Requerir a las entidades comprendidas en esta ley el suministro de datos, uniformes o aclaraciones relativas a sus actividades que deberán serle proporcionados en el plazo que señale;
- o) Autorizar y controlar las actividades de intermediarios y auxiliares de las entidades aseguradoras por los medios que estime convenientes y llevar el registro de los mismos;
- p) Orientar al público en general en materia de seguros;

q) Planificar sus actividades internas y elaborar su presupuesto anual para la respectiva aprobación por el Ministerio de Finanzas;

r) En general, ejercer todas las atribuciones que conforme a esta Ley a las disposiciones legales relativas, le correspondan como entidad de control, regulación y fiscalización de las actividades del sector.

ARTÍCULO 189º.- (Disposición general). Las diferencias de un contrato de seguro o reaseguro, se podrán someter al procedimiento de *CONCILIACIÓN* y, en su caso, a la vía *ARBITRAL* que determina la presente Ley.

#### **4.13. LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1884**

**ARTÍCULO 36º.-** No siendo posible ninguna *CONCILIACIÓN*, se procederá del modo siguiente:

I. Tratándose de la apertura de calles que corten conventos o monasterios, se intimará al administrador de ellos para que en un término suficiente practique interiormente las obras necesarias al aislamiento de la casa religiosa, previo trazo de la línea de la calle por el ingeniero, a fin de que cuando se derriben las murallas por donde ha de tener lugar el trayecto, no se violen los preceptos de la clausura monástica.

II. Si la apertura de calles hubiese de separar el templo del claustro, o dejase dividido éste, de tal manera que quedase incompleto el establecimiento religioso en ambas mitades y sin poder refundirse en ninguna de ellas, se concederá el plazo exigido por el convento o monasterio, para que mediante os respectivos planos y presupuestos, y señalamiento de los fondos destinados a la obra interior, se practique ésta antes de que se verifique la apertura de la calle.

III. Dejándose transcurrir los plazos de los dos incisos anteriores sin que se haya obtenido prórroga con demostración de causales justificativas, como las de casos fortuitos, la municipalidad tendrá derecho a ocupar los bienes y rentas del convento o monasterio, suficientes a la ejecución de las obras interiores y practicará éstas bajo su dirección, dando cuenta mensual de los ingresos y egresos al respectivo diocesano, y publicando ésta por la prensa.

IV. Careciendo el convento o monasterio de bienes y rentas que después de subvenir a sus gastos ordinarios, sean bastantes a costear de una vez o paulatinamente las obras interiores anteriormente expresadas, el costo de ellas se hará de cuenta de los fondos municipales.

V. En los cuatro casos expresados en los incisos anteriores, la indemnización se reducirá al área de terreno ocupada por la calle, aprovechando la casa religiosa todos los materiales provenientes de las demoliciones.

#### **4.14. CÓDIGO DE MINERÍA, LEY Nº 1777 DE 17 DE MARZO DE 1997**

**ARTÍCULO 144º.-** Las partes procurarán acordar o convenir la indemnización por expropiación o servidumbre necesariamente a través de un proceso de negociación directa o de un procedimiento de *CONCILIACIÓN* realizado conforme a la ley.

El acuerdo al que se llegare constará en un acta de *CONCILIACIÓN* suscrito por ambas partes que surtirá los efectos jurídicos de una transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada.

El acta de *CONCILIACIÓN* será homologada por el Superintendente de Minas de la jurisdicción e inscrita en el Registro Minero y en el Registro de Derechos Reales.

**ARTÍCULO 145º.-** Si en dicho procedimiento no se llegará a un acuerdo *CONCILIATORIO* en el término máximo e improrrogable de treinta (30) días calendario desde que el propietario del suelo reciba por carta notariada la solicitud de compra o constitución de servidumbre que le efectúe el concesionario, procederá la expropiación o la constitución de servidumbre.

#### **4.15. REGLAMENTO TRANSPORTE FERROVIARIO EN EL MARCO DE LA LEY SIRESE, DECRETO SUPREMO Nº 24179 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995**

**ARTÍCULO 5º.-** (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES). Además de las atribuciones generales establecidas en la Ley SIRESE y en los programas y en los reglamentos correspondientes, el Superintendente de Transportes tiene las siguientes funciones y atribuciones específicas:

- a) Otorgar Concesiones y Licencias para la debida prestación del Servicio Público Ferroviario, y enmendarías suscribiendo los contratos correspondientes y velando por su cumplimiento.
- b) Aprobar los contratos de Concesión y Licencia mediante resolución administrativa.
- c) Declarar y disponer la caducidad de las Concesiones y la revocatoria de las Licencias.
- d) Aprobar toda obra que atravesase o afecte la línea de un ferrocarril o le imponga una servidumbre, fijando la indemnización correspondiente en base a los perjuicios y gastos que se ocasionen.

- e) Intervenir las Empresas Ferroviarias y designar interventores.
- f) Aprobar las tarifas aplicables a las actividades relacionadas con el Servicio Público Ferroviario y publicarlas en medios de difusión nacional. La aprobación de una tarifa tendrá vigencia máxima de un año.
- g) Vigilar la aplicación de las normas contables y disponer, en caso necesario, la aplicación de normas contables específicas.
- h) Otorgar autorizaciones y revocarlas o modificarlas.
- i) Aprobar los reglamentos de seguridad de las Empresas Ferroviarias
- j) Conocer los itinerarios de trenes presentados por los Concesionarios.
- k) Aplicar las sanciones establecidas.
- l) Conocer en vía *CONCILIATORIA* los conflictos suscitados entre Empresas Ferroviarias, relacionados con el Servicio Público Ferroviario.
- m) Cumplir las leyes, los reglamentos, el presente decreto supremo y las disposiciones legales conexas, asegurando la correcta aplicación de los principios, objetivos y políticas establecidas en ellas.

#### **4.16. REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO, RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 187444 DE 8 DE JUNIO DE 1978**

**ARTÍCULO 410º.- ATENCIÓN DE DEMANDAS Y RECLAMACIONES.-** La Policía del Tránsito atenderá en la vía *CONCILIATORIA*, con facultad para imponer sanciones, las demandas y reclamaciones de carácter civil a las que se refieren los ARTÍCULOS 175 Y 176 del Código de Tránsito, a no ser que las partes hubieran señalado voluntariamente cláusulas penales (multas) sometiéndose expresamente a la jurisdicción y competencia de Tránsito caso en que se hará cumplir estrictamente el compromiso contraído ante la autoridad.

#### **4.17. CÓDIGO DE TRÁNSITO, DECRETO LEY N° 10135 DE 16 DE FEBRERO DE 1973**

**ARTÍCULO 176°.-** *CONCILIACIÓN.*-Atiende en la vía de *CONCILIACIÓN* las reclamaciones sobre transferencia de vehículos, registros y gravámenes.

#### **4.18. REGLAMENTO DE AGENCIAS DE PASAJES Y AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO**

**DECRETO SUPREMO N° 12991 DE 22 DE OCTUBRE DE 1975**

**ARTÍCULO 29°.-** En casos de jurisdicción territorial, el Instituto Boliviano de turismo, por intermedio del Departamento de coordinación y Ordenamiento, citará a las partes a una audiencia de *CONCILIACIÓN* para tratar de averirlas en sus diferencias.

**ARTÍCULO 30°.-** En el interior de la República, estará a cargo de las Agencias Regionales el procedimiento de *CONCILIACIÓN*.

#### **4.19. LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**

**LEY N° 1715 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996**

**ARTÍCULO 18°.- (Atribuciones)**

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunitarios, con pobladores nacionales.
3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondiente,
4. emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general;
6. Expropiar fundos agrarios, de oficio por la causal de reagrupamiento y redistribución, o a denuncia de la Superintendencia Agraria, por incumplimiento de la función económico-social, en los términos establecidos en esta Ley;
7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de las entidades recaudadoras o beneficiarias de impuestos, de las comisiones agrarias departamentales y de la Comisión Agraria Nacional, por la causal de abandono establecida en esta ley;
8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales.



9. Promover la *CONCILIACIÓN* de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria;
10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficios y la disponibilidad de tierras fiscales.
11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos.
12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal; y
13. Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 66º.- (Finalidades):**

El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social definidas en el ARTÍCULO 2º de esta Ley, por lo menos de (2) dos años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación según sea el caso;
2. El catastro legal de la propiedad agraria;
3. La *CONCILIACIÓN* de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;
4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social;

7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

### **ARTÍCULO 81º.- (Excepciones)**

I. Las excepciones admisibles en materia agraria son:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados;
3. Litispendencia. En este caso se acumulará el nuevo proceso al anterior siempre que existiere identidad de objeto;
4. *CONCILIACIÓN*; y,
5. *Cosa juzgada*.

II. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvencción.

### **ARTÍCULO 83º.- (Desarrollo de la Audiencia).**

En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios.
2. Contestación a las excepciones opuestas y recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas.
3. Resolución de las excepciones y, en su caso, de las nulidades planteadas o las que el juez hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
4. Tentativa de *CONCILIACIÓN* instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la *CONCILIACIÓN* fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.

5. Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibile o la que fuere manifiestamente impertinente.

**SÉPTIMA. (Disposiciones Finales).-**

I. La Dirección General de Trabajo Agrario y Justicia Campesina, en el plazo de noventa días computables a partir de la publicación de esta ley evaluará los procesos a su cargo, con las siguientes finalidades:

1. Los procesos referidos a conflictos laborales agrarios radicados en las inspectorías regionales, regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Inspección Nacional del Trabajo para su resolución en la vía *CONCILIATORIA*, de acuerdo a los principios constitucionales vigentes. De no mediar *CONCILIACIÓN* se remitirán a conocimiento de los juzgados de Trabajo y Seguridad Social.
2. Los procesos referidos a conflictos de límites y otros sobre el derecho propietario de fundos rurales, radicados en las inspectorías regionales, direcciones departamentales y Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina, serán remitidos a la Judicatura Agraria para su substanciación.
3. Los jueces agrarios conocerán transitoriamente las causas referidas en el numeral 3 del párrafo que precede.

II. Las causas en trámite se substanciarán de acuerdo a la Ley de 22 de diciembre de 1967, en lo aplicable y, las causas nuevas, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

III. Cumplido el plazo referido en el parágrafo I, la Dirección General del Trabajo Agrario y Justicia Campesina quedará disuelta.

## **4.20. REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**

### **DECRETO SUPREMO Nº 24784 DE 31 DE JULIO DE 1997**

#### **ARTÍCULO 34º.- (Atribuciones de los Directores Departamentales)**

I. Los Directores Departamentales tendrán, dentro del ámbito de sus circunscripciones territoriales, además de las comunes, las siguientes atribuciones técnicas y administrativas:

a) Técnicas:

a.1. Determinar la ubicación y extensión de tierras fiscales disponibles, áreas clasificadas por normas legales y propiedad agraria en general;

a.2. Determinar la modalidad de distribución de tierras fiscales disponibles, previo dictamen de las Comisiones Agrarias Departamentales (CADs), con cargo de aprobación de su Director Nacional en las identificadas en áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), de Saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio, y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de origen (SAN-TCO);

a.3. Determinar Unidades Básicas de Dotación (UBDs) y Unidades Básicas de Adjudicación (UBAs), con cargo de aprobación de si Director Nacional las ubicadas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), de saneamiento Simple (SAN-SIM) de oficio y de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO);

a.4. Dictar resoluciones de dotación de adjudicación y titulación en procedimientos de distribución, con excepción del procedimiento de dotación extraordinaria;

a.5 Mantener actualizado un registro departamental sobre tierras distribuida, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales;

a.6. determinar áreas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), de Saneamiento Simple aprobación de su Director Nacional de los dos primeros casos;

a.7. Sustanciar procedimientos de saneamiento, cobra tasas de saneamiento y disponer medidas precautorias que aseguren su ejecución y cobro, respectivamente:

a.8. Sustanciar procedimientos de *CONCILIACIÓN* de conflictos emergentes de la posesión y el derecho de propiedad agraria;

a.9. Coordinar la formación del catastro legal de la propiedad agraria y su transferencia, con municipios y otras entidades públicas o privadas;

a.10. Refrendar Títulos Ejecutoriales otorgados por los Prefectos de Departamento y distribuirlos;

a.11. Sustanciar y resolver procedimientos de expropiación de fundos agrarios, ordenando las medidas precautorias que aseguren su eficacia;

a.12. Sustanciar y resolver procedimientos de reversión de fundos agrarios, ordenando las medidas precautorias que aseguren su eficacia;

a.13. Sustanciar y resolver procedimientos de desalojo; y

a.14. Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias.

**b) Administrativas:**

b.1. Designar a los jefes Regionales, de ternas propuestas por las Comisiones Agrarias Departamentales (CADs) y removerlos;

- b.2. Adquirir bienes y servicios bajo la modalidad de contratación de compras menores;
- b.3. Resolver recursos de revocatoria;
- b.4. Coadyuvar en la integración y funcionamiento de las Comisiones Agrarias Departamentales (CADs); y
- b.5. Otras establecidas en disposiciones legales o reglamentarias

II. si la tierra objeto de un procedimiento comprendiera la circunscripción de dos o más Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) será competente para su conocimiento el designado por su Director Nacional.

### **ARTÍCULO 187º (Etapas)**

I. El procedimiento de saneamiento comprende las siguientes etapas:

- a) Relevamiento de información en gabinete y en campo;
- b) Revisión y certificación de títulos Ejecutoriales;
- c) Revisión y titulación de procesos agrarios en trámite, con exclusión de superficies comprendidas en Títulos Ejecutoriales certificados u otorgados en la fase anterior, objeto de controversia judicial contencioso – administrativa;
- d) Adquisición del derecho de propiedad de poseedores legales, con exclusión de superficies comprendidas en Títulos Ejecutoriales otorgados en la fase anterior y objeto de controversia judicial contencioso administrativa;
- e) Exposición pública de resultados; y
- f) Declaración del área saneada con exclusión de superficies objeto de controversia judicial contencioso administrativa;

II. A la conclusión de cada una de las etapas del saneamiento señaladas en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior se dictarán, por predio, las resoluciones previstas en sus procedimientos.

Tomando en cuenta las características del caso, podrá dictarse un sola resolución que comprenda mas de un predio y/o varias etapas de saneamiento.

- III. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) durante el desarrollo de cualquiera de las etapas del saneamiento, podrá, a solicitud de parte, intervenir como *CONCILIADOR* en la solución de conflictos de posesión y propiedad agrarios.

#### **ARTÍCULO 260º.- (Ámbito de Aplicación)**

El presente capítulo regula el procedimiento de CONCILIACIÓN de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias, promovido a instancia de parte interesada, de aplicación en áreas de saneamiento, durante la sustanciación de cualquiera de sus etapas.

#### **ARTÍCULO 261º.- (Solicitud) 261º.- (Solicitud)**

Los interesados podrán solicitar, en forma conjunta o separada, la intervención de las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) como *CONCILIADOR* en la solución de conflictos comprendidos en el alcance del procedimiento.

Los directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) aceptarán las solicitudes de *CONCILIACIÓN*, designando en el mismo acto al servidor público responsable de su conducción

#### **ARTÍCULO 263º.- (Principios y Procedimiento)**

- I. La *CONCILIACIÓN* se sujetará a los principios y procedimientos establecidos en la Ley 1770 de 10 de marzo de 1997.
- II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) podrá emitir reglamentos internos para regular su actuación como *CONCILIADOR*, sin apartarse del marco de la Ley 1178 de 10 de marzo de 1997.

**ARTÍCULO 264º.- (Acuerdos *CONCILIATORIOS*)**

- I. Los acuerdos *CONCILIATORIOS* a los que arriben las partes con la intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) como *CONCILIADOR* no importan su reconocimiento a la validez de los derechos de propiedad o a la legalidad de las posesiones invocadas.
- II. La intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) no lo inhibe de revisar la validez de los derechos de propiedad y la legalidad de las posesiones en ejecución del saneamiento.
- III. Las resoluciones de saneamiento podrán fundarse en acuerdos *CONCILIATORIOS*, siempre que los mismos sean compatibles con el régimen de saneamiento, versen sobre derechos disponibles y no afecten derechos de terceros.

**4.21. REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS CONCESIONES DEL SECTOR DE AGUA – REGLAMENTO DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE SERVIDUMBRES PARA SERVICIOS DE AGUAS**

**DECRETO SUPREMO Nº 24716 DE 22 DE JULIO DE 1997**

**ARTÍCULO 46º.- CONCILIACION VOLUNTARIA.-** En cualquier instancia o momento, el solicitante y el opositor podrán solicitar acogerse a *CONCILIACION* voluntaria:

- a) Recibida la solicitud de Conciliación voluntaria, el Superintendente correrá traslado a la otra parte,
- b) En el caso de aceptar acogerse a este procedimiento, el Superintendente concederá a las partes un plazo de (30) treinta días para que concilien sus diferencias;



- c) Una vez Conciliadas las diferencias, las partes harán conocer al Superintendente, el acuerdo de Conciliación, quien verificará si esta Conciliación no vulnera la presente regulación, y si corresponde la homologará. Desde ese momento el acuerdo constituirá ley entre las partes; y
- d) En caso de negativa o falta de acuerdo entre las partes para la Conciliación, se continuará con la instancia que corresponda.

#### **4.22. REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DECRETO SUPREMO Nº 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995**

**ARTÍCULO 127º.-** La autoridad Competente podrá realizar inspecciones a partir de denuncias de carácter individual o colectivo.

En caso de que el REPRESENTANTE LEGAL informe la deficiencia, en la que se basa la denuncia, antes de que ésta se hubiese presentado, se CONCILIARÁ, entre la Autoridad Ambiental Competente y el Representante legal, la forma de corregir la deficiencia, y se dará aviso por escrito al o los denunciante(s).

De ser necesaria la inspección, por denuncia, la Autoridad Competente aplicará el procedimiento que se señala en el Art. 101 de la Ley.

#### **4.23. REGLAMENTO LEY DE ELECTRICIDAD REGLAMENTO DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES 18 DE AGOSTO DE 1995**

**ARTÍCULO 35º.- (CONCILIACION VOLUNTARIA).**- En cualquier instancia o momento, las partes podrán solicitar acogerse a la Conciliación Voluntaria.

- a) Recibida la solicitud, el Superintendente correrá traslado a la otra parte;
- b) En el caso de aceptar acogerse a este procedimiento, el Superintendente concederá a las partes un plazo de treinta (30) días para que concilien sus diferencias;
- c) Una vez Conciliadas las diferencias de las partes harán conocer al Superintendente, el acuerdo de Conciliación, quien verificará si esta Conciliación no vulnera a la Ley de Electricidad y a sus reglamentos, y si corresponde la homologará. Desde ese momento el acuerdo constituirá ley entre las partes; y
- d) En caso de negativa o falta de acuerdo entre las partes para la Conciliación, se continuará con la instancia que corresponda.

#### **4.24. LEY DE LA ABOGACÍA**

##### **DECRETO LEY Nº 16793 DE 10 DE JULIO DE 1979**

**ARTÍCULO 35º.-** Todo Colegio podrá organizar Comisiones Especiales permanentes o eventuales, pero siempre tendrá Comisiones permanentes de Defensa de los Derechos Fundamentales de la Persona y de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO 37º.-** Los miembros de comisión de Conciliación y Arbitraje así como de las otras comisiones reunirán los requisitos que se exige para ser juez de Partido. La designación la hará el Directorio por mayoría absoluta.

#### 4.25. LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LA CONCILIACIÓN Y SUS DIFERENTES ACEPCIONES

DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN	
BOLIVIA	<p>Es el mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite a personas naturales o jurídicas dar solución de mutuo acuerdo a cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.</p> <p>Ley de Arbitraje y Conciliación - Ley 1770, Art. 85</p>
CHILE	<p>Judicialmente, es la institución jurídica que faculta al juez de todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, de llamar a las partes a dirimir su controversia proponiéndoles bases de arreglo.</p> <p>Código de Procedimiento Civil, Art. 262</p>
COLOMBIA	<p>Extrajudicialmente, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.</p> <p>Constitución Política, Art. 116 Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Art. 1º Ley 446, Art. 64</p>
ECUADOR	<p>No contempla su utilización en el ámbito judicial ni extrajudicial.</p>
PERU	<p>La conciliación extraprocesal es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. La conciliación, a nivel procesal es el acuerdo entre las partes para poner término al proceso en cualquier estado del mismo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en segunda instancia.</p> <p>Ley de Conciliación - Ley N° 26872, Art. 5 Código Procesal Civil, Art. 323 al 329</p>
VENEZUELA	<p>En Venezuela la institución de la conciliación como mecanismos para la solución de controversias está limitada al ámbito de los procesos judiciales. Es definida</p>

	<p>como una institución jurídica que permite en cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, al juez poder excitar a las partes a la conciliación. Se puede conciliar tanto en lo principal como sobre en una incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, debiéndose exponer las razones de conveniencia.</p> <p>Código de Procedimiento Civil, Art. 257</p>
<b>REGULACION CONSTITUCIONAL</b>	
BOLIVIA	<p>No existe reconocimiento expreso a nivel constitucional. Es la Ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios durante su tramitación judicial.</p>
CHILE	<p>No existe reconocimiento expreso en el ámbito constitucional. Sin embargo, se infiere del texto del Art. 73 de la Constitución que existe la permisibilidad para instituir la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Tal artículo señala que: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".</p>
COLOMBIA	<p>La Constitución faculta a los particulares para ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores habilitados por las partes y proferir fallos en los términos que determine la ley.</p> <p>Constitución Política de 1991, Art. 116</p>
ECUADOR	<p>No existe reconocimiento a escala constitucional. Sin embargo, el Art. 118 de la Constitución deja abierta la posibilidad de su implementación al señalar que "Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias".</p>
PERU	<p>No existe reconocimiento a nivel constitucional. Sin embargo, la Ley 26872, Ley de Conciliación, la instituye como requisito de procedibilidad en determinados procesos. Esta obligatoriedad está suspendida hasta enero del 2001, fecha en que entrará en vigencia la Ley, en tanto es facultativa.</p>
VENEZUELA	<p>La Constitución Política de 1999, en su Art. 253 establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Reconoce que el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema</p>

	<p>penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio. Entre tanto se desarrolle legislativamente este dispositivo constitucional, el ámbito de aplicación de la conciliación seguirá restringido a los procesos civiles regulados por el Código de Procedimiento Civil de 1987.</p>
<b>MARCO JURÍDICO</b>	
BOLIVIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución Política de 1967, con las modificaciones efectuadas al 6 de febrero de 1995, Art. 116.</li> <li>▪ Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley 1770 (1997).</li> <li>▪ Ley de Organización Judicial. Principios y Disposiciones Fundamentales (6 y 12).</li> <li>▪ Ley de Organización Judicial, Ley 1455 (1993)</li> <li>▪ Ley General del Trabajo de 1939, modificada en 1942.</li> <li>▪ Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, Decreto 244 (1943).</li> <li>▪ Código de Procedimiento Civil, Libros Primero y Tercero (1976).</li> <li>▪ Código de Comercio, Libros Primero y Cuarto.</li> <li>▪ Código Penal, Título III (1973).</li> <li>▪ Ley de Entidades Aseguradoras, Ley 15516, Título VI (1978)</li> <li>▪ Ley de Inversiones, Ley N° 1182, Capítulo II (1990)</li> <li>▪ Procedimiento del Código de Etica de la Abogacía, D.S.11788, Capítulo I (1974).</li> <li>▪ ð Ley de Derecho de Autor, Ley N° 1322, Título XIV (1992)</li> </ul>
CHILE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política de 1980, Art. 73</li> <li>• Código Civil, Título XL del Libro IV, Arts. 2446 al 2464 (1994)</li> <li>• Ley 19,334.</li> <li>• Código de Trabajo, Ley 19,250, Art. 435</li> <li>• En materia de menores, Ley 14,907 y Ley 14,908.</li> <li>• En los juicios sumarios, Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, Arts. 680 al 692.</li> <li>• En los Juzgados de Policía Local, Ley 15,231.</li> <li>• Código de Procedimiento Penal, Arts. 10 al 14, 30, 572,574,577 (1942).</li> </ul>
COLOMBIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución Política de 1991, Art.116</li> <li>▪ Ley 23 de 1991, permite la creación de mecanismos para descongestionar los despachos judiciales.</li> <li>▪ Resolución 1116 de 1991, establece el trámite y fija los</li> </ul>

	<p>requisitos para la organización y funcionamiento de los centros de conciliación, arbitraje y amigable composición de las asociaciones, fundaciones. Agremiaciones, corporaciones y cámaras de comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Decreto 800 de 1991, reglamenta la Ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales.</li> <li>▪ Decreto 2157 de 1992, estructura el Ministerio de Justicia.</li> <li>▪ Ley 80 de 1993, regula la solución de las controversias contractuales.</li> <li>▪ Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 (1998).</li> <li>▪ Decreto 2511, de 1998, reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa en materia laboral</li> </ul>
ECUADOR	Constitución Política de 1998, Art. 191.
○ PERU	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Constitución Política de 1993, Art. 139</li> <li>○ Ley Orgánica del Poder Judicial. Arts. 1, 2 y 64 (1993).</li> <li>○ Código Procesal Civil, Arts. 323 al 329 (1993).</li> <li>○ Ley 26872, Ley de Conciliación (1997).</li> <li>○ Reglamento de la Ley de Conciliación D.S. 001-98-JUS.</li> </ul>
VENEZUELA	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución Política de 1999, Art. 253</li> <li>▪ Código de Procedimiento Civil, Arts. 82 y 257 (1987)</li> <li>▪ Ley Orgánica de Justicia de Paz, Arts. 3 y 45 (1994)</li> </ul>
<b>CALIDAD Y EFECTOS DE LOS ACUERDOS</b>	
BOLIVIA	<p>El procedimiento de conciliación concluye con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación. Este incorpora el acuerdo celebrado por las partes y especifica en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.</p> <p>El Acta de Conciliación surte los efectos jurídicos de la transacción y tiene entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada para fines de su ejecución forzosa.</p> <p>Ley de Arbitraje y Conciliación, Art. 92</p>

CHILE	<p>Los efectos que produce los acuerdos materia de conciliación entre las partes en conflicto son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dar por superado el conflicto y asegurar a las partes una convivencia armónica y en paz, cumpliendo lo pactado.</li> <li>• Produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.</li> <li>• Tiene mérito ejecutivo, es decir, la parte, a quien no se ha cumplido lo pactado, puede exigir el cumplimiento forzado de la obligación y acorde a la justicia ordinaria para exigir su cumplimiento.</li> </ul> <p>Código Civil Arts. 2460, 2461 Código de Procedimiento Civil, Art. 267</p>
COLOMBIA	<p>El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.</p> <p>Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Art. 3 (1998) Ley 446, Art. 66 (1998)</p>
ECUADOR	<p>No contempla su utilización a escala judicial ni extrajudicial.</p>
PERU	<p>Extraprocesalmente, el acta de conciliación tramitada siguiendo el procedimiento de la Ley, tiene el mérito de título de ejecución similar al de una sentencia judicial o a un laudo arbitral.</p> <p>Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.</p> <p>Judicialmente la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia, tiene la autoridad de cosa juzgada.</p> <p>Ley 26872 - Ley de Conciliación, Art. 18 Código Procesal Civil, Art. 328</p>
VENEZUELA	<p>La conciliación culmina con la firma de un acuerdo, el cual tiene el valor de sentencia y debe ser firmado por los interesados y por el Juez de Paz. Este acuerdo establecerá los derechos y obligaciones de cada interesado y los medios y plazos para ser cumplidos, no pudiendo ser revisable.</p> <p>Ley Orgánica de la Justicia de Paz, Art. 45</p>
<b>MATERIAS CONCILIABLES</b>	

<b>BOLIVIA</b>	<p>Por regla general la conciliación puede ser adoptada por personas naturales o jurídicas, para solucionar cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial. Procesalmente, se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Procesos civiles, siempre que no sea parte el Estado. Las municipalidades, establecimientos de beneficencia, entidades de orden público, e incapaces de contratar.</li> <li>• Procesos administrativos seguidos ante las entidades aseguradoras</li> <li>• Procesos ante los Juzgados de contravenciones en materias de Policía y de Tránsito.</li> <li>• Procesos laborales</li> </ul> <p>Código de Procedimiento Civil en los 180 al 183  Ley de Entidades Aseguradoras Arts. 180 al 183  Ley de Organización Judicial, Arts. 188 al 196  Ley General del Trabajo, Arts 105 y 113  Decreto Reglamentario del 23 de agosto de 1943, Arts. 149 y 158.  Ley de Arbitraje y Conciliación Art. 85</p>
<b>CHILE</b>	<p>Es admitida en los procesos judiciales sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ ð Contratos y obligaciones en general.</li> <li>▪ ð Materia laboral en la etapa administrativa de las inspecciones del trabajo.</li> <li>▪ ð Derecho de menores,</li> <li>▪ ð Juicios sumarios.</li> <li>▪ ð De Policía local.</li> <li>▪ ð Materia penal, surge a razón de la acción civil derivada de un delito, el que es susceptible de transacción o conciliación y en los casos específicos de injuria y calumnia.</li> <li>▪ ð Mínima cuantía, en los casos de resolución de controversias civiles cuya cuantía no exceda a un monto fijado anualmente por la Corte Suprema.</li> <li>▪ ð Arrendamiento de predios urbanos.</li> </ul> <p>Código Civil, Título XL del Libro IV, Arts. 2446 al 2464  Ley 14,907  Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, Ley 14,908.  Ley 15,231.  Ley 18287, de 1984, Art. 11</p>



	<p>Ley 18101 Código de Procedimiento Penal, Art. 574</p>
COLOMBIA	<p>Por regla general son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento.</p> <p>En el ámbito procesal, su utilización es procedente en:</p> <p>En materia civil, cuando se trate de procesos ordinarios, abreviados y de ejecución</p> <p>Materia penal, en los casos que admitan desestimiento</p> <p>Materia de familia, deberá intentarse antes de la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, o en su defecto ante el Juez Promiscuo Municipal</p> <p>Ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges</li> <li>b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores</li> <li>c) La fijación de la cuota alimentaria</li> <li>d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico</li> <li>e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges; y</li> <li>f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorios.</li> </ul> <p>Materia laboral, se intenta ante las autoridades administrativas del trabajo en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.</p> <p>Contencioso administrativa, se intenta por personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial.</p> <p>Asuntos agrarios, donde se establece la obligatoriedad de procurarse la conciliación, que será en todos los procesos declarativos de índole agrario.</p> <p>En asuntos de tránsito, en el momento de ocurrencia de los hechos, o durante la actuación contravencional.</p> <p>En reclamos por incumplimiento de servicios turísticos.</p>

	<p>En casos para la indemnización de perjuicios causados a víctimas de la violencia a los derechos humanos.</p> <p>Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Art. 1 al 114</p> <p>Ley 446 de 1998, Art. 103</p> <p>Código del Menor, numeral 4º del 277</p> <p>Ley 23 de 1991, Art. 47</p> <p>Ley 446 de 1998, Art. 88</p> <p>Código de Procedimiento Laboral, Art. 19</p> <p>Ley 23 de 1991, Art. 19 que modifica el 251 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>Código Contencioso Administrativo, Arts. 85, 86 y 87</p> <p>Decreto 2303 de 1989, Art. 35 y S.S.</p> <p>Ley 300 de 1996, Art. 67.</p> <p>Ley 288 de 1996, Art. 1</p>
ECUADOR	No contempla su utilización judicial ni extrajudicial.
PERU	<p>Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.</p> <p>En asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar.</p> <p>No se someten a Conciliación Extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieren a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.</p> <p>En materia laboral los derechos del trabajador, cuando no se trate de derechos intangibles. Esto se aplica tanto en el derecho individual como en el derecho colectivo.</p> <p>Ley de Conciliación - LEY 26872, Art. 9</p> <p>Decreto Ley 25593</p> <p>Ley Procesal Laboral 26636.</p>
VENEZUELA	El Código de Procedimiento Civil de 1987 limita su aplicación a los procesos civiles.

## **CAPITULO V**

### **ANALISIS ESPECÍFICO DEL PROBLEMA**

#### **1. ¿POR QUÉ EL ESTADO NO PUEDE CONCILIAR?**

El Estado no puede conciliar porque lo prohíben nuestras leyes, seguramente los legisladores, tuvieron grandes razones para introducir esta prohibición, sin embargo hoy después muchos años, nos damos cuenta que la conciliación -como método alternativo de solución a los conflictos- genera mayor estabilidad dentro de nuestra sociedad, ya que siendo un procedimiento breve, nos facilita de gran manera la menor afluencia de procesos judiciales que ciertamente pueden ser solucionables. El Estado no debe vivir en conflicto, más al contrario debe procurar vivir en armonía para contribuir al desarrollo social y económico de la nación.

También podemos argüir que la indisponibilidad de los dineros públicos por parte de la administración no admite la conciliación. Considerar que la disposición de dineros públicos sólo puede ser autorizada por el presupuesto o por sentencia judicial, es frenar la posibilidad de que la conciliación sea una forma natural de reconocer acreencias legales por parte del Estado. No se debe olvidar que es natural que el Estado deba dinero, tenga obligaciones frente a las cuales debe responder, y cuyo pago debe ser tan transparente como cualquier operación jurídica. Por ello, si se piensa que por la vía de la conciliación se pueden alterar las finanzas públicas es por que se parte erróneamente de que la corrupción es una

forma natural de ejercicio de poder y también por creer que se deba volver a los pretéritos tiempos de un Estado irresponsable. Si bien la conciliación permite disponer de dineros públicos, su límite está marcado por la honestidad de la transacción jurídica así como por el reconocimiento legal de que el Estado está debiendo una prestación.

No se debe olvidar que, a diferencia de lo que ocurre en otras áreas, la conciliación en derecho administrativo supone disposición de dineros públicos, mas no privados. El servidor público debe estar facultado para disponer de dineros, esto no significa que se deba permitir dicha disposición sin vigilancia alguna por parte de los organismos de control, si se implementará procedimientos de acuerdo al rango de cada funcionario con informes jurídicos, técnicos y económicos, tendríamos la seguridad que los dineros utilizados, están siendo empleados para beneficio del Estado.

Es por ello que muchos servidores públicos creen que es mejor esperar una sentencia judicial que conciliar, para así no comprometer el erario a su cargo, menos correr riesgos políticos. De esta manera no se educa a la sociedad, que debe partir de un principio elemental para su convivencia, es decir: cuando una persona debe, honra su compromiso, y si su responsabilidad se logra por medio de la conciliación se transmite un discurso de paz, porque permite que el monto de la obligación se favorezca al presupuesto público. O sea, cuando se presentan los elementos para una conciliación, no hacerla atenta contra el reconocimiento franco de la persona pública sobre su responsabilidad, y posterga el problema de la condena a la misma, haciéndola más onerosa.

Es importante, también, reconocer, que el bajo índice en el salario de muchos servidores públicos obliga a infringir las leyes de nuestra constitución, cometiendo delitos de peculado. Muchos abogados, dejan de servir al Estado y prefieren desarrollar su capacidad de trabajo en una empresa privada, donde tienen mejor remuneración y disposición de material adecuado para las tareas encomendadas y el tipo de servicio que prestan. Por lo tanto, el Estado, al carecer de personal responsable idóneo y calificado, se ve obligado a contratar consultorías de estudios jurídicos de renombre y por supuesto con aranceles que terminan endeudándolo más. Incluso en éste campo se podría llegar a este método alternativo de solución a los conflictos, logrando que ambas partes lleguen a un acuerdo que los beneficie mutuamente, mejorando los salarios, la calidad de trabajo, que redundará en mejoramiento de productividad en el personal con la actualización de tareas.

Otro punto que requiere un mejor análisis es el de las contrataciones de bienes y servicios a empresas que no llegan a cumplir las especificaciones del pliego, y, que si se trata de dar transparencia a estas licitaciones se cae en muchas contradicciones, pues funcionarios públicos de alto poder, son dueños o socios de estas empresas adjudicatarias que no ofrecen de ninguna manera seguridad jurídica para la conclusión de los grandes proyectos que están a su cargo. Sin embargo, el Estado pese a ver con ojos ciegos esta realidad termina por liquidar a estas empresas a pesar de su exiguo presupuesto, para simplemente empobrecer más a la ciudadanía con juicios por incumplimiento de boletas de pago de cualquier índole, sin llegar a una conciliación acorde con el contrato firmado, que seguramente ha sido reestructurado por las adendas que se suscribieron en la realización de las obras en general.

Además de las anteriores consideraciones, es necesario reconocer que el vaivén político, es otra de las causas fundamentales para perder los juicios, puesto que el mandato dura actualmente cinco años durante los cuales, la sociedad, si bien no se encuentra del todo satisfecha con la forma de gobernar; por lo menos, acepta su gobierno. Por otra parte advertimos que no existe seguridad jurídica estatal, pues en la sociedad surgen grupos obreros, campesinos, sindicales y otros que ponen en peligro la democracia boliviana conseguida con mucho sacrificio.

Estos grupos podrían conciliar sus diferentes propuestas y requerimientos con el Estado boliviano, para permitir el desarrollo económico y social de nuestro país. Como ejemplo importante nos permitimos considerar la Ley de los Hidrocarburos que acaba de ser aprobada por la Cámara de Senadores, cuyo artículo No. 53º, tuvo bastante conflicto en el sector campesino y sindical. A la fecha no se sabe que pasará con los contratos firmados con las Transnacionales, si ellas aceptarán esta nueva ley o se tendrá que intervenir con un arbitraje internacional y posteriormente con el Laudo Arbitral. Este mecanismo alternativo podrá lograr muchos beneficios para nuestro país como también gran pérdida, pues en el arbitraje una de las partes siempre resulta perjudicada.

## **5.2. ¿POR QUÉ EL ESTADO DEBE CONCILIAR?**

La propuesta de la presente tesis es simplemente llegar a una conciliación entre las partes pudiendo ser el Estado la parte conciliadora. De esta manera se conseguiría evitar llegar a juicio y sobre todo lograr una solución rápida, económica, especializada y transparente; porque el acta de conciliación es un documento que tiene calidad de cosa juzgada, lo que implica que lo acordado no puede ser modificado mediante ningún proceso.

De esta forma entendemos que la conciliación supone la solución ajustada a derecho de los litigios contra la administración, ya que en el caso de que así no fuera, el juez tiene la obligación de invalidarla. Si se lograre el acuerdo, las partes suscribirían un acta refrendada por el fiscal, la cual se remitirá inmediatamente a la sección respectiva, para que el consejero o magistrado a quien le corresponda por reparto defina si ella resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta, caso en el cual dictará providencia motivada en que así lo declare.

De este principio derivan varias consecuencias importantes que le dan especificidad a la conciliación en derecho administrativo.

En primer lugar, que la conciliación en este campo del derecho supone una menor disposición de la autonomía de la voluntad en los entes públicos, que en los entes privados en el derecho privado. En efecto, la norma transcrita impone al juez la obligación de improbar la conciliación cuando “resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado”, pero no cuando resulta lesiva para los intereses de los particulares. Por discutible que sea la norma, es claro que el legislador quiso proteger el patrimonio estatal dejando a los particulares la autonomía en la protección de lo suyo. Ello no significa que la conciliación pierda el norte de la justicia que la define, sino que hay mayor disponibilidad para el particular en lo que por justicia pueda entender. Si bien esta área también tiene límites, el ámbito de disponibilidad de los derechos es substancialmente mayor del que se presenta en derecho administrativo. Indudablemente, mientras en derecho administrativo hay mayor posibilidad de que el juez encuentre que una conciliación lesiona los intereses del Estado, en derecho privado, esta

posibilidad es menor, puesto que aumenta el hecho de disponer los intereses propios. Es así como, por ejemplo, a diferencia del derecho privado, en la conciliación administrativa, el Estado no puede reconocer un solo peso de más de lo que debe o que acepte conciliar mientras las pruebas de su obligación sean dudosas, mientras que el particular bien puede disponer recibir menos o más de lo que se le adeuda o conciliar aún en el caso de que su obligación sea discutible.

Este principio deriva de otro principio general según el cual “las personas públicas no pueden ser obligadas a pagar sumas que no deban” o aún, de aquél según el cual, “el Estado no puede reconocer por la vía de la conciliación liberalidades”.

En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, se debe anotar que en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento jurídico al conflicto planteado. Es por ello que en esta área del derecho importa más el conocimiento jurídico de la solución del conflicto, que la mera aunque necesaria disposición cultural o psicológica para solucionarlo, no se puede plantear otra reglamentación. El límite de la conciliación esta en que “*no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado*”, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos se conforme rigurosamente a la norma positiva. Por lo tanto no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución de litigios, sino que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad. Así, por ejemplo, no puede conciliar el Estado las consecuencias económicas de su responsabilidad por los hechos de Armero, en procesos posteriores a aquellos en el que el Consejo de Estado ya ha resuelto que no existe



responsabilidad del Estado. Si una situación similar se presentará en derecho privado, bien podría haber conciliación.

En tercer lugar, en consecuencia de lo anotado anteriormente, debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso.

La conciliación en este campo, se insiste, que no sólo es un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico. Esto supone que, cuando los representantes de un ente público van a una audiencia de conciliación, deben haber estudiado tanto las normas como la jurisprudencia que dan las pautas de solución al conflicto. No hacerlo significa sencillamente demostrar mediocridad y arriesgar la legalidad de su representada, con la consecencial obligación para el juez de invalidar lo actuado. Valga un ejemplo: en la conciliación por indemnización de los perjuicios derivados de una obra pública, que dañó la fachada de un inmueble particular y lo dejó sin posibilidad de ser habitado durante cierto tiempo, se puede conciliar el valor de reparación de la fachada. Sin embargo, frente al lucro cesante derivado de no poder habitar el inmueble, se puede estar frente a dos hipótesis: que dicho lucro cesante corra desde el día del daño hasta aquél de la sentencia, o, que corra durante un menor tiempo.

Para saber como se concilia en este último aspecto, se debe tener en cuenta lo que la jurisprudencia dice al respecto, puesto que una conciliación que reconozca más allá del término establecido en la jurisprudencia que interpreta la norma, debería ser anulada por el juez por ser "lesiva a los intereses patrimoniales del Estado". Con este ejemplo se quiere sólo reiterar que es indispensable el conocimiento jurídico profundo de la situación a conciliar, y que los entes públicos deben hacer el esfuerzo

para estimular a sus representantes a mantener un nivel jurídico elevado que permita defender correctamente sus intereses.

Independientemente de que la legalidad pueda o no ser negociada, y de las teorías políticas que puedan existir al respecto, lo importante es dar la dimensión exacta al principio que ahora nos ocupa.

En este sentido, se debe anotar entonces que la verdadera dimensión del principio no conlleva a la improcedencia de la conciliación en acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que la conciliación cuando hay de por medio un acto administrativo, “Colíguese de lo que se ha expuesto que para poder entrar a conciliar sobre los puntos puramente patrimoniales, tanto tratándose de acto ejecutoriado como de acto cuya ejecutoria se halle apenas en comienzos. La administración siempre ha de dilucidar precisamente si se encuentra en alguno de los supuestos que la legitiman para revocar directamente el acto, bien por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta o por inconveniencia y sólo en caso afirmativo podrá proceder a la conciliación; claro que formal o externamente se seguirá un orden cronológico inverso, pues el acto será revocado como consecuencia de haberse llegado a la conciliación patrimonial, ya que ésta si fracasa por cualquier motivo, aquél continuará firme”.

### **5.3. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN; VENTAJAS Y DESVENTAJAS.**

La conciliación como requisito de procedibilidad es una medida bastante polémica. Por un lado, pone en entredicho el derecho al libre acceso a métodos alternativos de solución de conflictos y hace que la conciliación - una institución que se caracteriza por la voluntariedad de quienes acuden a ella - se desnaturalice y se vuelva obligatoria. Por otra parte, permite

reducir los costos de la justicia, facilita la descongestión judicial y conlleva a acuerdos conjuntos que son mucho más beneficiosos para las partes y para la sociedad en su conjunto que una sentencia judicial en donde suele resultar una de las partes victoriosa y la otra derrotada. Frente al argumento de la restricción a la justicia, podemos afirmar que el requisito no obliga a llegar a un acuerdo por la vía conciliatoria, sino a intentarlo, cumpliendo con un trámite establecido, y que en esa medida no se está negando el acceso a la justicia.

El trámite de la conciliación es un costo que hay que pagar en el corto plazo, en aras de lograr una transformación cultural de largo plazo, donde la atención de quienes buscan resolver un conflicto se incline sobre la conciliación habida cuenta de sus ventajas comparativas.

Por lo tanto es importante tomar en cuenta también, el tipo de responsabilidades que adquiere el servidor público frente a la conciliación:

#### **5.4. QUE IMPORTANCIA TIENE LA LEY 1178 (SAFCO) PARA NUESTRO TEMA DE ESTUDIO**

La Ley de Administración y Control Gubernamentales. Ley SAFCO Nro. 1178 aprobada el 20 de julio de 1990, se incorporó a nuestro sistema administrativo, a partir de la estabilización del país para modificar estructuralmente la organización y el funcionamiento del aparato estatal boliviano. Es una ley marco que no norma procedimientos ni técnicas particulares, dejando estas para su reglamentación en las normas básicas y específicas.

Para tener una mejor comprensión acerca de esta ley daremos una muy breve explicación sobre sus fines y alcances.

Esta ley expresa un modelo de administración para el manejo de los recursos del Estado, establece también sistemas de administración financiera y no financiera, que funcionan de manera interrelacionada entre sí y con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública.

Establece el régimen de responsabilidad de los servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Dentro de esta ley existe un capítulo denominado Responsabilidad por la Función Pública, que se trata de la obligación que emerge a raíz del incumplimiento de los deberes de todo servidor público de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. La ley contempla cuatro tipos de responsabilidad: Administrativa, Ejecutiva, Civil y Penal.

**Responsabilidad administrativa.-** La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público. (art.13, ley 1178).

**Responsabilidad Ejecutiva.-** La responsabilidad ejecutiva emerge de una gestión deficiente o negligente así como del incumplimiento de los mandatos expresamente señalados en la ley. (art.34, ley 1178).

**Responsabilidad Civil.-** La responsabilidad Civil emerge del daño al Estado valuable en dinero. Será determinada por juez competente. (art.50, ley 1178).

**Responsabilidad Penal.-** La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal. (art.60, ley 1178).

Son sujetos de responsabilidad los servidores públicos y los ex - servidores públicos, también son sujetos de índole civil y penal las personas naturales

o jurídicas con relación contractual con el Estado y las personas naturales que no siendo servidores públicos se benefician con recursos públicos.

Estas responsabilidades no permiten la inclusión de la conciliación posiblemente porque en el tiempo de su nacimiento, la corrupción estaba a merced de los encargados de administrar justicia.

Sin embargo, debería permitirse una conciliación previa a la aplicación de la responsabilidad correspondiente, de esta manera ambas partes convendrían la solución al conflicto. Con este procedimiento; se alcanzaría subsanar el daño ocasionado lo que evitaría el desgaste económico de la institución y un mejor manejo para el desarrollo de sus actividades.

## **5.5. LA CONCILIACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

La conciliación no puede suponer la muerte de la responsabilidad pecuniaria del servidor público, ya que en la normativa señalada precedentemente, existen tipos de responsabilidad. En el caso de daño económico ocasionado al Estado, se recurriría a la responsabilidad civil, como ejemplo: supuestamente un servidor público debe una cuantiosa suma de dinero al Estado, éste se encuentra condenado a responder con su propio peculio ante el Estado que tuvo que hacerse cargo del pago, por culpa grave o dolosamente. Para este caso hay un tiempo para responder con la obligación, de lo contrario prescribiría. Para que ello no ocurra es necesario llegar a una conciliación de manera que se pueda resarcir el daño ocasionado al Estado de una forma menos problemática, es decir llegar a un acuerdo mutuo donde ambas partes salgan beneficiadas o menos dañadas.

## **5.6. FORMULACION DEL PLANTEAMIENTO**

Para este punto en concreto, existen muchas modificaciones y argumentos con los cuales podemos trabajar en un procedimiento para regular la conciliación en ámbito administrativo.

#### **5.6.1 Reformulación del Art. 180 del Código de Procedimiento Civil**

Planteamos el principio de Conciliación en el Derecho Administrativo Público reformulando el Art. 180 del Código de Procedimiento Civil, para una mejor administración de los recursos del Estado, que permita introducir nuevos mecanismos de solución a las controversias como ser la conciliación entre el Estado y particulares, puesto que día a día se producen en el ámbito del derecho administrativo público, conflictos que pueden ser materia conciliable sin necesidad de recurrir a los estrados judiciales o aún en el mismo juicio que se esté suscitando, poniendo fin al conflicto de manera inmediata y con menor costo.

#### **5.6.2 Promover el principio de igualdad en el procedimiento de conciliación.**

Es decir, que la conciliación con el Estado debe proceder no indiscriminadamente, sino previo cumplimiento estricto de ciertos requisitos:

Puntualizar la situación del problema, tomando en cuenta las exigencias de las partes, sus propuestas para la resolución del conflicto y, por supuesto, soluciones alternativas que pueda ofrecer el conciliador, en un marco de igualdad y buena fe.

Elaborar un informe técnico, jurídico y económico que recomiende y demuestre claramente la conveniencia para el Estado de la solución alternativa del conflicto a través de la conciliación.

### **5.6.3. Propender a llegar a una conciliación total**

Debemos insertar en el nuevo Procedimiento Administrativo un tratamiento que nos permita reconocer las formas de modificar la legislación conforme a la Conciliación añadiendo que la misma debe tender a ser total, "...ya que si se permite una conciliación parcial, tendría que continuarse con el procedimiento arbitral respecto a los demás asuntos controvertidos no resueltos, la Ley mantiene silencio sobre el tribunal arbitral deberá dictar un laudo parcial, con lo ya convenido por las partes , o suscrito el acuerdo conciliatorio, finalmente incorporarlo al laudo arbitral final..."<sup>40</sup>.

La solución parcial de los litigios no sólo permite que continúe el problema jurídico, sino que no ayuda a la descongestión de despachos judiciales. Además, lo cual es importante, puede suponer contradicciones entre la cosa juzgada que produce la conciliación y la que produce la sentencia definitiva que zanjó la parte no conciliada del litigio. Es por ello que se estima que las partes deben buscar arreglar totalmente su conflicto, y sólo en excepcionalísimos casos que ojala no se presentaren, hacer conciliaciones parciales. Fuera de los argumentos presentados para defender el principio, se puede agregar el de que la conciliación como un todo, permite una mayor negociación que aquella que se realiza por compartimentos.

### **5. 6.4. Implementar un paréntesis judicial en la administración pública**

Mucho se ganaría si se implementara una política según la cual las entidades públicas hicieren un "paréntesis judicial" con el único objetivo de estudiar su "cartera judicial", para así provocar

---

<sup>40</sup> Rodríguez Mendoza, Fernando "PROCEDIMIENTO ARBITRAL". Ed. EL PAÍS. Pág.- 169

conciliaciones. Tal política llevaría de nuevo un discurso de paz estatal, abarataría notablemente los costos económicos que significan los procesos, y, sobre todo, permitiría la racionalización de las funciones públicas en esta área.

Si las entidades disminuyeran en lo posible el número de procesos que actualmente existen, podrían colocar a sus funcionarios a realizar labores de mayor envergadura, y no colocarlos, como ocurre, ante la situación de tener que defender lo imposible. También ganaría la rama jurisdiccional que bien podría tener menor cantidad de procesos, y, por tanto, tener mayor posibilidad de estudio, si se sacaran al menos las llamadas “sentencias de cajón”, es decir, aquellas que de antemano se sabe cómo vendrán.

#### **5.6.5. La tarea de conciliar y la función que desempeña el abogado**

Plantearle al abogado otra alternativa de acceder a la justicia para la resolución de conflictos, y para poner término a algunas diferencias que por su naturaleza, no son necesarias para acudir a los estrados judiciales y evitar transitar por toda la agitación que esto significa.

Éste puede sentirse impotente de seguir cumpliendo a cabalidad sus capacidades como tal, porque existe la idea de estarle negando oportunidades. De ninguna manera desmerecemos la noble función que tienen los abogados, más bien, esta alternativa de solución de conflictos amplía el campo de acción del abogado, y le otorga una función más, aparte de las numerosas que tiene dentro de la sociedad.

##### **5.6.5.1. Roles que debería cumplir el profesional abogado en una institución de conciliación**



Las actividades que podrán desempeñar los profesionales abogados las explicamos con algún detalle, para que puedan descubrirse y ubicarse en la que mejor se adapte a su personalidad u ocupación en las que les gustaría participar.

- Como conciliador en un centro de conciliación, en un centro privado u otro remunerado por el Estado como es en el caso de los conciliadores que trabajan en el Ministerio de Justicia.
- Como asesor de las partes que acuden a un centro de conciliación, serán estas quienes le paguen al abogado, para que los orienten sobre los puntos a los que pueden llegar a un acuerdo. Siendo la conciliación un acto voluntario de las partes, la obligatoriedad, cuando esta se ponga en vigencia, solo es para acudir al centro, más no para ponerse de acuerdo en todos los puntos. El profesional abogado podrá explicarle a las partes intervinientes, si en el poder judicial podrá tener mayor éxito su demanda, o si le conviene conciliar.
- Todo centro de conciliación sea este privado o del Estado, debe tener un abogado del Centro de Conciliación, que va a ser el encargado de darle legalidad a las actas que se suscriban, siendo este requisito obligatorio para el funcionamiento de un centro de conciliación.
- Una vez suscrita el Acta de Conciliación, esta tiene la fuerza de sentencia, por lo cual si una de las partes la incumple, la parte interesada en hacerla cumplir puede acudir al Poder Judicial y lógicamente con el patrocinio de un profesional abogado litigante para ejecutar dicha acta, que tiene mérito ejecutivo.

- Igualmente el profesional abogado puede formar su Centro de Conciliación de conformidad con la ley y reglamento de Conciliación, y ser el empresario y a la vez el abogado o conciliador según su elección, contratando a los otros profesionales necesarios para el funcionamiento del Centro.
- Asimismo puede el profesional abogado, como cualquier otro ciudadano formar un Centro de Formación de Conciliadores, que se encargará de formar al conciliador. Por tanto será un empresario, que tomará el servicio de los docentes encargados de dictar los cursos necesarios para la formación de los nuevos conciliadores.
- Como docente universitario: en las diferentes universidades del Perú en las facultades de Derecho y Ciencias Políticas se está implementando el dictado como curso el de la conciliación, debido a que los alumnos deberán conocer esta nueva institución para ponerla en práctica como vía previa al poder judicial. Materia que también debería ser complementada dentro del plan de estudios de las Facultades de Derecho en Bolivia

Como se puede apreciar, la función del abogado no se reduce, ni se le quita absolutamente nada, más bien se ve enriquecida, al ser apoyada por otros profesionales y por personas capacitadas como conciliadoras y que teniendo el mismo objetivo, llegarán a la solución de conflictos, con nuevas alternativas e ideas conducentes a que la sociedad se encuentre en capacidad de hallar soluciones a sus demandas, antes de llegar al poder judicial, propiciando la cultura de paz que es el principal fundamento de la creación de esta ley.

#### **5.6.6. La conciliación no puede suponer la muerte de la responsabilidad personal del servidor público**

Este principio establece que la conciliación no debe servir para dejar impune la culpa grave o dolosa a nivel económico de los servidores públicos que generan la conciliación misma.

Podría, presentarse una práctica que debe ser combatida en la que el funcionario, obre de manera ilegal, con la esperanza de arreglar el problema a través de la conciliación. Nada más fácil que generar la situación creadora del débito contra el Estado, para que posteriormente la parte acreedora también satisfaga sus intereses económicos a través de esta figura, perdiéndose en una cortina de humo la responsabilidad del servidor público.

Para que ello no ocurra es necesario crear dentro de la normativa condiciones por las cuales el servidor público se abstenga de cometer errores que conlleven a la corrupción, pues la conciliación no permite la absolución del delito, sino que aporta a crear nuevos mecanismos alternativos de solución de conflictos y sobre todo a resarcir el daño ocasionado de una manera integral, quedando ambas partes beneficiadas en el momento de firmar el Acta de Conciliación.

#### **5.7. REFORMA AL ARTÍCULO 180º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

En el desarrollo de la tesis logramos formar un análisis teniendo en cuenta varios puntos a favor de la conciliación para el Estado, como evidenciamos en la legislación boliviana esta prohibida dicha institución, pero a manera de recordar enumeraremos dichas

ventajas y obviamente desventajas para el Estado al no proceder a la conciliación:

### **5.7.1 Ventajas que ofrece la Conciliación al Estado**

En cuanto a las ventajas que ofrece la conciliación, la reducción en tiempo y en costos y la posibilidad de reducir la congestión judicial son características loables de esta institución, pero su verdadero potencial no es ese, sino el hecho de constituirse como una nueva alternativa comunicativa en la que las partes en conflicto no sigan asumiendo una lógica bipolar e intolerante bajo la máxima de vencer al rival, sino que se establezca entre ellas un diálogo que permita la obtención de una tercera solución, diferente a las soluciones contrarias que cada una de ellas conciba. Una solución de este estilo contará con mucho más legitimidad que una orden impuesta por un juez en detrimento de una de las dos partes, y muchas veces en perjuicio de ambas. Ahí radica el reto y ahí también se ubican los obstáculos. La tarea de todos es ahora fortalecer esta institución y propugnar por un cambio en la forma como los ciudadanos concebimos y asumimos la justicia.

El Estado al recurrir a la conciliación se ahorraría protagonizar procesos judiciales extensos y de un costo elevadísimo que no permite el desarrollo económico y social del mismo.

### **5.7.2. Desventajas que tiene el Estado al no recurrir a la Conciliación**

- Se somete a juicios arbitrales, en los que generalmente el Estado debe pagar más de lo adeudado. Lo que significa el no llegar a construir un acuerdo armónico que satisfaga a ambas partes.

- Pierde la oportunidad de solucionar los conflictos antes de producirse el juicio, o inclusive cuando ya se haya trabado la litis.
- Cuando el Estado llega a juicio eroga gastos pecuniarios excesivos, dando lugar a procesos judiciales interminables. De acceder a la conciliación los procesos resultarían más económicos, porque; no precisa de ningún tipo de valores, ni pagos extra por diligencias y otros.
- Inutiliza el tiempo en procesos judiciales, siendo que la solución a los conflictos podrían procurarse en una sola Audiencia.
- El Estado al entrar a juicio somete sus controversias de manera pública, sin mantenerse la debida reserva sobre sus actuaciones en cada audiencia, desamparando su imagen ante la sociedad.
- Se incrementa la corrupción en la Administración Pública al no existir un procedimiento de conciliación dentro de los estatutos de la entidad pública.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1. CONCLUSIONES**

1. Nuestra legislación no permite que el Estado sea parte conciliadora dentro de un conflicto. Uno de los puntos importantes que inclina a esta negación es la posibilidad de perder parte del patrimonio estatal, ya que no garantiza que los bienes del Estado estén protegidos adecuadamente.

2. Los gobiernos de turno no se preocupan por mantener la paz social, siendo que nuestro país enfrenta una serie de problemas de fondo y también de forma en los diferentes contratos suscritos con empresas privadas, de los que surgen desacuerdos que podrían solucionarse de existir conciliación en materia administrativa.

3. La prohibición del Art. 180 del Código de Procedimiento Civil, referido a la procedencia de la conciliación, indica que el Estado, las municipalidades, las entidades de orden público, los establecimientos de beneficencia, ni los incapaces de contratar, no pueden ser parte de las conciliaciones y sólo podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez. (Art. 713; Art. 945 del Código Civil). De este hecho provoca incrementar el número de juicios en contra del Estado con graves

consecuencias económicas, principalmente por las limitaciones de capital de este.

4. La conciliación como tal, presenta una serie de ventajas que hemos dado a conocer en el desarrollo de la tesis, sin embargo, tomando en cuenta la prohibición que involucra al Estado y a los entes públicos que lo componen, se está coartando de alguna manera, una forma alternativa de administración de gobierno con la inclusión de la conciliación. En muchos países como Colombia, Perú, Argentina y otros, se está implantando dentro de su legislación esta alternativa de solución a los conflictos que afectan al Estado y entidades públicas.

5. Nuestra Legislación adopta para su gobierno la forma democrática representativa y unitaria. Con este apunte queremos demostrar que se puede discernir en aquello que pueda ser retrógrado dentro de nuestro estamento jurídico. Estancados en un pensamiento proteccionista, no siempre bien comprendido, no ayuda de ninguna manera a la evolución de nuestras leyes que están teniendo un impacto de cambio al unísono con nuestro desarrollo social.

6. La relación del hombre en sociedad tiene un equilibrio poco estable, que los conceptos fundamentales nos ayudan a entender los orígenes de los conflictos y sus posibles soluciones. El abandono de estos conceptos fundamentales se encuentra inmerso dentro de esta teoría.

7. Al proceso judicial sólo se debe llegar cuando han fracasado los medios alternos de solución de conflictos como la conciliación, lo que no sólo

descarga la actividad judicial, sino que logra la seguridad jurídica indispensable para la inversión y el desarrollo sostenible de cualquier país.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

Por todo lo expuesto podemos recomendar lo siguiente:

1. Al permitirnos recomendar la Conciliación como un medio conveniente a los intereses del Estado y sus dependencias, es porque en ella encontramos una mejor disposición y control de los bienes patrimoniales y económicos, porque tenemos la capacidad de negociar con la contraparte y generar soluciones que nos beneficien a ambas partes, en menor tiempo y con un presupuesto mínimo.
2. Es necesario crear la conciencia de que, antes de acudir a los procedimientos judiciales, las partes tienen el deber de conciliar y buscar una solución concertada que resuelva sus diferencias.
3. Requerimos un Sistema Judicial más selectivo, que delegue, en instancias, la administración por vías alternativas al interior del sistema o, en instancias previas a éste, la solución de aquellas controversias que por ser potencialmente conciliables, no requiere necesariamente de un pronunciamiento final del Órgano Jurisdiccional.
4. Los Centros de Conciliación propuestos deberán tener la acogida esperada, por disponer de procedimientos ágiles, flexibles y económicos que garanticen la solución de conflictos en forma pronta y oportuna.
5. Se debe enfatizar en la enseñanza de este mecanismo. Primero en los abogados, que deben aprender que este es un escenario que reporta mayores beneficios para todos y habilitarse para maximizar la productividad de cada conciliación. Luego en los conciliadores, pues estos son los llamados



a liderar el proceso de implementación recayendo la obligación de incentivar acuerdos conciliatorios justos y realizables. Finalmente en la sociedad en general, que debe conocer la existencia de la conciliación y comprender las ventajas que reporta.

Por esto se debe ampliar y profundizar la enseñanza de la conciliación dentro de las Facultades de Derecho, destacando la función social que recae sobre los abogados dentro de las dinámicas sociales y frente a los conflictos entre particulares, y, replantear el enfoque pleitocentrista con el que se viene enseñando el Derecho en Bolivia.

6. Para evitar la posibilidad de fraude o corrupción, en los procesos de conciliación que interviene el Estado, se debe establecer obligatoriamente los informes jurídicos, técnicos y económicos que de manera previa demuestren la mayor concurrencia de la conciliación.

7. Y en cuanto a los conciliadores, surge la necesidad de promover la excelencia en su capacitación, fomentando en ellos la conciencia de la importancia que reviste su labor social y sobre el alcance de sus posibilidades. Un buen conciliador puede incitar a las partes a alcanzar un acuerdo benéfico para ellas, si logra romper las barreras que separan a los sujetos enfrentados y establecer entre estos un canal de comunicación. Así, aunque algunos se acerquen a la conciliación con la finalidad única de agotar el requisito de procedibilidad, pueden encontrar en ella un escenario adecuado para la solución de sus conflictos si se encuentran con un conciliador que sepa acercarlos y encauzar sus diferencias.

8. Debemos ir avanzando con el mundo en todo su contexto, tanto legal como económico y social, de manera tal, que podamos confrontar y solucionar nuestras disputas en forma pacífica y legal.

9. Creemos que es indispensable buscar los caminos del diálogo, y confiar en una justicia real, en una justicia equitativa y desinteresada a través de la conciliación.

## **PROPUESTA DEL NUEVO TEXTO DEL ART. 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

A continuación transcribimos el texto del artículo en cuestión:

### **CONCILIACIÓN**

#### **ARTÍCULO 180.- (PROCEDENCIA). (TEXTO ACTUAL)**

Procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte el Estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público ni los incapaces de contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez.

El presente trabajo realizado y puesto a su consideración tiende a abrir una acción de reformulación al artículo señalado precedentemente, porque la conciliación está formando parte en los diferentes procesos de cambio en la sociedad. Por lo que el Estado como persona jurídica capaz de adquirir derechos y cumplir obligaciones, puede de alguna manera intervenir, a través de sus propios organismos o especialidades, fungiendo como parte conciliadora en los conflictos que se suscitan a diario.

Por lo expuesto, nos permitimos proponer un nuevo texto al artículo 180º del Código de Procedimiento Civil, que refiere lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 180.- (PROCEDENCIA). (PROPUESTA)**

Procederá la conciliación en los procesos civiles, siempre que no fuere parte los establecimientos de beneficencia ni los incapaces de contratar, y podrá realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancias del juez.

El estado podrá ser parte conciliadora, a través de sus representantes, en los casos en los que se demuestre mediante Informe Técnico, Jurídico y Económico la ventaja de conciliar con las diferentes entidades o empresas privadas.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- Cabanellas. Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL TOMO II. ED. ELIATA, 11º Edición. Págs. 114-121.
- Caiviano, Roque J. Arbitraje y su eficacia como Sistema Alternativo de Resolución de conflictos, ad. Moc. Año 1993
- Apuntes de Derecho. Teoría del Estado. Facultad de Derecho. UMSA
- Fernández Escalante, Fernando. "Dirección y Organización de Empresas Privadas y Públicas"- Edición MACCI.- Buenos Aires, 1973
- Dermizaki Peredo, Pablo. DERECHO ADMINISTRATIVO. Cuarta Edición. Págs. 30-17
- Dermizaky Peredo, Pablo. "Derecho Administrativo". Editorial Serrano. Tercera Edición, Págs. 17-22
- Fernández Escalante, Fernando. (Dirección y Organización de Empresas Privadas y Públicas". Ediciones Macci. Buenos Aires. 1973
- White, William H. "The Organization Man". Simon and Schuster, New York, 1956.
- Junco Vargas, Jose Roberto, La Conciliación-Aspectos Sustanciales y Procesales, Edición Jurídica Rodas, Sta Fe, Bogotá
- MANUAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ICALP. Dr. Gastón Ledezma Rojas [www.cca.org.bo](http://www.cca.org.bo)
- Guía Práctica del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba. Pág.-9
- GUIA PRÁCTICA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CCA. CBBA Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia. Reconciliar

- Cabanellas, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO I. 11ª Edición. Pág. 718
- Junco Vargas, José Roberto; La Conciliación – Aspectos Sustanciales y Procesales, Ediciones Jurídica Radas, Santa Fé Bogotá Colombia; 1194;Págs.-8 y 9
- Guía Práctica de Conciliación y Arbitraje. CCA CBBA, pág. 27
- Guía Práctica de Conciliación y Arbitraje. CCA-CBBA. Pág.-83
- Rodríguez Mendoza, Fernando “PROCEDIMIENTO ARBITRAL”. Ed. EL PAÍS. Pág.- 169

### **INTERNET**

- Rodríguez Mendoza, Fernando “PROCEDIMIENTO ARBITRAL”. Ed. EL PAÍS. Pág.- 169,
- [www.laeditorialvirtual.com.ar/pag\\_5](http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pag_5)
- Trotzky/www.po.org.ar/marcha
- Mao Tse Tung/www.exordio.com/1939-1945
- Hans Kelsen/www.biografiasyvidas.com
- Alfinal.com: El EstadoALFINAL.com
- Datos obtenidos del Centro de Resolución de Conflictos – México: <http://www.mediación.com.mx>
- FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. *RECONCILIAR*
- Sally Engle Mewnrry (1989) Pluralismo Legal. En Law and Society Review, V22 #5, 1988. Traducido por E. Castillo y otros para el curso de Sociología del Derecho de la PUC.
- Planilla Automática de Cálculo de Aranceles (PACA) del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de

Cochabamba, página web: <http://www.cadeco.org> o  
[concilia\\_arbitraje@cadeco.org](mailto:concilia_arbitraje@cadeco.org)

- ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (AS y ME)
- Soluciones Extrajudiciales Globales para Empresas

### **LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS**

- Reglamento Conciliación y Arbitraje Comercial- Reglamento Interno- Capítulo 1, Pág-18
- Reglamento Conciliación y Arbitraje Comercial- Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)- Capítulo VII, Pág-26
- Reglamento de Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bolivia. ART. 61º (PARTES), pág.-11
- LEY 1770, "Ley de Arbitraje y Conciliación", (Publicada el 11 de marzo de 1997)
- REGLAMENTO DEL SOPORTE LÓGICO O SOFTWARE
- DECRETO SUPREMO Nº 24582 DE 25 DE ABRIL DE 1997
- NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
- RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 216779 DE 21 DE JULIO DE 1996
- NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES (NB-SABS)
- RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 216145 DE 3 DE AGOSTO DE 1995
- REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR
- DECRETO SUPREMOS Nº 23907 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1994
- REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR
- DECRETO SUPREMO Nº 23813 DE 30 DE JUNIO DE 1994
- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL
- LEY Nº 1455 DE 18 DE FEBRERO DE 1993
- LEY GENERAL DEL TRABAJO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1942

- LEY GENERAL DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS DE TRANSPORTE
- LEY Nº 1874 DE 22 DE JUNIO DE 1998
- LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR
- LEY Nº 1760 DE 28 FEBRERO DE 1997
- CÓDIGO CIVIL
- DECRETO LEY Nº.- 12760 DE 6 DE AGOSTO DE 1975
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
- DECRETO LEY Nº.- 12760 DE 6 DE AGOSTO DE 1975
- CÓDIGO DE FAMILIA
- DECRETO Nº.- 10426 DE 23 DE AGOSTO DE 1972
- REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SERVICIOS FINANCIEROS AUXILIARES
- RESOLUCIÓN SB Nº 169/93 DE 17 DE AGOSTO DE 1993
- DECRETO SUPREMO Nº 21060 DE 29 DE AGOSTO DE 1985
- LEY DE ENTIDADES ASEGURADORAS
- DECRETO LEY Nº 15516 DE 2 DE JUNIO DE 1978
- CÓDIGO DE COMERCIO
- DECRETO LEY Nº 14379 DE 25 DE FEBRERO DE 1977
- LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA
- DE 30 DE DICIEMBRE DE 1884
- CÓDIGO DE MINERÍA
- LEY Nº 1777 DE 17 DE MARZO DE 1997
- REGLAMENTO TRANSPORTE FERROVIARIO EN EL MARCO DE LA LEY SIRESE
- DECRETO SUPREMO Nº 24179 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995
- REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO
- RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 187444 DE 8 DE JUNIO DE 1978

- CÓDIGO DE TRÁNSITO
- DECRETO LEY N° 10135 DE 16 DE FEBRERO DE 1973
- REGLAMENTO DE AGENCIAS DE PASAJES Y AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO
- DECRETO SUPREMO N° 12991 DE 22 DE OCTUBRE DE 1975
- LEY DE HIDROCARBUROS
- LEY N° 1689 DE 30 DE ABRIL DE 1996
- LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
- LEY N° 1715 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
- DECRETO SUPREMO N° 24784 DE 31 DE JULIO DE 1997
- REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS CONCESIONES DEL SECTOR DE AGUA – REGLAMENTO DE USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE SERVIDUMBRES PARA SERVICIOS DE AGUAS
- DECRETO SUPREMO N° 24716 DE 22 DE JULIO DE 1997
- REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
- DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995
- REGLAMENTO LEY DE ELECTRICIDAD
- REGLAMENTO DE CONCESIONES, LICENCIAS Y LICENCIAS PROVISIONALES
- LEY DE LA ABOGACÍA
- DECRETO LEY N° 16793 DE 10 DE JULIO DE 1979